



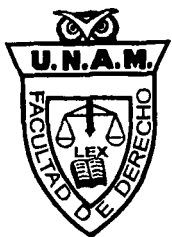
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ACEPTACION, POR PARTE DE MEXICO, DE LA
COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
ANALISIS Y CONSECUENCIAS.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ALFONSO JIMENEZ REYES



ASESOR: LIC. JOSE GUADALUPE MEDINA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

" porque por mucha publicidad que paguen las universidades privadas, ninguna de ellas puede ocupar el lugar que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene y que le han sabido ganar quienes la trabajan, la estudian, la viven... "

" Ojalá y quienes no escatimaron críticas y calificativos despectivos a la Universidad Nacional Autónoma de México por el movimiento de huelga pasado, hoy reconozcan que se están sentando ya las bases para un proyecto tolerante e incluyente... "

" Ese escudo (el de la UNAM) no es sólo la pertenencia a una casa de estudios superiores, es también una marca que provoca orgullo o vergüenza en quien la porta, dependiendo del lugar que en el mañana se ocupe... "

Mensaje del subcomandante insurgente Marcos a la comunidad de la Universidad Nacional Autónoma de México en Ciudad Universitaria el 21 de marzo de 2001

*" Y cuando llegue el día del último viaje,
y esté al partir la nave que nunca ha de tornar
me encontraréis a bordo ligero de equipaje,
casi desnudo, como los hijos de la mar. "*

Antonio Machado. *Campos de Castilla.*

DEDICATORIAS

***A la memoria de mi madre,
María López Guzmán, de
quien aprendí a luchar por lo
que quiero... en donde quiera
que te encuentres...***

***A mi hermano José Díaz de
León con quien inicié lo que es
hoy una realidad: el Equipo de
Naciones Unidas de la Facultad
de Derecho.***

***A la Facultad de Derecho de
la mejor Universidad de
América: La Universidad
Nacional Autónoma de
México, a la que le debo todo
lo que hoy, como profesional,
soy.***

***Al Dr. Fernando Serrano
Migallón, por su importante y
desinteresado apoyo.***

***A dos excelentes mujeres:
Artemia Navarro y Margarita
Cruz, quienes con gran
dedicación se han preocupado,
en todo momento por mí.***

***A Mario Solórzano Betancourt
y Yuria Saavedra con
quienes, a pesar de que
pensamos distinto, comparto
una pasión: los Derechos
Humanos...***

**Al Lic. Martín Celis y al
Maestro Rafael Castillo Ruíz
por su desinteresada
amistad.**

A Cristina, por todo...

**A todos aquellos que día a día
arriesgan su vida por proteger
y promover los Derechos
Humanos.**

AGRADECIMIENTOS

Debo iniciar mis agradecimientos ofreciendo una disculpa para aquellas personas que injustamente y por razones de espacio omita mencionar y que han influido enormemente en la realización del presente trabajo.

Primeramente, agradezco a mi asesor de tesis, Lic. José Guadalupe Medina Romero, por su paciencia durante el tiempo que invertimos en su realización.

Asimismo, agradezco a todos aquellos maestros que han influido en mi formación profesional, especialmente a la maestra Rosa Alba Torre Espinosa, a la maestra Josefa Blanco, a la maestra Margarita Fuchs Bobadilla, al Lic. Arturo Luis Cossío Zasqueta, al Dr. Enrique Loaeza Tovar y al Lic. Juan Carlos Silva Adaya, porque tal vez, aun sin saberlo, me hicieron valorar el sentido de la responsabilidad.

Agradezco, asimismo, a mis cuatro excelentes compañeros de trabajo: Edgar Ortega, Armando Velázquez, Hugo Carrasco Soulé y, especialmente, a Elizabeth Cárdenas Villa, quien durante este año y medio que compartimos en la Secretaría Técnica de la Facultad de Derecho soportó mis locuras y desvaríos.

No puedo dejar de agradecer a todas aquellas personas que siempre me acompañaron en el estudio del Derecho Internacional y en los diferentes concursos nacionales e internacionales en los que representamos a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, me refiero a todos los miembros del equipo de Naciones Unidas, del que soy uno de sus miembros fundadores.

A mi primer equipo "Eduardo Jiménez de Aréchaga", con el que compartí grandes días y triunfos en San José de Costa Rica en aquel noviembre de 1999: Natalia Zenses, Fabián Sánchez Matus, Edwin Ramírez, Ulises Ruíz-Lopart y, especialmente, a mi coordinadora Aniza García, por enseñarme, pacientemente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A los miembros del equipo con el que en el mes de octubre de 2000, ganamos el primer lugar en la IV edición del concurso "Eduardo Jiménez de Aréchaga", especialmente a Jesús García, sin el cual ese viaje a Costa Rica no hubiera sido el mismo.

Agradezco a mis compañeros del equipo que participó en la VI edición del concurso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que organiza el Center for Human Rights and Humanitarian Law del Washington College of Law de la American University, con el que, en mayo de 2001,

llegamos orgullosamente a la semifinal del concurso: Rafael García y Mario Solórzano.

A mi equipo del concurso "Víctor Carlos García Moreno" de la Corte Penal Internacional, por permitirme ser más que su coordinador, su amigo: Addy Paola Velásquez Martín, Daniel Ibarra Ponce, Tanla González Covarrubias, Karla Gutiérrez y Adrián Ortiz Mauriz.

A Angelina Monserrat Vidal, Christian Vidal y su familia, por la confianza depositada en mí.

A todos mis amigos que han estado conmigo en esto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente a Addy Paola Velásquez, René Paz Muñoz-Cano, Karlos Artemio, Martín Celis, Mariana Gómez, Lesley Ramírez, Michelle Salas, Eduardo de la Parra, Estuardo Anaya, Cristina Cortés, Alma García, Carmen Zavaleta, Julio Gallardo, Elena Dávalos, Ona Flores, Mayán Tejeda, Sergio Méndez, Fabián García Miranda y Patricia Sánchez, por su amistad y paciencia para entenderme.

A Beatriz Borges Urrutia, venezolana que, a pesar de caminar bajo otros cielos y caminar por otros suelos, comprende mi amor por los Derechos Humanos.

También agradezco a todos mis alumnos de los Talleres del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que sábado a sábado me hacen comprender que estoy vivo y que esto de los Derechos Humanos vale la pena.

No me resta sino a agradecer a dos grandes personas que me han apoyado enormemente en la realización de los proyectos académicos que he emprendido en nuestra querida Facultad de Derecho: a la Dra. María Elena Mansilla y Mejía, Directora del Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y al Dr. Fernando Serrano Migallón, Director de la Facultad de Derecho, porque sin su apoyo, mi estancia en la Facultad de Derecho no hubiera sido la misma.

Alfonso Jiménez Reyes

ÍNDICE

LA ACEPTACIÓN, POR PARTE DE MÉXICO, DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS Y CONSECUENCIAS

Índice	X
Introducción	XIV
Capítulo 1.- Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos	1
1.1. Derechos Humanos: un acercamiento	2
1.1.1.- Concepto	5
1.1.2.- Su fundamento filosófico	9
1.2.- Derechos Humanos y Garantías Individuales: un deslinde	14
1.3.- El desarrollo histórico de los Derechos Humanos	17
1.3.1- Generaciones de Derechos Humanos	22
1.3.1.1.- Derechos Civiles y Políticos	23
1.3.1.2.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales	26
1.3.1.3.- Derechos Humanos Difusos	33
1.3.1.4.- ¿Es válida la división de los Derechos Humanos en generaciones?	36
1.4.- La importancia actual de los Derechos Humanos	38
Capítulo 2.- El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	41
2.1.- Breve Historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	42
	X

2.1.1.- La Conferencia de Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz - - - - -	43
2.1.2.- La Novena Conferencia Interamericana - - - - -	45
2.1.2.1.- La Carta de la Organización de los Estados Americanos - - - -	46
2.1.2.2.- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - - - - -	53
2.1.3.- Surgimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - - - - -	57
2.1.4.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos - - - - -	63
2.1.4.1.- Su entrada en vigor - - - - -	64
2.1.4.2.- Aspectos Institucionales - - - - -	65
2.1.4.3.- Aspectos Procesales - - - - -	66
2.1.4.4.- Las competencias de los órganos de la Convención - - - - -	67
2.1.4.5.- Sus órganos: ¿una cuarta instancia? - - - - -	68
2.2.- Los dos Sistemas de Protección - - - - -	76

Capítulo 3.- México dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos - - - - - 79

3.1.- La participación de México dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos - - - - -	82
3.2.- La influencia de México en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos - - - - -	87
3.3.- La soberanía de México ante el Sistema Interamericano - - - - -	92
3.4.- Actitud de México ante el Sistema Interamericano - - - - -	98
3.4.1.- Un caso práctico: El General Gallardo - - - - -	101
3.4.2.- Análisis de la resolución 43/96, Caso 11.430 General Gallardo, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - - - - -	103
3.5.- Una propuesta - - - - -	106

Capítulo 4.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -----	110
4.1.- La Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -----	111
4.1.1.- <i>Ratione personae</i> -----	113
4.1.2.- <i>Ratione materiae</i> -----	142
4.1.3.- <i>Ratione temporis</i> -----	148
4.2.- Requisitos de admisibilidad de una petición ante la Comisión --	152
4.3.- Medidas cautelares: su procedencia -----	161
4.4.- La fase contradictoria en el procedimiento ante la Comisión ---	165
4.5.- La solución amistosa: ¿es obligatorio que la proponga la Comisión? -----	166
4.6.- Emisión del informe preliminar o informe 50 por parte de la Comisión -----	171
4.6.1.- Su naturaleza y características -----	173
4.7.- El plazo de los tres meses -----	174
4.8.- El informe definitivo o Informe 51 -----	176
4.8.1.- Su contenido -----	177
4.8.2.- La obligatoriedad de los informes 50 y 51 -----	178
Capítulo 5.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación por parte de México de su competencia contenciosa -----	181
5.1.- La aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso de México -----	184
5.1.1.- Análisis -----	186
5.2.- La determinación de su competencia -----	187

5.3.- El procedimiento al que se sujetó México al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -----	198
5.4.- ¿Quiénes pueden someter casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos? -----	199
5.5.- Tipos de competencia de la Corte Interamericana -----	199
5.5.1.- Competencia <i>ratione personae</i> -----	200
5.5.2.- Competencia <i>ratione materiae</i> -----	204
5.5.3.- Competencia <i>ratione temporis</i> -----	206
5.6.- Medidas provisionales -----	208
5.6.1.- Sus requisitos y alcance -----	209
5.7.- La demanda -----	211
5.8.- Las excepciones preliminares: su propósito -----	212
5.8.1.- El tiempo para oponerlas -----	214
5.9.- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: su cumplimiento y ejecución -----	215
5.9.1.- La posibilidad del cumplimiento de las sentencias en México -	216
5.10.- ¿La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es violatoria de la soberanía de México -----	217
Conclusiones -----	220
Bibliografía -----	225

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Los últimos años se han caracterizado por significativos cambios, no sólo en la escena internacional sino también al interior de nuestro país.

México ha asumido el reto de enfrentar estos cambios, y de incorporarse de lleno a ellos, y lo ha hecho, a mi entender, en forma dinámica y novedosa. México ha llevado adelante una política exterior en materia de Derechos Humanos sustentada en criterios prácticos y con apego a los valores propios de una nación libre, soberana y democrática; una política exterior firmemente comprometida con la promoción de la paz internacional y regional y el respeto pleno a los Derechos Humanos, al menos, la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eso nos permite vislumbrar.

Frente a las paradojas de un sistema internacional signado al mismo tiempo por la globalización y la fragmentación, por la riqueza extrema y la pobreza inaceptable, y cuya conformación definitiva está aún por definirse, México, con realismo y visión de equilibrio, ha querido buscar la máxima libertad de acción, moviéndose con fluidez y sin complejos en el tejido de la globalización, sin romper con principios soberanos.

Es de esta forma como México, a través de un acto soberano, acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 16 de diciembre de 1998, mediante un decreto

presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobado por el Senado de la República, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998.

México, desde 1981 forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, sin embargo, tuvieron que pasar diecisiete años para que se incorporara plenamente al mismo; es la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, a través de la cual se logra este cometido.

El siglo XX se caracterizó por ser un siglo bipolar, pero el XXI no va a ser, no puede ser, unipolar. El siglo XXI deberá ser multipolar y todos debemos trabajar por el desarrollo de un mundo como ése. Contribuir a la promoción de un mundo multipolar es objetivo, a mi parecer, de este acto de gran trascendencia en la política exterior de México. Y es que estoy convencido de que solo de esta forma se puede propiciar una sociedad internacional más democrática, justa, equitativa, y de mayor participación para todos los Estados con un pleno respeto a los Derechos Humanos.

De allí que los últimos años se haya caracterizado por la intensificación de la participación de México en el escenario regional de los Derechos Humanos, para contribuir decisivamente a la integración latinoamericana y a la conjunción de esfuerzos, como opciones regionales y multipolares frente a un mundo globalizado y unipolar.

Aunque en México, líderes políticos, empresariales e incluso religiosos han señalado que los defensores de los Derechos Humanos, son los culpables del agravamiento de la delincuencia al proteger a delincuentes en detrimento de los ciudadanos respetuosos de la ley, considero que este es el planteamiento de un falso debate entre los derechos de las víctimas o los delincuentes, cuando en realidad la discusión en ese sentido debe plantearse como el respeto por parte de las autoridades a las garantías de las que gozamos todos los seres humanos.

Ese es el sentido de ese acto unilateral llevado a cabo por México, es decir, la aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien esta aceptación no resulta una panacea en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, representa, sí, un avance, por parte del gobierno de México en el sentido de otorgar mecanismos eficaces para la protección y defensa de los Derechos Humanos de los seres humanos que se encuentren en nuestro territorio.

Así pues, el presente trabajo intenta mostrar la forma en que opera el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus alcances y limitaciones, pero especialmente la forma en que opera la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su análisis y la determinación de sus posibles consecuencias.

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS

FILOSÓFICOS DE LOS

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

...insinuar que quienes luchan por el imperio de la ley y la vigencia del Estado de Derecho están defendiendo delinquentes es un argumento maniqueo e inmoral, que intenta escamotear la verdad y desvirtuar el papel que le corresponde al Estado en una sociedad democrática.

Héctor Faúndez Ledesma¹

Este mecanismo de protección ha generado en el pasado y continuará haciéndolo en el futuro, una larga lista de nombres -madres, padres, hijos e hijas- nombres de individuos que recurrieron a él y cuya causa el sistema ha defendido.

César Gaviria Trujillo²

1.1.- Derechos Humanos: un acercamiento.

Uno de los grandes retos actuales de la humanidad es la salvaguarda de los derechos fundamentales de la sociedad en su conjunto. No se concibe actualmente ningún sistema democrático sin una lista mínima de derechos humanos de los que debe gozar la población en general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "(e)n una sociedad

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 35.

² Méndez, Juan y Cox, Francisco, *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 20.

democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros."³

Es por ello que actualmente, cualquier país que se precie de democrático, debe de contemplar un listado mínimo de derechos y libertades consagradas en su legislación; pero no basta con ello, sino que además es necesario contemplar los mecanismos para hacerlos efectivos en su goce y ejercicio o la forma de restablecerlos en caso de que éstos se vean vulnerados. "Uno de los temas de mayor actualidad, en el umbral del siglo XXI, es el de las interrelaciones de los derechos humanos con la democracia".⁴

Se dice que actualmente vivimos en la época de los Derechos Humanos, debido a la preocupación que existe por ellos, no sólo a nivel interno sino a nivel internacional. Es hoy una realidad y una necesidad, profundizar en el estudio de todos aquellos sistemas que pretenden hacer

³ Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 8, párr. 26; Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 9, párr. 35.

⁴ Cançado Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001, pág. 145.

efectivos los derechos y garantías de los seres humanos, es éste, pues, el objeto de este trabajo.

Existe actualmente una estrecha relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno. El sistema internacional de protección a los Derechos Humanos y los sistemas regionales (africano, europeo e interamericano) van cobrando día a día un auge impresionante, al pretender salvaguardar, en todos y cada uno de los países del mundo, los derechos fundamentales de toda persona, independientemente de la nacionalidad a la que pertenezcan.

Como muy bien lo han señalado Rodolfo E. Piza y Gerardo Trejos: "Dos vocablos en extremo sencillos, resumen lo que separa la libertad de la esclavitud, la paz de la violencia, la justicia de la injusticia, el desarrollo pleno de la personalidad humana de su mutilación, la esperanza de la desesperanza: Derechos Humanos."⁵

⁵ Piza, Rodolfo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1989, pág. 15.

1.1.- Concepto.

Uno de los conceptos más discutidos en la actualidad es el de derechos Humanos; son muchos los autores que han dado definiciones de este concepto, que no contemplan, por mucho, todas sus características. Como señalan Genaro Carrió y Pérez Luño: "(l)a cuestión no es sencilla⁶" y, en cambio "ha contribuido a un paradigma de equivocidad⁷".

Hay quienes señalan que el propio término es una tautología, pues no existen más derechos que aquellos consagrados para los humanos, cosa que a mi parecer es errónea, pues no solamente concretan una serie de exigencias y valores humanos sino que también alude al carácter histórico de toda esta concreción. Es por ello que el término Derechos Humanos, a mi parecer, se encuentra bien empleado.

Sobre la determinación de lo que se engloba bajo el concepto de "Derechos Humanos", no existe -obviamente- uniformidad en la doctrina, no falta quien aún hoy en día, defina los derechos humanos como aquellos que pertenecen al hombre como tal. Esto ha sido justificado desde Cicerón hasta

Carrió R., Genaro, *Los Derechos Humanos y su protección: distintos tipos de problemas*, Editorial Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 12.

Pérez Luño, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 3.

Hegel con base en la supuesta evidencia de una naturaleza común a todos los hombres.

A lo largo de la historia se han utilizado términos que bien podrían parecer sinónimos, como derechos fundamentales, derechos subjetivos públicos, garantías individuales, derechos naturales, derechos originarios, derechos innatos, derechos morales, derechos universales, derechos del hombre, derechos fundamentales humanos, libertades fundamentales, etcétera; cuestión que en nada aclara los alcances semióticos del concepto Derechos Humanos y que sólo denotan posiciones políticas, científicas o filosóficas sobre el concepto. Por lo que podemos concluir, junto con Peces-Barba, que estamos en presencia de un concepto histórico⁸, es decir, es el resultado de un largo proceso que se consolidó con el reconocimiento de la dignidad humana⁹.

Aunque no exista consenso ni en la doctrina -ni en la legislación sobre el concepto de Derechos Humanos, pretenderé encontrar las características generales de estas que se derivan de algunas de las definiciones que hasta ahora se han vertido.

⁸ Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales (I) Teoría General*, Editorial Eudema, Madrid, 1991, pág. 20.

⁹ Terrazas R., Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 9.

Por ejemplo, para Jhon Rawls y Ronald Dworkin, los Derechos Humanos son los derechos que están más allá de la positivación jurídica, es decir, que se encuentran ubicados en la moral, esto es, se encuentran por encima de la positivización¹⁰.

Por su parte, Antonio Truyol señala: "se entiende por derechos humanos o derechos del hombre... los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados"¹¹.

Carlos Manssini Correas establece: "los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad del sujeto activo, o en alguna de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personalidad y de los que se es titular, los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue."¹²

Para Antonio E. Pérez Luño, los Derechos Humanos son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la

¹⁰ Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, Editorial Fontamara, México, 1999, pág. 15.

¹¹ Truyol y Sierra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, pág. 11.

¹² Manssini Correas, Carlos, *El derecho a la vida*, en *Problemas actuales sobre Derechos Humanos: Una propuesta filosófica*, UNAM, México, 1997, pág. 157.

exigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."¹³

Para Héctor Faúndez Ledesma, "la expresión derechos humanos se ha reservado para ciertos derechos básicos o elementales, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano."¹⁴

Independientemente de cuál sea la definición más acertada, podemos concluir, que los Derechos Humanos son aquellos de los que goza todo ser humano por el simple hecho de serlo, derechos que no son, de ninguna manera, una concesión graciosa, sino que son inherentes por sí mismos al propio hombre.

En lo que debemos de coincidir hoy en día, es que el término Derechos Humanos engloba una categoría normativa, que se desprende de distintos ordenamientos jurídicos, tanto en el plano interno de cada uno de los Estados, como en el plano internacional.

¹³ Pérez Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 13.

¹⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 27.

1.1.2.- Su fundamento filosófico.

El fundamento filosófico de los Derechos Humanos se encuentra en el conocimiento que desde hace algunos siglos se hace de ciertos atributos y facultades inherentes al hombre, que se admiten universalmente como tal sin distinción alguna.

No es de mucho entusiasmo entre abogados y filósofos principalmente emprender una fundamentación de los Derechos Humanos. Dos dificultades saltan a la vista: 1) los Derechos Humanos varían a través de la historia y, 2) éstos son de una intensidad variable, de tal manera que no sólo existe una jerarquía de valores hecha al tamaño de sus creadores, sino que incluso la aplicación de unos derechos resulta incompatible con la aplicación de otros. De ahí saltan a la vista dos grandes corrientes en las que se enmarcan o se pretenden comprender a los Derechos Humanos.

Una primera corriente afiliada al "jusnaturalismo" sostiene que, en esencia, los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona; es decir, dotado de racionalidad y de sentido.

Una segunda posición, basada en corrientes afines al "positivismo jurídico" sostiene, por el contrario, que los Derechos Humanos es, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del Estado y, por lo tanto, que antes de su existencia como normas positivas, es decir, antes de su promulgación, no pueden ser reclamables.

Así pues, filosóficamente se han querido fundamentar a los derechos del hombre, y "las opiniones se dividen en dos grandes grupos: los que aceptan más o menos explícitamente y los que rechazan más o menos explícitamente (pero no por ello los niegan) la ley natural como fundamento de dichos derechos."¹⁵

Como ya señalé, los primeros establecen que los hombres, por el simple hecho de serlo y en razón de su propia esencia, gozan de ciertos derechos que le son inalienables y se encuentran por encima del reconocimiento o no que se haga de ellos por parte del Estado. Es decir, que si el Estado reconoce o no ciertos derechos al hombre, eso no es trascendente porque por sí mismo, el hombre goza de ellos.

En cambio para los segundos, es el Estado el que va paulatinamente reconociéndole al hombre estos derechos, a través de su positivización en

algún instrumento jurídico. No es la naturaleza del hombre la que determina la existencia de estos derechos, sino más bien el reconocimiento que de ellos haga la sociedad al consagrarlos en cualquier documento jurídico.

Como acertadamente señala Jaques Maritán: "semejante contraste ideológico es irreductible y no admite conciliación en el plano teórico; podría, empero, atenuarse algo, siempre y cuando que por los partidarios de la ley natural se subrayara que, si bien ciertos derechos fundamentales responden a una exigencia inicial de esta ley, y otros derechos a una exigencia posterior o incluso, a un simple anhelo de esta última."¹⁶

El problema de la fundamentación filosófica de los Derechos Humanos puede plantearse dentro de distintos marcos de referencia y, consecuentemente, puede desembocar en soluciones cualitativamente dispares. La búsqueda de la fundamentación puede apuntar hacia la explicación de porqué los Derechos Humanos son un elemento crucial de las actuales estructuras jurídico-políticas, o pueden orientarse hacia la demostración de porqué los Derechos Humanos deben ser un elemento básico de la ordenación jurídica de las relaciones sociales en el mundo actual.

¹⁵ Etienne Llano, Alejandro, *La protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional: Los Derechos Humanos*, Editorial Trillas, México, 1987. pág. 11.

¹⁶ Maritain, Jacques, *En derechos del hombre*, Editorial Lal, Barcelona, España, 1976. pág. 25.

Un término universal dentro del campo de los Derechos Humanos, es que éstos son inherentes a la naturaleza humana. Cuando uno se refiere a la palabra "inherente", se están refiriendo a que por su naturaleza está de alguna manera unido a otra cosa que no se puede separar. Es entonces en este sentido, lo propio, lo inseparable y lo indisoluble a la persona humana.

La naturaleza es la esencia y característica de cada ser, y son los derechos naturales inherentes a la naturaleza humana, es decir, "natural" como esos derechos propios de la "naturaleza" humana; esto es, el reconocimiento normal, natural y espontáneo de esos derechos que le son propios a los seres humanos.

Por último, hay autores como Adela Cortina que desean presentar un bosquejo de fundamentación de los Derechos Humanos que contenga los grandes características: hermeneútica y crítica, es decir, que además de enmarcar a los Derechos Humanos en una tradición filosófica, los asume de una manera crítica de forma que pueda trascender las dos corrientes enfrentadas. "Desea apartarse del iusnaturalismo, del iuspositivismo y de la concepción de los derechos humanos como derechos morales."¹⁷

¹⁷ Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, Editorial Fontamara, México, 1999, pág. 22.

Cortina defiende un concepto dualista de los derechos humanos, fundamentándolo en una ética procedimental y no sustantiva, es decir, que los Derechos Humanos no se pueden fundamentar sólo en su positivación, sustentando el procedimiento en una ética iusnaturalista. Y aunque para ella, los Derechos Humanos "son aquellos que se atribuyen al hombre por el simple hecho de serlo"¹⁸ (elemento totalmente iusnaturalista), también agrega que serán hombres "aquellos que posean una competencia comunicativa o que podrían poseerla."¹⁹, con lo que incorpora un elemento iuspositivista.

Pero más allá de la justificación que se les pueda dar, o de que se llegue a un acuerdo en la fundamentación filosófica de los Derechos Humanos, en el presente trabajo nos interesa la forma en que estos derechos, independientemente de su naturaleza o fundamento filosófico, se hacen justiciables en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

¹⁸ Cortina Adela, *Ética sin moral*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1999, pág. 239.

¹⁹ *Idem*, pág. 245.

1.2.- Derechos Humanos y Garantías Individuales: un deslinde.

Una de las discusiones teóricas que existen en torno a los Derechos Humanos, es la determinación de su concepto. Hay dos conceptos que en la actualidad son discutidos para los Derechos Humanos: Derechos Humanos o Garantías Individuales. La discusión gira en torno a la propiedad o no del concepto utilizado, es decir, cuál de los dos es más apropiado para la mejor tutela de los derechos del ser humano.

El concepto de garantía tiene una amplia significación, es decir, se entiende a ésta como la acción y efecto de proteger, defender, salvaguardar, asegurar los derechos del ser humano consagrados en nuestra Constitución y que se encuentran consagrados en el Título I, Capítulo I, artículos 1 al 29; por lo que para algunos autores, las Garantías Individuales son el género y los Derechos Humanos la especie, porque los Derechos Humanos se encuentran inmersos dentro de las Garantías Individuales consignadas en nuestra Constitución.

Margarita Herrera Ortiz señala que las Garantías Individuales son:

"un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera, con la finalidad de proporcionar al gobernado una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra, cuyo disfrute

se encuentra debidamente asegurado mediante el juicio de amparo."²⁰

Para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela²¹ las Garantías Individuales contienen los siguientes elementos:

- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- Derecho público subjetivo material y formal que entraña dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- Obligación correlativa de respeto al derecho público subjetivo material y de observancia al derecho público subjetivo formal, a cargo del Estado y de sus autoridades (objeto).
- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

Para otros autores, los Derechos Humanos son el género y las Garantías Individuales la especie, refieren para esta afirmación, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que amplían la gama de Garantías Individuales que consagran las distintas Constituciones de los diferentes países, es decir, son las Garantías Individuales las que se

²⁰ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial Pac. S.A. de C.V., México, 1991, pág. 25.

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 155.

encuentran comprendidas dentro de los Derechos Humanos. Los seguidores de esta postura afirman que el fundamento de los Derechos Humanos se encuentra en el derecho natural, mismo que aparece como un sistema universal e inmutable de valores que se ubica por encima de cualquier ordenamiento jurídico. Los principios de los Derechos Humanos son dados por este ordenamiento de carácter universal y no creados por el hombre, quien sólo se dedica a reconocerlos; mientras que las Garantías Individuales son valores que el hombre se encarga de recoger de esos valores universales y que los plasma en la Constitución.

Por eso, es importante diferenciar a los Derechos Humanos de las Garantías Individuales, ya que, a mi parecer, los Derechos Humanos son inherentes e inseparables a la persona humana, no importando la posición jurídica en que ella se encuentre, mientras que las Garantías Individuales se refieren a los derechos reconocidos a la persona jurídica como parte de una sociedad, y que se tornan obligatorios e imperativos al ser consagrados en una norma jurídica, especialmente en la Constitución, lo que obliga a las autoridades de cualquier nivel de gobierno a darles pleno sentido y un eficaz cumplimiento.

1.3.- El desarrollo histórico de los Derechos Humanos.

Una primera etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, encuentra sus raíces más lejanas, en el humanismo, tanto en sus versiones occidentales como en las visiones humanistas hindúes: china e islámica esencialmente. Desde las leyes de Hammurabi, la problemática de los valores del ser humano se ha reflejado en el ordenamiento jurídico. De hecho, los Diez Mandamientos sostienen una particular forma de los Derechos Humanos a partir de su concepción valorativa. Se debe resaltar también el aporte realizado por el estoicismo griego y romano, con la precisión del concepto de "derecho natural" y el desarrollo del jusnaturalismo fundamentado en la racionalidad.

Luego viene la época medieval con el marcado dominio de las filosofías cristianas (Escolástica y Patrística), hasta llegar a una primera positivización de los Derechos Humanos.

En una tercera etapa, se desarrolla la idea de la "tolerancia religiosa". Las corrientes filosóficas del racionalismo y el empirismo, así como la aparición de pensadores contractualistas, en particular Hobbes y Locke, quienes, con diferente orientación, se basan en las ideas de "estado naturaleza", "derecho natural inspirado en la razón", "contrato social", y

afirman la existencia de reglas normativas antes de cualquier configuración política definida.

La consolidación de la corriente jusnaturalista juega un papel esencial en la evolución de los Derechos Humanos. Es en esta época, cuando se produce lo que algunos han considerado la primera positivización de los Derechos Humanos como límite a la acción gubernamental: el famoso *Bill of Rights*, que postula la existencia de una serie de derechos y libertades por el monarca y afirmadas por el pueblo como inderogables.

Una cuarta etapa se desarrolla por los siglos XVIII y XIX con la presencia del Iluminismo Francés, el despliegue de las ideas de pensadores como Rousseau y Montesquieu, quienes nutren los movimientos revolucionarios que, centrados en Francia, se extienden por Europa hasta llegar a América. Se inician las grandes Declaraciones de Derechos y la positivización de otros tantos.

Tras un difícil siglo XVII en Europa, durante el cual se deterioraron de forma importante las condiciones de vida en el continente, aparecen los ilustrados, que posibilitaron que a finales del siglo XVIII (en 1789), se proclame en París la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, un logro fundamental en la larga evolución de las reivindicaciones de los Derechos Humanos.

Como resumen de este largo periodo, desde la más remota antigüedad hasta el siglo XVIII, podemos decir que todas las culturas, en todos los continentes, han sentido la necesidad, y la han desarrollado de diferentes maneras, de dedicar un interés progresivamente creciente a los Derechos Humanos.

Durante el siglo XIX, se presentaron serios avances y retrocesos en materia de Derechos Humanos. En conjunto, se trata de un siglo de lenta consolidación de los ideales proclamados en la revolución francesa. El liberalismo y el romanticismo de este siglo tienen un peso específico en el fortalecimiento de la libertad de los individuos, y en donde las Constituciones nacionales se van creando y la van tomando en cuenta. Es también el siglo de la Revolución Industrial, de las reivindicaciones proletarias y de la conquista del reconocimiento del derecho de asociación.

Mientras en el pasado la preocupación por la dignidad de las personas había sido común en las diversas culturas extendidas por todo el mundo, a partir del siglo XVII el avance en este sentido se concentra cada vez más en el mundo occidental y desde donde va irradiándose con diferente intensidad por el resto del mundo.

Finalmente, en el siglo XX lo característico de la evolución de los Derechos Humanos es su progresiva incorporación en el plano internacional.

Su consolidación se presenta cuando el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".²²

Se ha dicho que la historia no es más que una sucesión de crímenes. Evidentemente se trata de una definición incompleta, pero aceptando esta definición, quizás en el siglo que más encaja, es en el último: dos guerras mundiales, guerras regionales, guerras civiles, sangrantes revoluciones y un balance estremecedor de millones de muertos. Toda esta locura ha sido a la vez el catalizador de una reacción en sentido contrario, encaminada a evitar su repetición.

A la Primera Guerra Mundial siguió la creación de la Sociedad de Naciones, que aunque no fue capaz de evitar la segunda guerra mundial, sí tuvo el mérito de ser el precedente de una organización supranacional de carácter vinculante. Otros logros de la Sociedad de Naciones fueron la creación del Tribunal Internacional de la Haya, la firma del "Convenio

²² Resolución de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948.

Internacional para la Supresión de la Esclavitud", firmado en 1926 y completado y ratificado por la Organización de las Naciones Unidas en 1956, o la creación de la Organización Internacional del Trabajo.

Posteriormente, a la Segunda Guerra Mundial siguió la creación de la Organización de las Naciones Unidas, uno de cuyos primeros trabajos fue la redacción, y posterior aprobación, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con el paso de los años, esta declaración, de carácter no vinculante, ha ido completándose con una serie de Convenios, Convenciones y Pactos, estos sí vinculantes, que van desarrollando, y en algunos casos ampliando, los contenidos de la Declaración Universal.

Este desarrollo de los Derechos Humanos, permite identificar dos importantes ejes en su desarrollo, mismos que desembocan en una internacionalización y universalización de los mismos, estos son: la dimensión de inherencia del derecho por la razón de ser persona (lo que obliga al Estado a protegerlos y promoverlos), y la incorporación paulatina y sistemática en la jurisprudencia nacional e internacional.

1.3.1- Generaciones de Derechos Humanos.

Como producto de la misma progresividad de los Derechos Humanos, a aparición y ampliación de éstos ha ido abarcando diferentes temas, al menos doctrinalmente. El énfasis que se ponga en estos, así como el contexto en que se desarrollan va a determinar de manera muy especial, no sólo el tema específico sobre el que se trabaja, sino también el tratamiento que se le dé y el tipo de actos que se desarrollen y que se establezcan para su protección, defensa y promoción.

Los Derechos Humanos han sido clasificados desde varios puntos de vista: su origen, su historia, su contenido, su importancia, su materia, etcétera; resalta la clasificación histórica que se ha hecho de ellos, esta clasificación los ubica en generaciones de Derechos Humanos, y es de esta forma como surgen las tres más importantes clasificaciones de los Derechos Humanos: los Derechos Humanos de primera generación, de segunda generación y de tercera generación.

Esta clasificación, como señala Ligia Bolívar, es "incompleta y encubridora, ya que busca establecer distinciones entre los derechos civiles y políticos por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales por la otra; distinciones que (...) pretenden trazar una línea divisoria en el

tipo de obligaciones que adquiere el Estado en la satisfacción de estos derechos"²³, como lo veremos más adelante.

En ese sentido, Antonio Augusto Cançado Trindade señala que "hay que mantenerse consciente de la relevancia perenne con que se revisten los derechos civiles y políticos, formando, juntamente con los derechos económicos, sociales y culturales, un todo armónico e indivisible."²⁴

1.3.1.1.- Derechos Civiles y Políticos.

Los derechos de la **primera generación**, son aquellos conocidos como derechos civiles y políticos y que históricamente son producto del liberalismo burgués de la Revolución Francesa y fueron plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Declaración de Virginia del mismo año, para después incorporarse en la mayoría de las Constituciones de Occidente.

Este primer grupo de Derechos Humanos, surge debido a los reclamos y demandas que dieron pie a los primeros movimientos revolucionarios del

²³ Bolivia, Ligia, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el papel de la sociedad civil*, XVII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, pág. 1.

²⁴ Cançado Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001, pág. 145.

siglo XVIII, dando así origen a los primeros documentos que los reconocen como tales.

Los Derechos Humanos de esta primera generación pretenden proteger libertades individuales, es decir, que el titular de este derecho es un individuo en lo particular frente a los demás individuos y éste al ejercerlos tiene como límite el reconocimiento de los derechos de otro.

Uno de los requisitos indispensables para la consolidación, a partir del siglo XVIII, del Estado de Derecho, fue la exaltación de la dignidad humana, la libertad humana, lo que convierte a los Derechos Humanos en ideas y valores superiores que le dan origen a un verdadero Estado democrático, de donde surge el Constitucionalismo contemporáneo, es decir, la aceptación, por parte del Estado de este primer grupo de Derechos Humanos en los textos Constitucionales.

Dentro de los Derechos Humanos de esta primera generación se encuentran:

"el derecho a la vida y a la integridad física, la no detención arbitraria, proscripción de la esclavitud y el trabajo forzoso, el derecho a la libertad y una regulación sobre las situaciones de detención, libertad de circulación, condiciones de los extranjeros, igualdad jurídica, procesos humanamente llevados, libertad a la privacidad de pensamiento, conciencia y religión, libre expresión, libertad de asociación, a tener una familia, nombre y nacionalidad, a participar en política y a ser elegido para cargos públicos, que existan elecciones

periódicas y con pleno respeto a la voluntad popular, la proscripción de toda forma de discriminación, el derecho a la propiedad, etcétera."²⁵

La naturaleza de estos derechos, establece la doctrina²⁶, se encuentra en la obligación del Estado de abstenerse de violentar estos derechos que se enmarcan en un Estado de Derecho, respetando la esfera de libertad individual formada por los derechos fundamentales de la persona.

Esto fue reconocido, por la Organización de Naciones Unidas, cuando en 1966, elabora los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, al llamar a uno de Derechos Civiles y Políticos y a otro, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dentro del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, los derechos civiles y políticos se encuentran consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, y comprenden el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a un

²⁵ Méndez García, Dulce María, et. al., *Compilación de Documentos y Testimonios de Cinco Siglos*, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pág. 112.

²⁶ Herrera Ortíz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial Pac. S.A. de C.V., México, 1991, pág. 25; Castán Tobeñas, José, *Los Derechos del Hombre*, Editorial Reus S.A., 4ª edición, Madrid, 1992, pág. 36.

²⁷ Artículos 3 a 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

debido proceso legal o garantías judiciales, el derecho a la protección de la honra, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de conciencia y religión, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la rectificación o respuesta, el derecho de reunión, el derecho de libertad de asociación, el derecho a la nacionalidad, el derecho de circulación y residencia, los derechos políticos, el derecho a un recurso sencillo y rápido, etcétera.

1.3.1.2.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se presentan como demandas o exigencias a las que se debe de someter la autoridad o el gobierno dentro de sus orientaciones y contenido de sus decisiones de poder. Estos derechos responden a los valores de la igualdad y solidaridad. También aquí asume gran importancia el principio de no-discriminación.

Norberto Bobbio señala que: "La razón de ser de los derechos sociales como la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, es una razón igualitaria. Los tres tienden a hacer menos grande la desigualdad entre quienes tienen y quienes no tienen, o para poner un número de individuos

empre mayor en condiciones de ser menos desiguales respecto a individuos más afortunados por nacimiento o condición social.²⁸

La doctrina distingue los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales en que éstos últimos implican, necesariamente, obligaciones de acción y no de omisión, como las emanan los primeros, en relación con las personas.

Dentro de esta segunda generación se hace mención a un conjunto de derechos que si bien garantizan la vida y la participación social, al mismo tiempo permiten atribuirle a esa vida y participación una dimensión de calidad y desarrollo que potencian el desarrollo pleno de la persona. Dentro de estos encontramos el derecho al trabajo, a la educación, a la seguridad social desde una dimensión integral, el derecho a la huelga y el derecho a participar de los bienes culturales en su amplio sentido.

Las características más sobresalientes de los derechos económicos, sociales y culturales, según la doctrina que así los divide, son:

Su desarrollo jurídico es posterior a los derechos de primera generación y muestran una progresiva incorporación en las Constituciones de los países.

²⁸ Bobbio, Norberto, *Derecha e Izquierda*, Editorial Santillana, S.A. Taurus, 1995 Traducción por Alessandra Picone), 4ª Edición, España, 1995, pág. 151.

- A diferencia de los derechos de la primer generación, es decir, los derechos civiles y políticos, el Estado está obligado a proveer los medios materiales para la realización de estos servicios públicos.
- También a diferencia de los derechos de primera generación, su prestación debe ser para toda la colectividad y no para un sólo individuo.
- No son exigibles de forma inmediata sino hasta que un país tenga las condiciones para hacerlos reales, mediante sus recursos y a través de un desarrollo progresivo.

La Constitución francesa de 1848 en el artículo IV del Preámbulo señala como principios: "la libertad, la igualdad y la fraternidad" y como fundamento "la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público". Algunos de sus artículos hacen referencia a ciertos derechos relativos al trabajo, la asistencia y la educación pero los resultados prácticos más efectivos tuvieron lugar en Inglaterra y Alemania. En el siglo XIX es donde se encuentran las primeras reivindicaciones de los derechos económicos y sociales, con la aparición del proletariado como protagonista histórico y debido al creciente proceso de industrialización. Las primeras consecuencias de la Revolución Industrial habían dado lugar a condiciones de trabajo durísimas y muchas veces inhumanas que ponen de manifiesto la

insuficiencia de los derechos individuales si la democracia política no se convertía, además, en democracia social.

Un documento histórico relevante en la evolución de los derechos económicos, sociales y culturales lo constituye la Constitución de México de 1917, que es el primer intento Constitucional de conciliar los derechos civiles y políticos con la nueva concepción de los derechos sociales. Nuestra constitución ha ejercido notable influencia en las Constituciones posteriores, ya que a partir de 1917, en un gran número de países, se empieza a tomar conciencia de los derechos humanos y se inicia un movimiento para incorporarlos en sus Constituciones.

La Constitución mexicana de 1917 reconoce la obligación del Estado de impartir educación gratuita, de facilitar protección a la niñez, se establecieron normas relativas al trabajo y a la previsión social y se encuentra reconocido el derecho a la huelga.²⁹

Otro documento importante que consagra los derechos sociales, es la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de Rusia de 1918, esta declaración proclama solo derechos sociales. Otras constituciones que seguirán la inspiración de esta Declaración, son la

²⁹ Artículos 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, Querétaro, México.

Constitución de 1925 y la Constitución de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936. Ahora bien, en el ámbito internacional, es en 1919, con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que aparece como una necesidad sentida la concreción de los derechos económicos y sociales en las normas internacionales.

Tiene también especial valor la Constitución de la República de Weimar de 1919; en ella, junto a derechos individuales, se proclaman derechos sociales como el de la protección a la familia, la educación, sistema de seguros y el derecho al trabajo. De todos los artículos de esta Constitución tiene especial valor el artículo 153, según el cual: "La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de la justicia y de modo que asegure a todos una existencia digna del hombre; y en el caso de que no pueda ser dada al hombre una ocupación conveniente, se le asegure los medios necesarios para su subsistencia."³⁰

El artículo 156 de la Constitución de Weimar establecía una serie de normas generales para la conformación de toda clase de seguros y para que obreros y empleados colaborasen en la determinación de las condiciones de trabajo y salario y el artículo 157 supone poner el derecho al trabajo bajo la protección del Estado.

³⁰ Artículo 153 de la Constitución de Weimar de 1919; Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 54.

En España, el reconocimiento constitucional generalizado de estos derechos no tiene lugar hasta la promulgación de la Constitución de la República Española, promulgada el 9 de Diciembre de 1931 y que seguía el modelo germánico de la Constitución de la República de Weimar. Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial surgen otras Constituciones que incorporan estos derechos como las Constituciones de Francia de 1946 y 1958, la italiana de 1948 y la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949. Tras el proceso de descolonización iniciado en la postguerra, las constituciones de las antiguas colonias afirman derechos sociales, así se pueden citar, por ejemplo, la Constitución de la India de 1950 y la de Argelia de 1963.

Hoy es de mucha actualidad el tema de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el grave deterioro de las condiciones de vida de la mayor parte de la población no sólo en América, sino en el mundo. Su protección es uno de los grandes temas pendientes en la agenda internacional.

Ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, recoge algunos derechos económicos, sociales y culturales, pero sin establecer los mecanismos mediante los cuales hacerlos efectivos o exigibles por parte de sus titulares. La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951 elabora el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que,

junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron adoptados en 1966 y que conformaron lo que se conoce, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En Europa, fue a través de la Carta Social Europea, como se incorporan al Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos, los derechos económicos, sociales y culturales. En los trabajos preparatorios de este documento permeaba la división doctrinal entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encontramos los derechos económicos, sociales y culturales, plasmados desde la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, este documento consagra paralelamente los dos tipos de derechos: los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales.

Más adelante, fue creada la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales que sólo recogió normas orientadas a la protección del trabajador, "sin hacer referencia a las personas en general".³¹

³¹ *La Igualdad de los Modernos: Reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, pág. 16.

Por último, con base en una propuesta presentada por Costa Rica en 1982, en noviembre de 1988 surge el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, cuando Costa Rica depositó la décimo primera firma de ratificación para su entrada en vigor.

1.3.1.3.- Derechos Humanos Difusos.

La tercera generación de Derechos Humanos se encuentra conformada por derechos tales como el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano, derecho al desarrollo, derecho de los pueblos indígenas, etcétera.

La base de esta generación se encuentra en "la idea de la fraternidad y que acarrear responsabilidades de solidaridad a diversos sectores"³², al Estado, al sector privado, la comunidad, los indígenas, etcétera.

Debido a la concepción evolucionista de los Derechos Humanos y el surgimiento de nuevas necesidades a lo largo de la historia, se presenta un

³² Diemer, A., et. al., *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Serbal UNESCO, París, 1985, pág. 79.

nuevo concepto de Derechos Humanos y con él, una nueva generación de los mismos. El contenido de estos derechos de tercera generación se explica por las exigencias de la autodeterminación de los pueblos, que lleva a replantear la titularidad de los Derechos Humanos, hasta ese momento monopolizada por los individuos.

Esta tercera generación de Derechos Humanos, llamados difusos, busca reforzar los derechos tradicionales, derechos que no pueden ser ejercidos en forma aislada, sino a través de la comunidad a la que pertenecen, ya que, afirman, el individuo no sólo tiene una dimensión individual, sino además una dimensión social o colectiva. La defensa de los derechos de los pueblos es un requisito *sine qua non* para la realización de los derechos individuales.

Como resultado de la Cumbre Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Social, que se llevó a cabo en abril de 1995, se lograron avances sintomáticos en la definición del concepto de Derecho al Desarrollo, el cual fue concebido como un derecho universal e inalienable y que se encuentra en esta generación de Derechos Humanos.

Dentro de esta tercera generación de Derechos Humanos, se encuentran comprendidos el derecho a la paz y a una vida libre de violencia, al desarrollo, a la soberanía permanente sobre los recursos

naturales, al medio ambiente, a la autodeterminación de los pueblos, a la identidad cultural, etcétera; estos derechos se adscriben o protegen a personas colectivas, como lo son las futuras generaciones, minorías, el pueblo, la nación, colectividades regionales, étnicas o a la humanidad misma; obedecen a necesidades del mundo contemporáneo. Esta generación de derechos es una de las muestras actuales de progresividad de los Derechos Humanos.

Las principales características de esta dimensión son:

- Reclamables ante el Estado, él mismo puede ser también titular.
- Para su cumplimiento se requiere de prestaciones positivas y negativas, tanto del Estado como de la misma comunidad internacional.
- Implican la construcción y uso del concepto paz en un sentido amplio; o sea, no como ausencia de guerra.

En la actualidad, destaca la limitada positivización que posee esta generación de derechos con respecto a los derechos que se incluyen en las dos generaciones previas, son breves las referencias que se hacen en las Constituciones sobre esta materia; no obstante, ha sido en el plano internacional donde se han desarrollado un conjunto de instrumentos

jurídicos (Declaraciones, Convenciones, etc.) que paulatinamente van normando, dice la doctrina, esta generación de derechos.

1.3.1.4.- ¿Es válida la división de los Derechos Humanos en generaciones?

Dice el insigne juez Antonio Augusto Cançado Trindade, que la teoría de las llamadas "generaciones de derechos" es una reminiscencia de "la triada *liberté/égalité/fraternité* de los compatriotas de Voltaire (con posible mérito pedagógico o quizás literario): dicha construcción teórica ha ejercido y sigue ejerciendo una cierta fascinación en nuestros círculos jurídicos, reflejada en la bibliografía especializada latinoamericana, a pesar de históricamente inexacta y jurídicamente infundada"³³.

Para Cançado Trindade, esa dicotomía no tiene hoy ningún sentido práctico, por el contrario, lo único que pretende es evadir responsabilidades por parte de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

³³ Cançado Trindade, Antonio A., *Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 583.

Como bien señala Ligia Bolívar:

"(l)a clasificación antes expuesta es incompleta y encubridora, ya que busca establecer distinciones entre los civiles y políticos por una parte, y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la otra; distinciones que (...) pretenden trazar una línea divisoria en el tipo de obligaciones que adquiere el Estado en la satisfacción de estos derechos."³⁴

En este sentido, Antonio Augusto Cançado Trindade apunta que:

"los progresos logrados en este sentido dentro de los derechos interno e internacional no parecen haber ocurrido *pari passu*. Así es que, si bien en el derecho interno (constitucional) el reconocimiento de los derechos sociales en muchos países fue posterior al de los derechos civiles y políticos, lo mismo no ocurrió en el plano internacional, como queda demostrado por las diferentes convenciones laborales Internacionales (a partir del establecimiento de la OIT en 1919), algunas de las cuales precedieron a la adopción de convenciones internacionales más recientes dedicadas a los derechos civiles y políticos."³⁵

En el ámbito práctico, es en la I Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo en Teherán en 1968, dos años después de la adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, donde se proclama la indivisibilidad de los Derechos Humanos, al

³⁴ Bolivia, Ligia, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el papel de la sociedad civil*, XVII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, pág. 2.

³⁵ Cançado Trindade, Antonio A., *Medio Ambiente y desarrollo: formulación e implementación del derecho al desarrollo como derecho humano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1993, pág. 43.

establecer que para poder otorgarle efecto útil a los derechos civiles y políticos es necesario, al mismo tiempo, hacer posible el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Principio, este, que fue ratificado en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en el año de 1986.

Por su parte el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que:

“La visión compartimentalizada de los derechos humanos pertenece al pasado y, como reflejo de la confrontación ideológica de otra época, ya se encuentra ya hace mucho superada. El agravamiento de las disparidades socioeconómicas entre los países, y entre los segmentos de la población dentro de cada país, acarreó una profunda reevaluación de las premisas de las categorizaciones de derechos. La fantasía nefasta de las llamadas “generaciones de derechos”, histórica y jurídicamente infundada, en la medida que alimentó una visión fragmentada o atomizada de los derechos humanos, ya se encuentra debidamente desmitificada. El fenómeno que hoy se puede testificar no es el de una sucesión, sino más bien de una expansión, acumulación y fortalecimiento de los derechos humanos, consagrados en conformidad con una visión necesariamente integrada de todos los derechos humanos. Las razones histórica-ideológicas de la compartimentalización ya hace mucho desaparecieron: hoy podemos ver con claridad que los avances en las libertades públicas en tantos países en los últimos años deben necesariamente hacerse acompañar, no de retrocesos, como viene ocurriendo en numerosos países, sino de avances paralelos en el dominio económico-social. El empobrecimiento a que vienen siendo sometidos amplios y crecientes segmentos de las poblaciones de

los países endeudados constituye un grave atentado contra los derechos humanos.³⁶

1.4.- La importancia actual de los Derechos Humanos.

En el umbral del Siglo XXI es difícil sustraerse a la violencia, compañera inseparable de nuestra coyuntura histórica y mucho menos ponerle fin. Hoy, más que nunca, es un compromiso ineludible de toda aquella persona humana que sienta respeto por el ser humano y en consecuencia por sí mismo, edificar la paz y velar por el pleno respeto de los derechos fundamentales.

A pesar de que han transcurrido más de cincuenta años desde la aprobación y proclamación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la lista de sus transgresiones aumenta día con día.

Se impone la generación de una cultura de los Derechos Humanos, una cultura de paz. Esta no es una obra que se realizará a corto plazo, bien pueden tomarse cincuenta o cien años para lograr cambios permanentes en la interacción humana y de la persona humana con la naturaleza. Es un proyecto conjunto de construcción social.

³⁶ Cançado Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001, pág. 132.

Mientras en 1948, el problema fundamental era la reconstrucción de un mundo dominado por la colonización y los desastres de la Segunda Gran Guerra, en 1966, con el auge del keynesianismo, el fordismo y la implantación del llamado "pacto socialdemócrata", las esperanzas estaban depositadas en el alcance de los derechos económicos, sociales y culturales, como bases del llamado Estado del Bienestar. Será a partir del inicio de los años setenta, cuando el contexto ideológico, jurídico, político y social de la Declaración cambia de nuevo, tras la avalancha ideológica del llamado neo-contractualismo en sus diferentes versiones y formatos. Una nueva teoría de la justicia refundamenta los artículos de la misma.

La intención es tomar los Derechos Humanos en serio. Ello nos obliga a verlos, no como fines o metas alcanzadas por una u otra versión de la sociedad, sino como medios para conseguir un *espacio adecuado de lucha por la dignidad humana y la justicia social*.

Es precisamente ese "espacio de lucha" el que se hurta a los ciudadanos en las fundamentaciones de los Derechos Humanos. Y es precisamente ese "espacio de lucha" el que debemos rescatar por la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA

INTERAMERICANO DE

PROTECCIÓN A LOS

DERECHOS HUMANOS

esenciales que existen entre ésta y cada uno de los acuerdos de voluntades mencionados.

Los continuos cambios económicos junto con los avances tecnológicos propician el surgimiento de nuevas operaciones o mecanismos de inversión que atienden a las necesidades de los mercados nacionales e internacionales, mismos que sabemos se encuentran estrechamente relacionados, motivo por el cual considero importante que los estudiosos del derecho en nuestro país estemos debidamente actualizados en la regulación jurídica correspondiente a dichas operaciones a fin de estar en posibilidad de competir con abogados de otras latitudes y, propiciar el desarrollo económico de nuestro país.

Finalmente, me permito referirme a Maynard Keynes, quien alertó que ya no se debía pensar en plazos mediatos, porque cuando pasaran "ya nadie estaría aquí": Opinaba pues que las cosas tenían que hacerse ya. Muchos le tomaron la palabra y el capitalismo salió adelante y lo sigue haciendo. Si los jóvenes esperamos a acumular toda la experiencia que pensamos que se requiere o esperamos a tener todos los conocimientos que presumimos indispensables, para escribir un libro, probablemente se nos vaya la vida y acabemos escribiendo nada, porque la experiencia y los conocimientos en esta profesión no terminan jamás. Por lo demás escribir es una de las pocas actividades en las que, literalmente, el único límite es uno mismo; luego, el sacrificio se justifica.

1938, tales como la relacionada con la Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros, la Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer y especialmente en la Declaración en Defensa de los Derechos Humanos, que establece la preocupación de los gobiernos de América con respecto a las consecuencias del posible conflicto armado, y que además establece que cuando se recurra a la guerra "en cualquiera otra región del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización."³⁸

2.1.1.- La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

En febrero y marzo de 1945, cuando el mundo se encontraba inmerso todavía en la Segunda Guerra Mundial, se llevó a cabo, en la Ciudad de México, la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, en la que se adoptaron dos resoluciones que influyeron sobre el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Resolución

³⁸ Declaración en Defensa de los Derechos Humanos, *Octava Conferencia Internacional Americana*, Lima, Perú, 1938.

XXVII: "Libertad de Información", y la Resolución XL: "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre".

En la primera de ellas, los Estados de América manifestaron su "firme anhelo (de) asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre"³⁹, y la segunda resolución se estableció "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre"⁴⁰, y, asimismo, se pronunció en favor de un sistema de protección internacional de esos derechos, estableciendo en su Preámbulo que "para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos -así como los deberes correlativos- en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados"⁴¹. Por lo que la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración que debería ser sometido a los gobiernos de los Estados Americanos.

En 1947, en Río de Janeiro, Brasil, se firma el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y en su preámbulo se establece que: "la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el

³⁹ Resolución XXVII: Libertad de Información, *Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz*, México, 1945.

⁴⁰ Resolución XL: Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, *Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz*, México, 1945.

⁴¹ *Idem*.

reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana".⁴²

2.1.2.- La Novena Conferencia Interamericana.

Es a través de un proceso histórico como se ha presentado la adopción de diferentes instrumentos internacionales por parte de los Estados americanos, ello, en el libre ejercicio de su soberanía, llegando a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos, en el que se reconocen y definen esos derechos; se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su promoción y protección; y se crean órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos.

Este Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos se inicia formalmente con la Novena Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Bogotá, Colombia, en 1948, en la que fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la que se creó la Organización de los Estados Americanos, cuya Carta proclamó los Derechos Fundamentales de la Persona Humana⁴³, como uno de los principios en que se fundamenta la Organización.

⁴² Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Río de Janeiro, Brasil, 1947.

⁴³ Cfr. Carta de la Organización de Estado Americanos, 1948.

Dentro de esta misma Conferencia, se aprobaron varias resoluciones que se enmarcan en el campo de los Derechos Humanos, por ejemplo, las Convenciones sobre la Concesión de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer⁴⁴, la resolución relacionada con la Condición Económica de la Mujer Trabajadora⁴⁵ y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

2.1.2.1.- La Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Organización de los Estados Americanos es una organización internacional que fue creada por los Estados de América, con la finalidad de establecer un orden de paz y justicia en el continente, fomentar la solidaridad en la región y defender la soberanía de cada uno de los países que la integran, así como su integridad territorial y su independencia. La Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional que cuenta con sus propios órganos.

⁴⁴ Cfr. Textos de las Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, págs. 172 y 173, respectivamente.

⁴⁵ *Idem*, pág. 192.

Los antecedentes de la Organización de los Estados Americanos, se encuentran en el ideal de la solidaridad americana concebido por Simón Bolívar y que encontró su primera manifestación en el tratado suscrito en el Congreso de Panamá en 1826. Pero es hasta la Primera Conferencia Internacional Americana que se celebró en la Ciudad de Washington en 1890, donde se plasmó ese ideal, y posteriormente se llevaron a cabo distintas reuniones internacionales en América: en la Ciudad de México, en 1901; en Río de Janeiro, Brasil, en 1906; en Buenos Aires, Argentina, en 1910; en Santiago de Chile, en 1923; en la Habana, Cuba, en 1928; en Montevideo, Uruguay, en 1933 y en Lima, Perú, en 1938.

En la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Bogotá, Colombia, en 1948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que ha sido reformada por el "Protocolo de Buenos Aires" en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria que se llevó a cabo en 1967 y, de nuevo, en 1985, a través del "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el Decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Se introdujeron modificaciones adicionales mediante el Protocolo de Washington de 1992, que dispone que "uno de los propósitos fundamentales de la Organización de los Estados Americanos es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema

en el hemisferio"⁴⁶ y el Protocolo de Managua de 1993, que estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Con la ratificación de dos tercios de los Estados miembros, el Protocolo de Managua entró en vigor en enero de 1996.

Con el objeto de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos ha establecido como propósitos esenciales los siguientes:

- Afianzar la paz y seguridad del Continente.
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.

⁴⁶ Cfr. Tercer Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992.

- Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Asimismo, los Estados americanos reafirmaron en la Carta de la Organización de los Estados Americanos los siguientes principios:

- La validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas.
- Que el orden internacional está esencialmente fundamentado en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquellos.
- Que la solidaridad requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- Que es condenable la guerra de agresión, reconociendo que la victoria no da derechos.
- Que la agresión a un Estado miembro significa la agresión a todos ellos.

- Que las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos.
- Que la justicia social es la base de una paz duradera.
- Que la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del Continente.
- Que la vigencia de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo.
- Que la unidad espiritual de América se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos.
- Que la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.⁴⁷

La Carta de la Organización de Estados Americanos además contiene normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo y cumplimiento los Estados americanos convienen en dedicar sus máximos esfuerzos.

Por último, la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de los siguientes órganos:

⁴⁷ Cfr. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C, 2001, pág. 25.

- La Asamblea General, órgano supremo que decide la acción y la política generales de la Organización.
- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se constituye a pedido de algún Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común, y sirve de órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del Continente, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947.
- El Consejo Permanente, que conoce, dentro de los límites de la Carta y de los Tratados y acuerdos interamericanos, cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Puede también actuar provisionalmente como órgano de consulta.
- El Consejo Interamericano Económico y Social, que tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado.
- El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativo, científico y cultural de los Estados miembros.

- El Comité Jurídico Interamericano, que sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal es promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- La Secretaría General, órgano central y permanente de la Organización, con sede en Washington, D.C.
- Las Conferencias Especializadas Interamericanas, que se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana.
- Los Organismos Especializados Interamericanos; las siguientes seis organizaciones especializadas tienen funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados americanos:
 - El Instituto Interamericano del Niño.
 - La Comisión Interamericana de Mujeres.
 - El Instituto Indigenista Interamericano.
 - El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

- La Organización Panamericana de la Salud.
- El Instituto Panamericano de Geografía e Historia.⁴⁸

1.1.2.2.- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es el primer documento en América en el que se plasman los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Esta Declaración fue adoptada por los Estados Americanos durante la Novena Conferencia Internacional Americana, que se llevó a cabo en 1948 en la Ciudad de Bogotá, Colombia.

Aunque este documento plasma la necesidad de la protección a los Derechos Humanos en América, tiene dos grandes limitaciones: 1) se trata de una mera declaración, suscrita por los Estados Americanos, y 2) no establece los mecanismos, adecuados y efectivos, para hacer válidos los derechos que consagra.

⁴⁸ Cfr. Carta de la Organización de los Estados Americanos, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Por eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado cuáles son los efectos jurídicos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y ha establecido que:

"La Declaración Americana, en efecto, fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) en virtud de una resolución tomada por la propia Conferencia. No fue concebida ni redactada para que tuviera la forma de un tratado. La resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Chapultepec, 1945), había estimado que para lograr la protección internacional de los derechos humanos, éstos deberían estar enumerados y precisados "en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados". En el posterior proceso de elaboración del proyecto de Declaración en el Comité Jurídico Interamericano y luego en la Novena Conferencia, este enfoque inicial se abandonó y la Declaración se adoptó como tal, no previéndose ningún procedimiento para que pudiese pasar a ser un tratado (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, Actas y Documentos. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. I, págs. 235-236). Pese a las hondas diferencias que existieron sobre el punto, en la Sexta Comisión de la Conferencia predominó la posición de que el texto a aprobar debía revestir el carácter de una declaración y no de un tratado (véase informe del Relator de la Comisión Sexta, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, Actas y Documentos. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. V, pág. 512)."⁴⁹

Y agrega que si bien es verdad que:

"la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, (...) también lo es el hecho de que

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie A Nº 10, párr. 34.

ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana (CJI, Recomendaciones e informes, 1949-1953,1955), pág. 107. Ver también U.S. Department of State, Report of the Delegation of the United States of America to the Ninth International Conference of American States, Bogotá, Colombia, March 30-May 2, 1948, ad 35-36 (Publ. No. 3263, 1948)."⁵⁰

Sobre su interpretación y efectos jurídicos de la Declaración

Americana, la Corte Interamericana ha dicho que:

"La Declaración Americana se basa en la idea de que "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución" (Considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos. Como dijo la Corte Internacional de Justicia:"un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar" (Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad 31). Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración."

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie A N° 10, párr. 34.

"La evolución del "derecho americano" en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el Derecho internacional contemporáneo y en especial por el de los derechos humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el Derecho internacional clásico. Es así como, por ejemplo, la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación erga omnes (Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3. En la misma línea de pensamiento ver también Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) supra 37, pág. 16 ad 57; cfr. United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42)."⁵¹

Y para efectos de su interpretación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

"Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA."

"Teniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su

Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie A Nº 10, párrs. 37 y 38.

competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos."

"Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales."

"Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA."

"La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto."⁵²

Con esta interpretación que lleva a cabo la Corte Interamericana, queda claro que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no queda desprovista de efectos jurídicos, por el contrario, se trata de un instrumento que se incorpora al *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

⁵² Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Serie A N° 10, párrs. 43 a 47.

1.3.- Surgimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en América. Tiene su sede en Washington, D.C.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, cuyo mandato surge de la Carta de la misma Organización y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Se encuentra integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúa en forma permanente, reuniéndose en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las

instrucciones de la Comisión y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

Es en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se llevó a cabo en Santiago de Chile en 1959, que se adoptó la Declaración de Santiago, en la que los Ministros de Relaciones Exteriores de los países americanos proclamaron que "la armonía entre las Repúblicas Americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas"⁵³, y declararon que "los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana"⁵⁴.

Conforme a la Resolución III de la Reunión, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos "el estudio de la posible relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el efectivo ejercicio de la democracia representativa"⁵⁵.

⁵³ Declaración de Santiago, Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile en 1959.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Resolución Tercera de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959.

La resolución más importante, en este campo, emanada de la Quinta Reunión de Consulta, fue la referente a "Derechos Humanos". En ella, se declaró que dados los progresos alcanzados en materia de Derechos Humanos, después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de la materia, se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención y se consideró que era indispensable que los Derechos Humanos fueran protegidos por un régimen jurídico, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Con tal propósito, en la Parte I de la resolución se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y el proyecto o proyectos de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

Es en la Parte II de la resolución mencionada, la Quinta Reunión de consulta en la que se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con lo que se pretendía resolver el problema que afrontaban los

Estados Americanos, debido a la carencia de órganos encargados de velar por la observancia de los Derechos Humanos. Esta parte dice textualmente:

"Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale."⁵⁶

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a los primeros miembros de la misma el 29 de junio de ese año.

En la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Punta del Este, Uruguay, en 1962, los Estados de América consideraron que la insuficiencia de las atribuciones y facultades previstas en el Estatuto original, había dificultado la misión que se le ha encomendado a la Comisión Interamericana, por lo que encargó al Consejo de la Organización la reforma del Estatuto a fin de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales. No obstante, este Estatuto rigió a la Comisión hasta 1965,

⁵⁶ Resolución sobre Derechos Humanos de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959.

ando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, en noviembre de ese año, resolvió modificarlo y ampliar las funciones y facultades de la Comisión Interamericana en los siguientes términos:

"Solicitar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe velando por la observancia de los derechos humanos fundamentales en cada uno de los Estados miembros de la Organización."

"Solicitar de la Comisión que preste particular atención a esa tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre."

"Autorizar a la Comisión para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales."

"Solicitar de la Comisión que rinda un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que incluya una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana. Tal informe deberá contener una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada Declaración, y formular las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que la Comisión tenga a su alcance."

"En ejercicio de las atribuciones prescritas en los párrafos 3 y 4 de esta resolución, la Comisión deberá verificar, como medida previa, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados."⁵⁷

La Comisión Interamericana, en el período de sesiones celebrado en abril de 1966, modificó su Estatuto conforme a lo resuelto por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, ampliándose por ende las funciones y facultades que poseía conforme al Estatuto original.

2.1.4.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La estructura institucional del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que hasta 1969 se encontraba plasmada en instrumentos de naturaleza meramente declarativa, experimentó un cambio sustancial al adoptarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 noviembre de 1969. La antigua aspiración, expresada en México en 1945 de "precisar tales derechos... así como los deberes correlativos... en una declaración adoptada en forma de Convención por los Estados"⁵⁸, se cumplió en San José, Costa Rica en 1969.

⁵⁷ Resolución de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965.

⁵⁸ Conferencia sobre los problemas de la Guerra y de la Paz, Chapultepec, México, 1945.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se compone por un preámbulo y tres partes generales.

Según el primer párrafo de su Preámbulo, tiene como propósito "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"⁵⁹. En su parte primera establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.⁶⁰

2.1.4.1.- Su entrada en vigor.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocido como Pacto de San José, entró en vigor el 18 de julio de 1978, y no sólo fortaleció el Sistema de Protección a los Derechos Humanos en América, al dar más efectividad a la Comisión Interamericana y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, sino que marca la culminación de la evolución del sistema, al

⁵⁹ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero.

⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.

cambiarse la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansa la estructura institucional del mismo.

2.1.4.2.- Aspectos institucionales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, define los derechos y libertades protegidos, los derechos civiles y políticos, en sus artículos 3 a 25, y en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 26 establece que los Estados sólo se comprometieron a "adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (...), por vía legislativa u otros medios apropiados"⁶¹.

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.

2.1.4.3.- Aspectos Procesales.

En su segunda parte, la Convención establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención".⁶²

La estructura orgánica de la Comisión Interamericana se encuentra plasmada en los artículos 34 a 40 y las funciones y facultades de esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos se enuncian en los artículos 41 a 43 de la Convención. En los artículos 44 a 51, se prevé el procedimiento referente al régimen de comunicaciones individuales.

Por lo que se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su estructura orgánica se encuentra consagrada en los artículos 52 y 60, mientras que el régimen de competencias y su procedimiento se encuentra plasmado en los artículos a 69 de la Convención Americana.

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 41.

2.1.4.4.- Las competencias de los órganos de la Convención.

Como muy bien lo establece Héctor Faúndez Ledesma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece tres tipos de competencia a sus órganos que son:

"a) una función de promoción de los derechos humanos, que asume distintas formas y que concierne exclusivamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) una función de protección de los derechos humanos, que corresponde conjuntamente a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana.

c) una función consultiva que -en lo relativo lo relativo a la interpretación autorizada de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en el continente- ha sido asignada a la Corte."⁶³

Existen diferencias procesales en cuanto a lo que se refiere a la distinción entre denuncias individuales de violación de Derechos Humanos y los informes que emite la Comisión Interamericana, referentes a la situación general de los Derechos Humanos en un determinado país, también llamados "casos generales". El presente trabajo sólo se referirá a los casos

⁶³ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 189.

individuales que se sustancian ante la Comisión Interamericana y que podrían llegar a la Corte Interamericana.

Es así como los mecanismos de protección que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es eminentemente contencioso con todo un mecanismo procedimental previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1.4.5.- Sus órganos: ¿una cuarta instancia?

El papel que juegan los órganos de protección de los Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria⁶⁴, es decir, es de naturaleza subsidiaria. El Preámbulo de la Convención Americana es bastante claro al definir la forma de protección del Sistema respecto al derecho interno de los Estados americanos.

⁶⁴ Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo segundo.

Aunado a lo anterior, se estableció, dentro de la misma Convención el principio del previo agotamiento de los recursos internos⁶⁵, es decir, la oportunidad que se le brinda a los Estados Americanos para que reparen por sí mismos, dentro del marco de sus sistemas jurídicos internos, las violaciones a los Derechos Humanos que se presenten en su territorio.

El principio del previo agotamiento de los recursos internos es una regla de carácter meramente procesal, en el sentido que condiciona el derecho de acción frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que se opone como una excepción preliminar por parte del Estado presunto violador de los Derechos Humanos.

Estos dos principios, la naturaleza complementaria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el del previo agotamiento de los recursos internos, otorgan el carácter esencialmente subsidiario de los órganos de protección a los Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

Es en estos dos principios donde se encuentra el fundamento de la "fórmula de la cuarta instancia" y que opera también en el Sistema Europeo

⁶⁵ El artículo 46.1 a) de la Convención establece que:

1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

de Derechos Humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que los Estados gozan de un "cierto margen de apreciación para juzgar sobre la existencia de su oportunidad para reparar una violación a los derechos Humanos", pero esto se duplica con un control Europeo y que la función del Tribunal Europeo no es convertirse en una cuarta instancia" sino que busca "verificar bajo la perspectiva del artículo 10 las decisiones tomadas (por los Estados) en virtud de su poder de apreciación"⁶⁶ Eso no pasa en el Sistema Interamericano debido a la falta de un poder judicial fortalecido que se enmarque en un verdadero Estado de Derecho.

La Comisión Interamericana ha establecido que "(l)a premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención."⁶⁷

Y agrega:

"(l)a Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido

⁶⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Handyside contra United Kingdom, Sentencia del 7 de diciembre de 1976.

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Abella y otros contra Argentina, 11.137, Informe 55/97 de 18 de Noviembre de 1997, párr. 141. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Marzioni contra Argentina, 11.673, Informe 39/96 de 15 de octubre de 1996, párr. 50. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Jorge E. Benavides contra Colombia, Informe 34/97 de 3 de Octubre de 1997, párr. 23.

dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.⁶⁸

La Comisión es muy clara al señalar que no conocerá el asunto de fondo, en cambio sí podrá declararse sobre la violación por parte de un Estado a cualquier derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, es competente para declarar cualquier violación al debido proceso legal consagrado en el artículo 8 de la Convención, en cambio, desechará cualquier petición o comunicación que sólo afirme que una sentencia o fallo fue injusto en sí mismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto en el caso "Villagrán Morales y otros (caso de los niños de la calle)" contra el Estado de Guatemala, en el que Guatemala, primeramente opuso como excepción preliminar la incompetencia de la

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Abella y otros contra Argentina, 11.137, Informe 55/97 de 18 de Noviembre de 1997, párr. 142. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Marzoni contra Argentina, 11.673, Informe 39/96 de 15 de octubre de 1996, párr. 51.

Honorable Corte Interamericana para conocer del caso, y su argumento "se basa en el principio constitucional guatemalteco de que las sentencias emitidas por sus Tribunales de Justicia, que han causado autoridad de cosa juzgada, sólo son susceptibles de revisión judicial por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales internos competentes y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."⁶⁹ Es decir, que la Corte Interamericana no podía conocer del caso porque ya lo habían resuelto los tribunales de Guatemala y si llegaba a declararse competente, estaría actuando como un tribunal de alzada o "cuarta instancia".

Sin embargo, la Corte Interamericana resolvió que:

"La única excepción preliminar hecha valer por Guatemala consiste, esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una "cuarta instancia" de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país el 21 de julio de 1993, que confirmó el fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Guatemala de 26 de diciembre de 1991, mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada."

"Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese

⁶⁹ Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia de 11 de septiembre de 1999, Excepciones Preliminares, Serie C N° 32, párr. 15.

Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste.”

“Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia.”⁷⁰

Lo que la Corte Interamericana resolvió, fue que por tratarse de la determinación o no de una presunta violación a los Derechos Humanos, no se trata de una excepción preliminar, sino de una cuestión ligada plenamente con el fondo del asunto y por lo tanto no podía resolverla en esa etapa procesal.

Lo que resolvió la Corte Interamericana es de suyo lógico, porque para determinar que se encuentra actuando como cuarta instancia es necesario referirse al fondo del asunto.

En su sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, la Corte Interamericana manifestó que Guatemala violó diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, confirmando, que este tribunal internacional no actúa como un tribunal de alzada o cuarta instancia.

⁷⁰ Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia de 11 de septiembre de 1999, Excepciones Preliminares, Serie C Nº 32, párrs. 17, 18 y 19.

Hay quienes, por otro lado, sostienen que si bien es cierto, formalmente no actúan como cuarta instancia, materialmente sí lo hacen, prueba de ello, dicen, es la solicitud de la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo contra el Perú, de liberar a María Elena Loayza Tamayo. La Corte Interamericana en esa oportunidad decidió ordenar que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esa sentencia.⁷¹

No hay que perder de vista que la Corte Interamericana no solicita la liberación de la señora María Elena Loayza Tamayo por considerarla inocente o culpable por los delitos que se le imputan en el Perú, sino porque, como lo establece el párrafo 84 de la sentencia:

"Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente transcrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable."⁷²

Queda, pues, muy claro que la solicitud de la liberación se debe a la violación por parte del Perú de sus obligaciones internacionales en materia

⁷¹ Cfr. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C Nº 33, párr. 5 de los puntos resolutivos.

⁷² Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C Nº 33, párr. 84.

de Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano, especialmente por la violación al principio *non bis inidem*, y no porque la considere culpable o inocente de los delitos que se le imputan. En este sentido la Corte Interamericana ha dicho:

“es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones. Para tal efecto [e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno.”⁷³

La Corte Interamericana, no revisa de fondo las sentencias dictadas por los Tribunales internos, no actúa como lo hace la justicia penal, no determina si una persona es culpable o inocente; en cambio, determina responsabilidades de los Estados por no cumplir sus obligaciones

⁷³ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párrs. 134 y 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párrs. 140 y 141; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C Nº 6, párr. 136; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C Nº 37, párr. 71; Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 agosto de 2000, Serie C Nº 68, párr. 46; Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C Nº 69, párr. 46; Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C Nº 70, párr. 97; Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra Perú), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C Nº 71, párr. 47.

internacionales en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

Con esto resulta claro que los órganos protectores de los Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, no actúan como un tribunal de alzada o cuarta instancia y sólo se limitan a declarar la violación o no de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos en América.

2.2.- Los dos Sistemas de Protección.

Para Thomas Buerghental, existen dos Sistemas Interamericanos de Protección a los Derechos Humanos en América, y que se basan "ambos en dos fuentes legales distintas: una emanada de la Carta de la Organización de Estados Americanos y la otra basada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos."⁷⁴

La diferencia entre ambos Sistemas radica en que "el sistema basado en la Carta se aplica a los 35 miembros de la OEA"⁷⁵, mientras que el

⁷⁴ Buerghental, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gernika, 2ª edición, México, 1996, pág. 194.

⁷⁵ *Idem*.

Sistema basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "sólo es legalmente obligatorio para los Estados que forman parte de ésta."⁷⁶

Existe actualmente

"un sistema regional doble en el que se superponen dos grupos de fuentes. De una parte, está el sistema general, aplicable a todos los miembros de la OEA, contenido en la Carta de la Organización, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sistema general cuyo único órgano de salvaguarda es esta última. De la otra está el sistema más exigente que emana de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga únicamente a las partes en dicho contrato y cuyos órganos de protección son la misma Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos."⁷⁷

Como bien lo señala Buerghental, "esto dificulta a veces determinar dónde termina uno y comienza el otro. En algunos casos, los mecanismos legales o las normas de uno u otro sistema se aplican para aspectos distintos del mismo evento relacionado con los derechos humanos."⁷⁸

Para Buerghental, "(e)l Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos se caracteriza por su doble estructura institucional:

⁷⁶ Buerghental, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gernika, 2ª edición, México, 1996, pág. 194.

⁷⁷ Nikken, Pedro, *Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar al Pacto de San José*, en *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, págs. 26 y 27.

⁷⁸ *Idem*.

na derivada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la
ra, de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos
umanos.¹⁷⁹

En el presente trabajo sólo me referiré al Sistema Interamericano de
rotección a los Derechos Humanos que se deriva de la Convención
mericana sobre Derechos Humanos y que se aplica sólo a los Estados parte
e dicho instrumento internacional.

Buergenthal, Thomas, Norris, Robert, Shelton, Dinah, *La protección de los Derechos
umanos en las Américas*, Editorial Civitas, S.A. e Instituto Interamericano de Derechos
umanos, Madrid, España, 1990, pág. 31.

CAPÍTULO 3

MÉXICO DENTRO DEL

SISTEMA INTERAMERICANO

DE PROTECCIÓN A LOS

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO 3

MÉXICO DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

*Por supuesto, no tengo la fórmula para salvar a la humanidad.
Pero pienso que el mundo no es para dejarlo ser mundo de cualquier manera,
sino para hacerlo nuestro mundo, a imagen de nuestros sueños, de nuestros deseos.*

Gustavo Arango⁸⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, contempla los Derechos Humanos como un conjunto de Garantías Individuales, sociales y económicas, que el Estado otorga a los habitantes que se encuentran en su territorio. Para la elaboración de esta definición, se tomaron en cuenta las acepciones que en Derecho Público se tienen del concepto de garantía, entendiéndose ésta como la de protección o seguridad que en favor de las personas se reconocen dentro de un Estado de Derecho.

Los Derechos Humanos en México se entienden como una relación de derecho existente entre los habitantes como persona física y el Estado como entidad jurídica y política. Los sujetos activos de las garantías individuales

⁸⁰ Citado en el Afiche de la Carpeta Latinoamericana de Materiales Didácticos para Educación en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

están constituidos por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. De esta forma, el artículo 1 de la Constitución establece que en México "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"⁸¹

Hasta la fecha México ha ratificado más de 38 instrumentos internacionales de carácter convencional sobre Derechos Humanos, entre los que se encuentran los instrumentos que le dan sustento y fundamento al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Ocho de ellos han sido objeto de una o varias reservas o declaraciones interpretativas: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre Condición de los Extranjeros, la Convención sobre Nacionalidad, la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, y la Convención sobre Asilo Territorial.

⁸¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

3.1.- La participación de México dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada sobre Derechos Humanos, fue ratificada por México, y presentado el instrumento de adhesión en la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Esta reserva, formulada por México, entró en vigor el 3 de abril de 1982, sin objeciones de los demás Estados partes de la Convención Americana.

Hasta la fecha, ninguno de los órganos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, se han pronunciado acerca de la compatibilidad de la reserva y declaraciones interpretativas con el objeto y propósito de la Convención Americana, conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones interpretativas

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo no

constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

Reserva

El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de Culto no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

A pesar de ello, con la reforma efectuada a la Constitución mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de enero de 1992, se reconoció la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas. El artículo 130 inciso "d" de la Constitución, dispone lo siguiente:

"En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados."⁶²

El pasado 8 de octubre de 2001, la Secretaría de Relaciones Exteriores, envió un oficio a los Secretarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión "a fin de someter a su consideración, el retiro parcial e las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, formuladas por el gobierno de México al depositar su Instrumento de adhesión a la citada Convención el 24 de marzo de 1981."⁸³

Por último, el 1 de diciembre de 1998, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, que surtió efectos a partir del 16 de diciembre de ese mismo año. El decreto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la siguiente Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

⁸³ Oficio de solicitud de retiro de las Declaraciones Interpretativas y la Reserva de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 8 de octubre de 2001.

3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace de carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado."⁸⁴

Respecto a la jerarquía del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con el ordenamiento jurídico mexicano, el artículo 133 constitucional dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."⁸⁵

De acuerdo con el ordenamiento constitucional, los tratados son la "Ley Suprema" del Estado. Con ello el sistema mexicano otorga normalmente a los tratados un rango al menos equivalente a la ley en su ordenamiento jurídico interno.

El artículo 133 de la Constitución mexicana, fue invocado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una denuncia presentada por cuatro diputados del estado de Nuevo León por el Partido

Acción Nacional (PAN), para quienes la ley electoral de dicho Estado de mayo de 1987, vulneraba el ejercicio de los derechos políticos reconocidos por la Convención Americana. Entre otras consideraciones, la Comisión Interamericana sostuvo en la decisión de ese caso y otros similares en esa materia, la aplicación directa de las normas de la Convención y su aplicación a los estados integrantes de la Federación (dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y concluyó que:

"El Estado mexicano debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana, y garantice un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el artículo 8 de la Convención."⁸⁶

En los casos contra México, tramitados por la Comisión Interamericana en los últimos años, dicho argumento no ha sido opuesto por el Estado, reconociéndose como principio general, la vigencia y aplicabilidad directa de la Convención Americana en el ordenamiento jurídico mexicano.

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Washington, D.C., 1998.

3.2.- La influencia de México en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

La influencia más notable de México en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es la figura procesal del amparo, recogida en la Convención Americana.

El amparo es una institución procesal que tiene sus orígenes en México en el siglo XIX, y por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos consagrados en la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. La legitimación para interponer el amparo está dada a las personas que han sufrido o temen sufrir inminentemente, un agravio en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que se manifieste en contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales (controversia constitucional).

Los Tribunales de la Federación conocen de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁸⁷

En México, el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, y la sentencia puede disponer las medidas de protección a los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁸⁸

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela⁸⁹ considera al amparo como un sistema de control constitucional que presenta ciertos atributos. En primer lugar, conocen del mismo los órganos judiciales federales del Estado, o sea los Tribunales de la Federación, y su promoción sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica. Desde sus orígenes, el amparo siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en el que órgano de control debe dirimir la

⁸⁷ Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 465.

controversia jurídica que consiste en determinar si el acto de autoridad impugnado es o no violatorio de la Constitución.

Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto *estricto sensu* o la ley inconstitucional, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

El juicio de amparo, según el Dr. Héctor Fix Zamudio⁹⁰, es una figura jurídica dentro del derecho positivo mexicano que permite a los particulares la defensa de sus garantías constitucionales y Derechos Humanos, cuando éstas fueren violadas o vulneradas por alguna controversia que se suscite en materia civil, penal, administrativa y laboral, ya sea del orden federal o local. El amparo se da también en materia agraria, cuando se afectan los derechos colectivos de algún núcleo ejidal o comunal. En definitiva, se trata del amparo casación (sentencia), amparo contra leyes, amparo contra actos administrativos, y amparo agrario.

De esta forma, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

⁹⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, pág. 35; Fix Zamudio, Héctor *Estudios sobre el Derecho de Amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pág. 67.

sujeta a su jurisdicción.⁹¹ Así mismo, los Estados se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.⁹² Uno de los derechos que consagra la Convención Americana es el "derecho de amparo" mediante un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para la protección de los derechos fundamentales.⁹³ En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25 de la Convención Americana "es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención."⁹⁴ Y agrega la Corte Interamericana:

"Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley."⁹⁵

⁹¹ Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹² Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹³ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁴ Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 8, párr. 32. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 9, párr. 23.

⁹⁵ Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 9, párr. 23.

Y concluye de forma muy puntual, que:

"la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."⁹⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la eficacia del amparo, en más de cien años de vigencia en México, para la protección de las garantías individuales de toda persona frente a los actos de la autoridad. Asimismo, ha reconocido la influencia de México en su incorporación a la Convención Americana sobre Derechos humanos,

⁹⁶ Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 9, párr. 24.

documento que le da sustento al Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.⁹⁷

De esta forma, la importante y compleja institución del amparo mexicano, representa un medio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, para la protección de los derechos fundamentales.⁹⁸

3.3.- La soberanía de México ante el Sistema Interamericano.

El inicio de los movimientos independentistas en América Latina abrió una historia de conflictos que en buena medida provenían del reclamo que hacían distintas entidades jurídicas de un *status* de soberanía independiente. Esos conflictos han sido por lo general mal interpretados por dos razones que poseen una estrecha conexión. Una de ellas, la inadecuación de nuestro actual esquema "binario" de países independientes y colonias (más la eventual situación intermedia de "dependencia"). Otra, la no percepción de la legitimidad de tales reclamos, que emergía del derecho político de la época.

⁹⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Washington D.C., 1998.*

⁹⁸ *Idem.*

Andrés Bello en 1834, enumeraba una variedad de posibles formas estatales, a las cuales les cabía la calidad de independencia soberana, que refleja una situación histórica en que las formas de independencia soberana no se reducían a las del referido esquema de nación independiente-colonia. Luego de definir el concepto de *nación*, a la manera del Iusnaturalismo del siglo XVIII -esto es, como sinónimo de *Estado* desprovisto de toda nota de *etnicidad* ("Nación o Estado es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por las leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porción de territorio.")-, Bello señalaba que como el conjunto de los individuos que componen la nación no pueden obrar en masa, se requiere una persona o un grupo de ellas encargada de administrar los intereses de la comunidad y de representarla ante las naciones extranjeras. Este sujeto, individual o colectivo, es lo que llamamos el *soberano*. "La *independencia* de la nación -agregaba- consiste en no recibir leyes de otra, y su *soberanía* en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa."⁹⁹

Por lo tanto cualquier nación "que se gobierna a sí misma, bajo cualquiera forma que sea y tiene la facultad de comunicar directamente con

⁹⁹ Andrés Bello, *Derecho Internacional I, Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios*, Caracas, Ministerio de Educación, 1954, págs. 31 y 32. [Primera edición: *Principios de Derecho de Gentes*, por A. B., Santiago de Chile, 1832; otras ediciones: Caracas, 1837; Bogotá, 1839; Madrid, 1843. *Principios de Derecho Internacional*, Segunda edición corregida y aumentada, Valparaíso, 1844].

las otras, es a los ojos de éstas un estado independiente y soberano."¹⁰⁰ Y a continuación, Bello enumeraba los diversos casos de independencia estatal soberana que recogía de la historia moderna europea.

Deben contarse en el número de tales aún los estados que se hallan ligados a otro más poderoso por una alianza desigual en que se da al poderoso más honor en cambio de los socorros que éste presta al más débil; los que pagan tributo a otro estado; los feudatarios, que reconocen ciertas obligaciones de servicio, fidelidad y obsequio a un señor; y los federados, que han constituido una autoridad común permanente para la administración de ciertos intereses; siempre que por el pacto de alianza, tributo, federación o feudo no hayan renunciado la facultad de dirigir sus negocios internos, y la de entenderse directamente con las naciones extranjeras. Los estados de la Unión Americana han renunciado a ésta última facultad, y por tanto, aunque independientes y soberanos bajo otros aspectos, no lo son en el derecho de gentes."¹⁰¹

¹⁰⁰ Andrés Bello, *Derecho Internacional I, Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios*, Caracas, Ministerio de Educación, 1954, pág. 34. [Primera edición: *Principios de Derecho de Gentes*, por A. B., Santiago de Chile, 1832; otras ediciones: Caracas, 1837; Bogotá, 1839; Madrid, 1843. *Principios de Derecho Internacional*, Segunda edición corregida y aumentada, Valparaíso, 1844].

¹⁰¹ Vattel: [Emmer du] Vattel, *Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle appliqués à la conduite e aux affaires des Nations et des Souverains*, Nouvelle Edition, Tome I, París, 1863 [la primera edición era de Leyden, 1758], págs. 123 y siguientes.

La variedad de "soberanías" emergentes del proceso de las independencias en América Latina, era también un fenómeno en cierta medida similar a la de esta diversidad de comunidades políticas que podían ser portadoras de pretensiones de independencia soberana.

Es partir del siglo XX donde se replantea el concepto de soberanía que venía predominando desde el siglo XVIII.

Y es con ese replanteamiento que Norberto Bobbio, relacionando los conceptos señalados y en los que se pueden simplificar, señala que:

"La lucha del Estado moderno es una larga y sangrienta lucha por la unidad del poder. Esta unidad es el resultado de un proceso a la vez de liberación y unificación: de liberación en su enfrentamiento con una autoridad de tendencia universal que por ser de orden espiritual se proclama superior a cualquier poder civil; y de unificación en su enfrentamiento con instituciones menores, asociaciones, corporaciones, ciudades, que constituyen en la sociedad medieval un peligro permanente de anarquía. Como consecuencia de estos dos procesos, la formación del Estado moderno viene a coincidir con el reconocimiento y con la consolidación de la supremacía absoluta del poder político sobre cualquier otro poder humano. Esta supremacía absoluta recibe el nombre de soberanía. Y significa, hacia el exterior, en relación con el proceso de liberación, independencia; y hacia el interior, en relación con el proceso de unificación, superioridad del poder estatal sobre cualquier otro centro de poder existente en un territorio determinado. De este modo, a la lucha que el Estado moderno ha librado en dos frentes viene a corresponderle la doble atribución de su poder soberano, que es originario, en el sentido de que no depende de ningún otro poder superior, e indivisible, en

el sentido de que no se puede otorgar en participación a ningún poder inferior."¹⁰²

Como se puede inferir, la analogía no consiste solamente en la afirmación de los nuevos Estados ante una autoridad externa, sino también en el conflicto con los "poderes intermedios", entre los cuales las ciudades americanas, y sus cabildos, si bien los más importantes, no fueron los únicos.

Pero es finalmente a partir de este siglo, que se manifiesta la ingente necesidad de contar con órganos que, tanto interna como externamente, vigilen las actuaciones del poder público, es decir, que revisen que no se actúa por encima del mismo poder.

México se ve envuelto o involucrado en esta necesidad y se incorpora de lleno al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos vislumbra esa necesidad y acepta la existencia de un sistema básico de protección a los Derechos Humanos, en el que ha participado activamente.

Es a partir de ello que muchas voces claman en el sentido de alegar la vulneración a la soberanía de México con las actuaciones de los órganos

¹⁰² Bobbio, Norberto, Teoría del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982, pág. 70.

encargados de proteger los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, y es precisamente en aquellos momentos en los que el país se ve más cuestionado por estos órganos -la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana-, que estas voces se levantan. Y como muy bien lo señala Carlos M. Ayala Corao:

"esta falta de consenso se manifiesta en el caso extremo de algunos Estados con posiciones "duras" que tienen su defensa en la posición dieciochesca de la soberanía nacional, como concepto absoluto de la jurisdicción del Estado y límite a la comunidad internacional."¹⁰³

Pero contra ello baste recordar que es precisamente, mediante una serie de actos soberanos que México se va incorporando, poco a poco, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Que ha sido a través del reconocimiento pleno de las actividades independientes de los órganos del Sistema Interamericano como México ha fortalecido, no sólo a los órganos mismos, sino su soberanía.

No es válido que cuando se trate de cuestionar la actuación de México, por parte de los órganos del Sistema Interamericano, se les tilde de agentes encubiertos del capitalismo, del socialismo, del comunismo, el

¹⁰³ Ayala Corao, Carlos M., *Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Edición especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 30-31*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, pág. 93.

terrorismo, la guerrillero, el narcotráfico y otro tipo de sandeces, intentando desvirtuar con ello su actuación y alegar la vulneración de la "soberanía" de México, cuando es claro, como lo dije anteriormente, que es a través de un acto soberano como México les ha reconocido su propia competencia.

3.4.- Actitud de México ante el Sistema Interamericano.

En México, aún no se ha alcanzado con precisión un análisis a fondo de lo que implica ser parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, es decir, no se ha realizado una análisis a fondo de las relaciones entre derecho internacional y derecho nacional, cualquiera que deba ser la solución.

Uno de los grandes temas jurídicos de nuestro tiempo, es la relación entre derecho nacional y el derecho internacional, y específicamente la relación entre el Sistema Interamericano, a través de sus órganos: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, y el ordenamiento jurídico en México, por lo cual existe la necesidad de revisar cuidadosamente las relaciones entre uno y otro orden jurídico, para determinar sus alcances y limitaciones y en ese sentido de qué forma actuamos y en qué forma deseamos avanzar.

Hay que recordar que no todos los países de América forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el Sistema actúa realmente como un "Sistema Latinoamericano", cosa que no deja de herir al propio sistema.

En el caso de México, se ha dado un gran paso adelante al aceptar el 16 de diciembre de 1998 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, reconocer la posibilidad de ser demandado ante aquélla por violación de Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, México ha tenido y tiene actualmente, aunque sea de manera formal, una participación constante, activa y decidida a favor de los derechos fundamentales, la cual se manifiesta en tres direcciones complementarias.

La primera de esas direcciones, es la adopción de compromisos internacionales, a través de la ratificación de tratados y el establecimiento de criterios judiciales a favor de tales derechos; en segundo lugar, en la colaboración con los órganos de supervisión del Sistema Interamericano, o sea, los procedimientos y mecanismos ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, y, finalmente, en la promoción de la participación de destacados juristas mexicanos en la integración de órganos internacionales de esa naturaleza.

Hasta ahora, existen cuatro mecanismos para supervisar el cumplimiento internacional de las obligaciones de México en materia de Derechos Humanos.

Estos mecanismos son:

- la presentación de informes periódicos;
- la visita al territorio de las propias naciones, con el fin de criticar *in situ* esta situación;
- la posibilidad de tramitar peticiones en casos específicos ante órganos de los órganos del Sistema Interamericano para que estos emitan recomendaciones, y,
- el establecimiento de verdaderos procesos internacionales con base en casos concretos ante órganos jurisdiccionales internacionales. En México se han realizado o llevado a cabo los cuatro mecanismos señalados.

El reto principal que enfrenta México es la consolidación de su participación en los mecanismos y en los procesos de promoción y protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

Existen dos objetivos involucrados en este reto. En primer lugar, las instituciones nacionales deben procurar identificar y encontrar en el exterior

más y mejores herramientas para realizar de forma más eficiente la labor que desempeñan en el ámbito nacional, y el segundo objetivo es contribuir, precisamente, al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

3.4.1.- Un caso práctico: El General Gallardo.

En 1993, el General José Francisco Gallardo publicó en la revista Forum un artículo dónde proponía la creación de un Ombudsman dentro del ejército que velara por el cumplimiento de todos los Derechos Humanos al interior de esa institución. En ese mismo año, y como respuesta a su actitud crítica hacia el ejército, le fueron abiertos cargos por delitos en contra del honor militar y difamación de las fuerzas armadas, lo que conllevó a su posterior encarcelamiento. Posteriormente, se le abrieron otros expedientes con más cargos por malversación de recursos. De todos estos procedimientos, le fueron dictados nueve actos de formal prisión.

En el año de 1994, la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, encabezada en ese momento por la hoy Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por

sus siglas en inglés) llevaron el caso del General José Francisco Gallardo al conocimiento de Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la cual, después de un largo proceso, el 15 de octubre de 1996 emitió su informe 43/96, en el que dijo que:

"A través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988."¹⁰⁴

Y concluye el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las siguientes recomendaciones:

A. Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo,

B. Se tomen las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo,

C. Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo

D. Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes,

¹⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, Caso Gallardo.

E. Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.¹⁰⁵

Hasta el día de hoy, si bien es cierto que al General José Francisco Gallardo se le ha puesto en libertad, no se ha cumplido en su totalidad con la recomendación que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.4.2.- Análisis de la resolución 43/96, Caso 11.430 General Gallardo, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso 11.430 del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, litigado por CEJIL y la Comisión Mexicana de Defensa y promoción de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe No. 43/96 del 15 de octubre de 1996, concluyó que por su detención y sometimiento a 16 investigaciones y 8 causas penales, "de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías

¹⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, Caso Gallardo.

judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado General¹⁰⁶, en el que además desarrolla una doctrina sobre la desviación de poder, y dice:

"si bien en principio el General Gallardo fue aprehendido luego de ser dictada la respectiva orden de detención por un Tribunal competente, es evidente que dicha potestad pública fue utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a privar de su libertad personal al General, José Francisco Gallardo, a través de actos con apariencia legal. Por lo cual, dicha conducta de las autoridades militares mexicanas determina una utilización de las formas jurídicas para conseguir un fin distinto al establecido en el ordenamiento jurídico, cual es la privación indebida de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal"¹⁰⁷

Estos hechos, dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, violan:

"el derecho a la presunción de inocencia de que todo individuo debe gozar, ya que no solamente se viola este derecho en forma expresa cuando se declara culpable a una persona antes de haber terminado el juicio, sino que también se puede violar en forma tácita cuando del contexto de las acciones se desprende una actitud de indudables acosos y hostigamientos que prejuzgan sobre la responsabilidad del individuo. Ello, independientemente de las consideraciones en torno a la reiterada doctrina sentada por la Comisión, en el sentido de que las detenciones preventivas prolongadas

¹⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, Caso Gallardo, Washington D.C., párr. 115.

¹⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, Caso Gallardo, Washington D.C., párr. 70.

sin justificación, violan igualmente el derecho a la presunción de inocencia."¹⁰⁸

Y concluye la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que:

"si bien en principio serían los órganos jurisdiccionales nacionales los únicos competentes conforme al Derecho interno para absolver o condenar al General Gallardo, la Comisión es competente de conformidad en artículo 41.b de la Convención Americana... en casos en los cuales concluya que existe una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, para formular recomendaciones, cuando lo estime procedente. En este sentido, la Comisión concluyó que la detención del General Gallardo viola su derecho a la libertad personal; y en consecuencia recomendó al Estado mexicano cesar dicha situación, mediante su liberación. Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo ésta establecer el modo de ejecutarlas a nivel interno. Siendo por tanto el Estado mexicano de acuerdo a sus preceptos constitucionales y legales, el que debe determinar la forma de cumplir con las mismas. El Poder Judicial como uno de los órganos del Estado se encuentra igualmente vinculado a la obligación de respetar la Convención. No puede el Estado alegar la división de poderes como excusa para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales"¹⁰⁹

Por último, en el mes de febrero del 2002, las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores decidieron liberar al General

⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, Caso Gallardo, Washington D.C., párr. 110.

⁰⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, Caso Gallardo, Washington D.C., párr. 102.

Gallardo para cumplimentar, aunque parcialmente, la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Secretaría de Gobernación ha señalado que el Gobierno de México estará atento a las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, a efecto de seguir prestando una total colaboración a los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, de ahí la gran importancia del caso del General Gallardo.

3.5.- Una propuesta.

Es claro que el gran problema que enfrenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no sólo en México, sino en todos los Estados parte, es la falta de eficacia que se origina del incumplimiento sistemático de las decisiones de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana, por parte de los Estados destinatarios de las mismas, entre ellos México.

La propuesta para hacer más eficiente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe realizarse tomando en cuenta dos vertientes fundamentales. Primeramente, es necesario centrarse en las decisiones que toman los órganos del Sistema Interamericano, es decir, las

recomendaciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana, buscar los mecanismos que las vuelvan más eficientes.

Es necesario dotar a los dos órganos del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, encargados de velar por el pleno respeto y vigencia de los Derechos Humanos, de los mecanismos a través de los cuales se pueda garantizar un Estado de Derecho con pleno respeto a los derechos fundamentales. Evitar que las crisis en las que se ha visto envuelto el Sistema Interamericano, producto de la denuncia de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Perú y la denuncia de la Convención, por parte de Trinidad y Tobago, no se repitan en un futuro y para esto es fundamental la decisión sin cortapisas de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos en América.

El objetivo es que los órganos del Sistema Interamericano operen realmente como guardianes colectivos del Sistema.¹¹⁰

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han puesto cada día mayor importancia en la verificación del cumplimiento de sus resoluciones y sentencias. En ese sentido, varias Organizaciones No

¹¹⁰ Cfr. Dulitzky, Ariel y González, Felipe, *Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos* en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Edición especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 30-31*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, pág. 231.

Gubernamentales han pugnado por el establecimiento de un procedimiento contradictorio que permita supervisar el cumplimiento de las resoluciones y sentencias de estos órganos.

La segunda vertiente, encaminada al perfeccionamiento del Sistema Interamericano, se refiere a la obligación, por parte de los Estados miembros, entre ellos México, de instrumentar los mecanismos en sus ordenamientos internos para hacer efectivas las resoluciones y sentencias de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, esto es, la instrumentación de un mecanismo al interior del Estado que permita ejecutar tanto las recomendaciones de la Comisión Interamericana y de las sentencias de la Corte Interamericana. Este tipo de mecanismos ya existen en países como Colombia, Venezuela y Chile, pero en México debemos de trabajar para que no se vuelva un capricho de los gobiernos en turno el cumplimiento de las resoluciones que emiten los órganos del Sistema Interamericano.

El reto, no sólo de México, es fortalecer el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, para que la letra y espíritu que se plasmó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en noviembre de 1969 se conviertan en una realidad en las actuales circunstancias que vive nuestro país, reconociendo las fallas que aún subsisten y la necesidad de contar con el apoyo de los órganos del Sistema, creados por los propios

Estados, entre ellos México, para supervisar la vigencia y respeto a los Derechos Humanos de las personas en el país, así como con el compromiso de la sociedad y del gobierno mexicano en este empeño.

CAPÍTULO 4 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO 4.- LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Porque lo peor del asunto es que nos hemos acostumbrado a lo inhumano. Hemos aprendido a tolerar lo intolerable.

Eric Hobsbawn

4.1.- La Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para el establecimiento de su competencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La naturaleza de las personas que actúan ante ella, ya sea como denunciante o denunciado.
- La materia objeto de la petición o comunicación.
- El lugar en el que se comete la presunta violación a los derechos humanos que dan lugar a la petición.
- El momento en el que se presupone que fueron cometidos los delitos constitutivos de una posible violación a los Derechos Humanos, amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

como base a la entrada en vigor de la misma respecto al Estado denunciado.

Estos elementos para la determinación de la Competencia de la Comisión Interamericana, son de suma importancia ya que como ella misma lo ha dicho:

"La protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. El preámbulo de la Convención es claro a este respecto cuando se refiere al carácter de mecanismo de refuerzo o complementario que tiene la protección prevista por el derecho interno de los Estados Americanos."¹¹¹

Este principio se refuerza con el requisito establecido en el artículo 46.1 a) de la propia Convención Americana, que establece que uno de los requisitos de admisibilidad de una petición es "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocido."¹¹²

En ese sentido la Comisión ha señalado que:

"La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es

¹¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Marzoni contra Argentina*, No 11.673, Informe 39/96, del 15 de octubre de 1996, párr. 48.

¹¹² Cfr. los artículos 46.1 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario."

"El carácter de esa función constituye también la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención."

"La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia."¹¹³

4.1.1.- Ratione personae.

La competencia de la Comisión Interamericana, dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, debe de ser

¹¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Marzoni contra Argentina*, No 11.673, Informe 39/96, del 15 de octubre de 1996, párrs. 49-51.

analizada desde tres perspectivas que se encuentran íntimamente ligadas: las condiciones del denunciado, los requisitos que debe cumplir el denunciante y la naturaleza de la presunta víctima de la violación a sus Derechos Humanos.

Respecto del denunciado, debe quedar claro que siempre se tratará siempre de un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos¹¹⁴, contra el cual se podrán iniciar un procedimiento vía peticiones individuales o un procedimiento "de acuerdo con las competencias estatutarias de la Comisión"¹¹⁵. Como se puede observar, son dos procedimientos distintos los que establece la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno aplicable para los Estados partes de ella y el otro, para los Estados que sin ser parte de la Convención, son miembros de la Organización de Estados Americanos. En el presente trabajo sólo nos interesa el primero de ellos, es decir el procedimiento de peticiones individuales frente a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁴ Cfr. los artículos 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 200.

De ahí pues, que lo importante es dilucidar de qué forma se compromete la responsabilidad del Estado denunciado, frente a la violación de los preceptos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que eran:

"responsabilidad del Gobierno de Honduras los actos que por acción u omisión hayan conducido a la desaparición de las personas a que se contrae esta denuncia, en vista de que en tales actos intervinieron personas o agentes que... obraban en o por autoridad de dicho Gobierno o con su aquiescencia."¹⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que:

"Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución N° 4/87, en el caso 7864 contra de Honduras, de fecha 28 de marzo de 1987, en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986-1987*, pág. 79.

Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención."¹¹⁷

En este sentido, la Comisión Interamericana ha dicho que:

"No compete a la Comisión sustituir al Estado en la investigación y sanción de los actos de violación cometidos por particulares. En cambio sí corresponde proteger a las personas cuyos derechos han sido lesionados por agentes u órganos del Estado. La razón que en definitiva, explica la existencia de órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por agentes u órganos estatales."¹¹⁸

Queda claro, pues, que respecto al denunciado, los únicos sujetos a los que se les puede determinar una responsabilidad internacional por parte de la Comisión Interamericana, son los Estados, por actuaciones de cualquiera de los órganos que lo integran. A los únicos que se les puede y debe imputársele una violación de los derechos humanos dentro del Sistema

¹¹⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 172; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párrs. 181 y 182; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C Nº 22, párr. 56.

¹¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*, Washington D.C., Organización de los Estados Americanos, Ser., L/V/11. 49., doc. 19, 11 de abril de 1980, pág. 29.

Interamericano de Protección a los Derechos Humanos es a los Estados. El Estado puede y debe juzgar internamente, las violaciones que cometen sus ciudadanos particulares e, incluso, oficiales, mientras que la Comisión Interamericana revisará las actuaciones imputables, por acción u omisión, a los funcionarios y órganos del Estado.¹¹⁹

Respecto al denunciante, es el artículo 44, el que le otorga legitimidad activa a aquellas personas que puede echar a andar todo el mecanismo procesal que contempla el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos.

De acuerdo con este artículo "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."¹²⁰

Este artículo lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi, en el que el gobierno de Perú, no le reconocía legitimidad activa a una organización religiosa para presentar una petición ante la Comisión Interamericana, es decir, que no se trataba de

¹¹⁹ Cfr. Piza, Rodolfo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1989, pág. 117.

¹²⁰ Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

una persona, de un grupo de personas, o de una entidad no gubernamental reconocida por el Estado peruano. El gobierno del Perú, estableció como excepción preliminar la "falta de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer, la primera, la denuncia interpuesta por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) en relación con los citados ciudadanos chilenos."¹²¹

Esta excepción planteada por el Estado peruano fue desestimada por la Corte Interamericana señalando que:

"Independientemente del examen que pudiera hacerse, si fuera indispensable, acerca de la existencia y las facultades de FASIC y de las personas que manifiestan actuar en su nombre, es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un "grupo de personas", y por lo tanto satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de FASIC y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes. Esta consideración se fortalece si se recuerda que, como ha manifestado la Corte en otras ocasiones, las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no

¹²¹ Caso Castillo Petrizi y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párrs. 27 y 81.

rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos."¹²²

Y agrega la Corte que "la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos."¹²³

Por su parte el insigne jurista Antonio Augusto Cançado Trindade acompañó a esta sentencia con un voto concurrente, en donde señala que "el derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana."¹²⁴

¹²² Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 77.

¹²³ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C Nº 1, párrs. 33 y 34; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie Cº 2, párrs. 38 y 39; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 3, párrs. 36 y 37; Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 25 de enero de 1996, Serie C Nº 23, párr. 42; Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 77; Cfr. Concessions Mavrommatis en Palestine, arrêt No. 2, 1924, C.P.J.I. série A No. 2, pág.34; cfr. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, p. 71.

¹²⁴ Voto Concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade en el Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 3.

Y soporta su voto concurrente, y que por su importancia lo citaré en

gran mayoría, señalando:

"El derecho de petición individual es una conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es de la propia esencia de la protección internacional de los derechos humanos la contraposición entre los individuos demandantes y los Estados demandados en casos de supuestas violaciones de los derechos protegidos. Fue precisamente en este contexto de protección que se operó el *rescate histórico* de la posición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad procesal internacional."

"Tres siglos de un ordenamiento internacional cristalizado, a partir de los tratados de paz de Westfalia (1648), con base en la coordinación de Estados-naciones independientes, en la juxtaposición de soberanías absolutas, llevaron a la exclusión de aquel ordenamiento de los individuos como sujetos de derechos. En el plano internacional, los Estados asumieron el monopolio de la titularidad de derechos; los individuos, para su protección, fueron dejados enteramente a merced de la intermediación discrecional de sus Estados nacionales. El ordenamiento internacional así erigido, - que los excesos del positivismo jurídico intentaron en vano justificar, - de él excluyó precisamente el destinatario último de las normas jurídicas: el ser humano."

"Tres siglos de un ordenamiento internacional marcado por el predominio de las soberanías estatales y por la exclusión de los individuos fueron incapaces de evitar las violaciones masivas de los derechos humanos, perpetradas en todas las regiones del mundo, y las sucesivas atrocidades de nuestro siglo, inclusive las contemporáneas. Tales atrocidades despertaron la conciencia jurídica universal para la necesidad de reconceptualizar las propias bases del ordenamiento internacional, restituyendo al ser humano la posición

central de donde había sido desplazado. Esta reconstrucción, sobre bases humanas, tomó por fundamento conceptual cánones enteramente distintos, como lo son los de la realización de valores comunes superiores, de la titularidad de derechos del propio ser humano, de la garantía colectiva de su realización, y del carácter objetivo de las obligaciones de protección. El orden internacional de las soberanías cedía terreno al de la solidaridad."

"Esta profunda transformación del ordenamiento internacional, desencadenada a partir de las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos de 1948, a completar este año medio siglo de evolución, no se ha dado sin dificultades, precisamente por requerir una nueva mentalidad. Pasó, además, por etapas, algunas de las cuales ya no más suficientemente estudiadas en nuestros días, inclusive en lo referente a la consagración del derecho de petición individual. Ya en los primordios del ejercicio de este derecho se enfatizó que, aunque motivado por la búsqueda de la reparación individual, el derecho de petición contribuye también para asegurar el respeto por las obligaciones de carácter objetivo que vinculan los Estados Partes. En varios casos el ejercicio del derecho de petición ha ido más allá, ocasionando cambios en el ordenamiento jurídico interno y en la práctica de los órganos públicos del Estado. La significación del derecho de petición individual sólo puede ser apropiadamente evaluada en perspectiva histórica."

"En efecto, revela la *historia juris* de algunos países que el antiguo derecho de petición (*right to petition*), en el plano interno, a las autoridades centrales, como expresión o manifestación de la libertad de expresión, se desarrolló gradualmente en un recurso legal accionable ante los tribunales para la reparación de daños. Sólo en una época más reciente el derecho de petición (*right of petition*, no más *right to petition*) vino a formarse en el seno de organizaciones internacionales. Surgieron las primeras distinciones clásicas, como la elaborada por Feinberg y endosada por Drost, entre *pétition plainte*, basada en una violación de un derecho

privado individual (v.g., un derecho civil) y en búsqueda de reparación por parte de las autoridades, y *pétition voeu*, atinente a los intereses generales de un grupo (v.g., un derecho político) y en búsqueda de medidas públicas por parte de las autoridades."

"La *pétition voeu* evolucionó para lo que se pasó a denominar "comunicación"; ejemplos, a su vez, de *pétitions plaintes* - o "peticiones" *stricto sensu* - se encuentran, por ejemplo, en los sistemas de minorías y mandatos bajo la Sociedad de las Naciones y en el sistema de tutela bajo las Naciones Unidas. Fueron estos algunos de los primeros sistemas internacionales a otorgar capacidad procesal directamente a los individuos y grupos privados. Tales antecedentes, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, abrieron camino para el desarrollo, en el seno de las Naciones Unidas y bajo los tratados de derechos humanos en los planos global y regional, de los mecanismos contemporáneos de peticiones o comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos."

"Con la consolidación de estos mecanismos, concediendo acceso directo a los individuos a las instancias internacionales, tornábase patente el reconocimiento, también en el plano procesal, de que los derechos humanos, inherentes a la persona humana, son anteriores y superiores al Estado y a toda otra forma de organización política, y emancipábase el ser humano del yugo estatal, siempre y cuando se mostrase éste arbitrario. Recuperaba el individuo su presencia, para la vindicación de sus derechos, en el plano internacional, presencia ésta que le fuera negada en el proceso histórico de formación del Estado moderno pero que se manifestara en la preocupación inmediata con el ser humano en los manuscritos originales de los llamados fundadores del derecho internacional (el derecho *de gentes*), destacadamente en las lecciones perennes - sobre todo la *De Indis - Relectio Prior*, de 1538-1539 - de Francisco de Vitoria, el gran maestro de Salamanca."

"Esta transformación, propia de nuestro tiempo, corresponde al reconocimiento de la necesidad de que todos los Estados, para evitar nuevas violaciones de los derechos humanos, respondan por la manera cómo tratan todos los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción. Esta prestación de cuentas simplemente no hubiera sido posible sin la consagración del derecho de petición individual, en medio al reconocimiento del carácter objetivo de las obligaciones de protección y a la aceptación de la garantía colectiva de cumplimiento de las mismas. Es este el real sentido del *rescate histórico* del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos."

"Aún así, en el plano global, fue necesario esperar hasta la primera mitad de los años setenta para que se concretizase el derecho de petición, en los mecanismos tanto convencionales (tratados y convenciones de derechos humanos) como extra-convencionales (establecidos por resoluciones) en el ámbito de las Naciones Unidas. Paralelamente, en el plano regional europeo, el derecho de petición individual, juntamente con la noción de garantía colectiva, pasaron a constituir dos de los trazos más distintivos del nuevo sistema de protección inaugurado por la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, y, *a fortiori*, de todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."

"La apreciación del derecho de petición individual como método de implementación internacional de los derechos humanos tiene necesariamente que tomar en cuenta el punto básico de la *legitimatío ad causam* de los peticionarios y de las condiciones del uso y de la admisibilidad de las peticiones (consignadas en los distintos instrumentos de derechos humanos que las prevén). Es éste, precisamente, el aspecto central de las cuestiones jurídicas planteadas en el presente caso *Castillo Petruzzi versus Perú*, en su etapa de excepciones preliminares. A ese respecto, los tratados de derechos humanos que prevén el derecho de petición individual en su mayoría condicionan el ejercicio de este derecho a que el autor de la denuncia o comunicación sea - o se pretenda - *víctima* de violación de los

derechos humanos (v.g., Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 25; [primero] Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo XIV (1) y (2); Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 22)."

"La noción de víctima ha, significativamente, experimentado considerable expansión a través de la construcción jurisprudencial de los órganos de supervisión internacionales, al pasar a abarcar víctimas directas e indirectas, así como víctimas "potenciales", es decir, las que sostienen un interés personal potencial reconocidamente válido en la vindicación de sus derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 44) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 55-56) adoptan, sin embargo, en este particular, una solución más liberal, por cuanto no imponen a los peticionarios el requisito de la condición de víctima."

"De todos modos, las soluciones dadas por los tratados e instrumentos de derechos humanos al *jus standi* del demandante (con matices, a saber, supuesta víctima y "autor de la comunicación", víctima "razonablemente presumida", calificaciones especiales de los reclamantes, derecho de petición ampliamente atribuido), parecen vincularse a la naturaleza de los procedimientos en cuestión (derecho de petición o comunicación o representación [Individual]). Diferencias en la naturaleza jurídica de estos procedimientos, sin embargo, significativamente no han impedido el desarrollo de una jurisprudencia, de los distintos órganos de supervisión internacionales, convergente en cuanto a una protección más eficaz a las supuestas víctimas."

"Ha sido bajo la Convención Europea de Derechos Humanos que una vasta jurisprudencia sobre el derecho de petición individual se ha desarrollado. Es cierto que el artículo 25 de la Convención Europea fue originalmente concebido como una cláusula facultativa; hoy día, sin embargo, es ésta aceptada por todos los

Estados Partes en la Convención, y, muy pronto, a partir del 01 de noviembre de este año, con la entrada en vigor del Protocolo XI a la Convención, el derecho de petición ante la nueva Corte Europea (como órgano jurisdiccional único bajo la Convención modificada) será mandatorio (como lo ha sido bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde su adopción en 1969). Dos breves observaciones me parecen aquí necesarias."

"En primer lugar, hace casi medio siglo, aún al concebir el artículo 25 originalmente como una cláusula facultativa, los redactores de la Convención Europea cuidaron de determinar, en el primer párrafo *in fine* de la cláusula, la obligación de los Estados Partes que la aceptaron de no interponer cualquier impedimento u obstáculo al ejercicio del derecho de petición individual. En el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia* (1990-1991), la Corte Europea y, en escala más amplia la Comisión Europea, reconocieron el derecho de naturaleza procesal que el artículo 25(1) confiere a los individuos demandantes, en virtud del cual éstos últimos pueden recurrir libremente a la Comisión, sin que el Estado Parte en cuestión impida o dificulte su iniciativa."

"El derecho de petición individual disfruta, pues, de autonomía, distinto que es de los derechos sustantivos enumerados en el título I de la Convención Europea. Cualquier obstáculo interpuesto por el Estado Parte en cuestión a su libre ejercicio acarrearía, así, una violación *adicional* de la Convención, paralelamente a otras violaciones que se comprueben de los derechos sustantivos en ésta consagrados. Su autonomía en nada se vió afectada por el hecho de haber sido originalmente previsto en una cláusula facultativa de la Convención (artículo 25)."

"En segundo lugar, y reforzando este punto, tanto la Comisión como la Corte Europeas de Derechos Humanos han entendido que el propio concepto de víctima (a la luz del artículo 25 de la Convención) debe ser interpretado *autónomamente* bajo la Convención. Este entendimiento encuéntrase hoy sólidamente respaldado

por la *jurisprudencia constante* bajo la Convención. Así, en varias decisiones en los últimos años, la Comisión Europea ha advertido consistente e invariablemente que el concepto de "víctima" utilizado en el artículo 25 de la Convención debe ser interpretado *de forma autónoma e independientemente de conceptos de derecho interno* tales como los de interés o calidad para interponer una acción judicial o participar en un proceso legal."

"La Corte Europea, a su vez, en el caso *Norris versus Irlanda* (1988), ponderó que las condiciones que rigen las peticiones individuales bajo el artículo 25 de la Convención "no coinciden necesariamente con los criterios nacionales relativos al *locus standi*", que pueden inclusive servir a propósitos distintos de los contemplados en el mencionado artículo 25. Resulta, pues, clarísima la autonomía del derecho de petición individual en el plano internacional *vis-à-vis* disposiciones del derecho interno. Los elementos singularizados en esta jurisprudencia protectora aplican igualmente bajo procedimientos de otros tratados de derechos humanos que requieren la condición de "víctima" para el ejercicio del derecho de petición individual (cf. *supra*)."

"Cada uno de estos procedimientos, a pesar de diferencias en su naturaleza jurídica, ha contribuido, a su modo, al gradual fortalecimiento de la capacidad procesal del demandante en el plano internacional. En reconocimiento expreso de la relevancia del derecho de petición individual, la Declaración y Programa de Acción de Viena, principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), urgió a su adopción, como método adicional de protección, mediante Protocolos Facultativos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El referido documento recomendó, además, a los Estados Partes en los tratados de derechos humanos, la aceptación de todos los procedimientos facultativos disponibles de peticiones o comunicaciones individuales."

"II. El Derecho de Petición Individual bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el derecho de petición individual se ha constituido en un medio eficaz de enfrentar casos no sólo individuales sino también de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, aún antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (i.e., en la práctica inicial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Su importancia ha sido fundamental, y no podría jamás ser minimizada. La consagración del derecho de petición individual bajo el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se revistió de significación especial. No sólo fue su importancia, para el mecanismo de la Convención como un todo, debidamente enfatizada en los *travaux préparatoires* de aquella disposición de la Convención, como también representó un avance en relación a lo que, hasta la adopción del Pacto de San José en 1969, se había logrado al respecto, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos."

"La otra Convención regional entonces en vigor, la Convención Europea, sólo aceptara el derecho de petición individual originalmente consagrado en una cláusula facultativa (el artículo 25 de la Convención), condicionando la *legitimatío ad causam* a la demostración de la condición de *víctima* por el demandante individual, - lo que, a su vez, propició un notable desarrollo jurisprudencial de la noción de "víctima" bajo la Convención Europea (supra). La Convención Americana, de forma distinta, tornó el derecho de petición individual (artículo 44 de la Convención) mandatorio, de aceptación automática por los Estados ratificantes, abriéndolo a "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no-gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización" de los Estados Americanos (OEA), - lo que revela la importancia capital atribuida al mismo."

"Fue éste, reconocidamente, uno de los grandes avances logrados por la Convención Americana, en los planos tanto conceptual y normativo, así como operativo. No se justificaría, pues, que, transcurridos veinte años de operación de nuestra Convención regional, se admitiera circundar de restricciones el amplio alcance de la *legitimatío ad causam*, por parte de *cualquier persona*, bajo el artículo 44 de la Convención Americana. Cabe extraer las consecuencias del amplio alcance del artículo 44 de la Convención, en lo que se refiere a la condición de los individuos peticionarios. Además, en la misma línea de pensamiento, el artículo 1(1) de la Convención Americana consagra la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos en ella consagrados y asegurar su libre y pleno ejercicio a *toda persona* sujeta a su jurisdicción (sea ella nacional, extranjera, refugiada o apátrida, indistintamente, independientemente de su estatuto jurídico en el derecho interno)."

"Hay que tener siempre presente la autonomía del derecho de petición individual *vis-à-vis* el derecho interno de los Estados. Su relevancia no puede ser minimizada, por cuanto puede ocurrir que, en un determinado ordenamiento jurídico interno, un individuo se vea imposibilitado, por las circunstancias de una situación jurídica, a tomar providencias judiciales por sí mismo. Lo cual no significa que estaría él privado de hacerlo en el ejercicio del derecho de petición individual bajo la Convención Americana, u otro tratado de derechos humanos."

"Pero la Convención Americana va más allá: la *legitimatío ad causam*, que extiende a todo y cualquier peticionario, puede prescindir aún de alguna manifestación por parte de la propia víctima. El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección, sobre todo en casos en que las víctimas (v.g., detenidos incomunicados, desaparecidos, entre otras situaciones) se vean imposibilitadas de actuar por cuenta propia, y necesitan de la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa."

"Uno de los trazos marcantes de la emancipación del ser humano, *vis-à-vis* su propio Estado, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reside precisamente en la *desnacionalización* de la protección en el presente contexto. La nacionalidad desaparece como *vinculum juris* para el ejercicio de la protección (diferentemente de la protección diplomática discrecional en el contencioso inter-estatal, basada en premisas fundamentalmente distintas), bastando que el individuo demandante - independientemente de nacionalidad o domicilio - se encuentre (aunque temporariamente) bajo la jurisdicción de uno de los Estados Partes en el tratado de derechos humanos en cuestión."

"En relación con la cuestión planteada en la quinta y la sexta excepciones preliminares en el presente caso *Castillo Petruzzi versus Perú* (atinentes a la personalidad jurídica y a la *legitimatío ad causam* de la entidad peticionaria, la FASIC), sería inconsistente con esta nueva concepción de protección que se buscase condicionar la *legitimatío ad causam* de una entidad no gubernamental a los requisitos legales de un determinado ordenamiento jurídico interno; en nada sorprende, pues, que sea suficiente (bajo la Convención Americana) que esté tal entidad legalmente reconocida en *cualquiera* de los Estados miembros de la Organización. La Convención Americana no exige un determinado estatuto jurídico de tal entidad, ni impone cualesquiera requisitos formales; lo único que requiere es que esté la entidad en cuestión "legalmente reconocida en uno o más Estados miembros" de la OEA."

"Circunscribir tal requisito al derecho interno de un determinado Estado colisionaría con la letra y el espíritu de la Convención Americana. No hay, pues, que intentar dar a ese requisito una dimensión que él no tiene, pues, en última instancia, el derecho de petición individual bajo la Convención Americana - como lo ha señalado la Corte en la presente Sentencia - encuéntrase abierto ampliamente a *cualquier persona o grupo de personas*. No se cuestiona la facultad del Estado demandado de

buscar determinar el reconocimiento legal de una entidad no-gubernamental peticionaria, bajo el artículo 44 de la Convención, desde que con eso no se pretenda subordinarla a disposiciones pertinentes de su propio ordenamiento jurídico interno o del derecho interno de un Estado determinado."

"A ejemplo del propio derecho de petición individual *per se* bajo la Convención Americana (y demás tratados de derechos humanos) en general, también ese requisito de legalidad de una entidad no-gubernamental en particular encuéntrase *desnacionalizado*. La protección de los derechos humanos accionada por el ejercicio del derecho de petición individual se efectúa a la luz de la noción de *garantía colectiva*, subyacente a la Convención Americana (así como a los demás tratados de derechos humanos). Es en ese contexto que se ha de apreciar el amplio alcance de la *legitimatío ad causam* bajo el artículo 44 de la Convención Americana. "

"La desnacionalización de la protección y de los requisitos de la acción internacional de salvaguardia de los derechos humanos, además de ampliar sensiblemente el círculo de personas protegidas, posibilitó a los individuos ejercer derechos emanados directamente del derecho internacional (derecho *de gentes*), implementados a la luz de la referida noción de garantía colectiva, y no más simplemente "concedidos" por el Estado. Con el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, mediante el ejercicio del derecho de petición individual, se dió finalmente expresión concreta al reconocimiento de que los derechos humanos a ser protegidos son inherentes a la persona humana y no derivan del Estado. Por consiguiente, la acción de su protección no se agota -no puede agotarse - en la acción del Estado."

"De todos los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, el derecho de petición individual es el más dinámico, inclusive al atribuir la iniciativa de acción al propio individuo (la parte ostensiblemente más débil *vis-à-vis* el poder público), distintamente del ejercicio *ex officio* de otros métodos

(como los de investigaciones e informes) por parte de los órganos de supervisión internacional. Es el que mejor refleja la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en comparación con otras soluciones propias del Derecho Internacional Público (como se puede desprender de la sentencia de 1995 de la Corte Europea de Derechos Humanos en el importante caso *Loizidou versus Turquía*, que ciertamente se tornará *locus classicus* sobre la materia)."

"En las audiencias públicas ante la Corte Interamericana, en distintos casos, - sobre todo las audiencias relativas a reparaciones, - me ha llamado particularmente la atención el señalamiento, cada vez más frecuente, por parte de las víctimas o de sus familiares, en el sentido de que, si no fuese por el acceso a la instancia internacional, jamás se hubiera hecho justicia en sus casos concretos. Seamos realistas: sin el derecho de petición individual, y el consecuente acceso a la justicia a nivel internacional, los derechos consagrados en la Convención Americana se reducirían a poco más que letra muerta. Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan *efectivos*. El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional. No me omitiría ni vacilaría en acrescentar, - permitiéndome la metáfora, - que el derecho de petición individual es indudablemente la estrella más luminosa en el firmamento de los derechos humanos."

"El derecho de petición individual es una cláusula pétrea de los tratados de derechos humanos que lo consagran, - a ejemplo del artículo 44 de la Convención Americana, - sobre la cual se erige el mecanismo jurídico de la emancipación del ser humano *vis-à-vis* el propio Estado para la protección de sus derechos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Otra cláusula pétrea es la de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no admite limitaciones otras que las

expresamente contenidas en el artículo 62 de la Convención Americana."

"No es función de la Corte asegurar la debida aplicación por el Estado Parte de su propio derecho interno, sino más bien asegurar la correcta aplicación de la Convención Americana en el ámbito de su derecho interno, de modo a proteger todos los derechos en ésta última consagrados. Cualquier entendimiento en contrario sustraería de la Corte las facultades de protección inherentes a su jurisdicción, privando indebidamente a la Convención Americana de efectos en el derecho interno de los Estados Partes. Así siendo, más allá de lo que expresamente disponen los tratados de derechos humanos al respecto, tales cláusulas pétreas no admiten restricciones de derecho interno."

"Las referidas cláusulas pétreas - el derecho de petición individual y la jurisdicción compulsoria en materia contenciosa de la Corte Interamericana - constituyen materia de *ordre public* internacional, que no podría estar a merced de limitaciones no previstas en los tratados de protección, invocadas por los Estados Partes por razones o vicisitudes de orden interno. Si de ese modo no hubiese sido originalmente concebido y consistentemente entendido el derecho de petición individual, muy poco habría avanzado la protección internacional de los derechos humanos en ese medio siglo de evolución. El derecho de petición individual, tan amplia y liberalmente reconocido bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye, como ya se ha señalado, una conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a ser siempre decididamente resguardada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo viene a hacer en la presente Sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Castillo Petrucci*."

"III. El Derecho de Petición Individual *De Lege Ferenda*: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

"A estas reflexiones en defensa del amplio alcance del derecho de petición individual bajo la Convención Americana, no podría dejar de agregar una consideración final *de lege ferenda*: en el sistema interamericano de protección, alcanzará el derecho de petición individual su plenitud en el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios ya no más ante la Comisión Interamericana, pero sí directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La vía *jurisdiccional* constituye la más perfeccionada y evolucionada modalidad de protección internacional de los derechos humanos. El sistema europeo de protección esperó casi medio siglo para dar expresión concreta a esta realidad."

"Su perfeccionamiento institucional mediante la inminente entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea refleja, en última instancia, el reconocimiento inequívoco de que los derechos humanos deben ser protegidos en el plano internacional por un órgano judicial permanente, con jurisdicción compulsoria en materia contenciosa, al cual los individuos tengan el derecho de acceso directo independientemente de la aceptación de una cláusula facultativa por sus respectivos Estados. Al proceder en esta línea de pensamiento, los responsables por la operación del sistema europeo de protección han al fin logrado superar las vacilaciones proyectadas en el mecanismo original de la Convención Europea, emanadas de dogmas y temores propios de una etapa histórica ya superada."

"Esta evolución destaca precisamente lo que me he permitido en este Voto Concurrente denominar cláusulas pétreas de la protección internacional de los derechos humanos en el marco de nuestro sistema regional, a saber, el derecho de petición individual y la jurisdicción compulsoria del órgano judicial de protección (aceptada sin limitaciones otras que las contenidas expresamente en el tratado de derechos humanos en cuestión). Bajo la Convención Americana, distintamente de la Europea, el derecho de petición individual fue concebido desde el inicio como *mandatorio*; nuestra Convención regional lo

ha extendido, de forma más liberal, *automáticamente a toda persona* bajo la jurisdicción de los Estados Partes. Casi treinta años transcurridos desde su adopción, nos vemos hoy ante el desafío y la necesidad de un nuevo salto cualitativo."

"Trátase de buscar asegurar, ya no sólo la representación directa de las víctimas o de sus familiares (*locus standi*) en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión (en todas las etapas del proceso y no apenas en la de reparaciones), sino más bien el derecho de acceso directo de los individuos ante la propia Corte (*jus standi*), para traer un caso directamente ante ella, como futuro órgano jurisdiccional único para la solución de casos concretos bajo la Convención Americana. Para ésto, prescindirían los individuos de la Comisión Interamericana, la cual, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa, prerrogativa de la futura Corte Interamericana permanente."

"Sería, pues, una estructura institucional distinta de la del sistema europeo de protección, atenta a la realidad de las necesidades de protección de nuestro continente. Pero tendría en común con aquél, el propósito de superar duplicaciones, retardos y desequilibrios procesales, inherentes al actual mecanismo de protección bajo la Convención Americana, los cuales reclaman su perfeccionamiento. Más que todo, este salto cualitativo atendería, a mi modo de ver, a un imperativo de justicia. El *jus standi* - no más apenas *locus standi in iudicio*, - irrestricto, de los individuos, ante la propia Corte Interamericana, representa, - como he señalado en mis Votos en otros casos ante la Corte, - la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos."

"La jurisdiccionalización del mecanismo de protección se impone a partir del reconocimiento de los roles esencialmente distintos de los individuos peticionarios -

la verdadera parte demandante - y de la Comisión (órgano de supervisión de la Convención que presta asistencia a la Corte). Bajo la Convención Americana, los individuos marcan presencia tanto en el *inicio* del proceso, al ejercer el derecho de petición en razón de los daños alegados, como al *final* del mismo, como beneficiarios de las reparaciones, en casos de violaciones comprobadas de sus derechos; no hace sentido negarles presencia *durante* el proceso. El derecho de acceso a la justicia a nivel internacional debe efectivamente hacerse acompañar de la garantía de la igualdad procesal (*equality of arms/égalité des armes*) en el procedimiento ante el órgano judicial, elemento esencial a cualquier mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, sin el cual estará el mecanismo en cuestión irremediablemente mitigado."

"Para alcanzar este grado de perfeccionamiento procesal, debemos contar con el necesario e imprescindible convencimiento pleno por parte de los Estados que integran el sistema interamericano de protección de que el *jus standi* de los individuos ante la Corte es una medida benéfica no sólo para los peticionarios sino también para ellos mismos (los Estados que vengán a ser demandados), así como para el mecanismo de protección como un todo. Esto en razón de la jurisdiccionalización, garantía adicional de la prevalencia del *rule of law* en todo el contencioso de los derechos humanos bajo la Convención Americana."

"Si deseamos realmente actuar a la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho *jus standi* que debemos prontamente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención Americana divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que nos fue legada por el artículo 44 de la Convención Americana, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido *jus standi*. Con la consolidación de este último, es la protección internacional que, en última instancia, en el

ámbito de nuestro sistema regional de protección, habrá alcanzado con eso su madurez."¹²⁵

En lo que se refiere a las denuncias interestatales, sólo se encuentran contempladas para los Estados parte de la Convención, y que no operan, como las peticiones individuales, de forma automática, es decir, por el sólo hecho de que un Estado haya ratificado la Convención. Para el caso de estas denuncias interestatales se necesita además que el Estado haya declarado que acepta la competencia de la Comisión para conocer de dichas denuncias de otros Estados y sólo opera bajo el principio de reciprocidad, es decir, contra Estados que hayan hecho una declaración de aceptación de la Comisión en términos similares. "En la Convención Europea de Derechos Humanos se ha utilizado la fórmula inversa, confiriendo automáticamente a la Comisión competencia para conocer de comunicaciones estatales y sometiendo el derecho de la Comisión a conocer peticiones individuales a la aceptación expresa por parte del Estado."¹²⁶

¹²⁵ Voto Concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade en el Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 3.

¹²⁶ *Idem*, pág. 201; Cfr. Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Tomo I: Sistema Interamericano*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 343.

La declaración de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se puede hacer ya sea para que rija por tiempo indeterminado, por un periodo determinado o para casos específicos.¹²⁷

Las peticiones sólo se pueden dirigir contra un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al que se le impute la violación de alguno de los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se fundamenta no solamente en los artículos 44 y 45 de la Convención y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino de la propia naturaleza de los Derechos Humanos consagrados en estos instrumentos, pues como lo ha dicho la propia Comisión: (lo que) "explica la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como en el caso de la Comisión, obedece a esta necesidad de

¹²⁷ Cfr. con el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por tales agentes u órganos estatales.¹²⁸

La última forma de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenga competencia *ratione personae* respecto del denunciante, se encuentra contemplada en el actual artículo 24 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 26.2 del Reglamento anterior), que le permite a la Comisión Interamericana de Derechos humanos intervenir *motu proprio* y "tomar cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin."¹²⁹

Muchos doctrinarios han criticado esta facultad que se encuentra establecida en el actual artículo 24 de el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues señalan que se trata de una extralimitación de las facultades que le otorga la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos a la comisión, es decir, que tal facultad no se encuentra contemplada en la propia Convención Americana y, sin

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*, Washington, D.C., 1980, pág. 29.

¹²⁹ Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Tomo I: Sistema Interamericano*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 339.

embargo, la Comisión se la abrogó, extralimitándose en sus funciones. En este sentido, Juan Carlos Hitters ha señalado que no coincide con esta afirmación pues considera que "tal poder hace a la esencia del órgano examinado, y además se apoya entre otros, en los artículos 41 de la Convención Americana y 112 de la Carta de la OEA, que fijan como función principal de la Comisión, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos."¹³⁰

Aunque esta facultad ha sido utilizada pocas ocasiones por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Juan Carlos Hitters señala que su enumeración no es enunciativa, sino taxativa y señala los cinco casos en que se puede hacer uso de ella:

"1) Si la información aparece en una entidad de derechos humanos, que tenga credibilidad (ejemplo C.P.D.H., en Nicaragua; CELS, en la Argentina; la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en ese país; etc.). 2) Si el dato surge profusamente destacado en la prensa internacional (v.g. ciertas detenciones en Chile o en Paraguay de personas ampliamente conocidas). 3) Si la información nace de Funcionarios que merecen credibilidad (ejemplo, cuando un Diputado peruano denunció ciertas muertes en Ayacucho). 4) Cuando el denunciante quiere permanecer en el anonimato, por temor a represalias (ejemplo, quejas presentadas por funcionarios internacionales que se han hecho eco de tal problema). 5) Si de la observación *in loco* se infiere un

¹³⁰ Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Tomo I: Sistema Interamericano*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 339.

dato cierto (ejemplo, casos de la Familia González Castaño y Schilman, en la Argentina)."¹³¹

De esta forma, la Comisión Interamericana hace uso de su facultad para conocer *motu proprio*, cuando existan elementos necesarios que así lo permitan, porque el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no es de naturaleza dispositiva, sino inquisitiva y como lo ha dicho la Corte Interamericana:

"la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones."¹³²

Por último, es de destacar que la Comisión Interamericana, no ha utilizado con mucha frecuencia esta facultad, por ejemplo en el caso Blake contra Guatemala en la sentencia de fondo, la Corte Interamericana le hace un extrañamiento a la Comisión Interamericana en los siguientes términos:

"A la Corte le causa extrañeza que, habiendo sido encontrados los restos mortales de dos personas, y habiendo sido identificados los del señor Griffith Davis antes de los del señor Nicholas Blake, la Comisión no

¹³¹ Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Tomo I: Sistema Interamericano*, Editorial Edlar, Buenos Aires, Argentina, 1993, págs. 339 y 340.

¹³² Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 134; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 140; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C Nº 6, párr. 136.

hizo uso de la facultad de incluir al señor Griffith Davis como presunta víctima en la demanda. Además, en la audiencia pública ante esta Corte celebrada el 17 de abril de 1997, la Comisión, en respuesta a una pregunta del Juez Cançado Trindade, se limitó a informar que los familiares del señor Griffith Davis, no manifestaron interés en iniciar una acción ante la misma Comisión. Debido a que la Comisión no hizo uso de la facultad establecida en el artículo 26.2 de su Reglamento, que le permitía actuar *motu proprio* a partir de cualquier información disponible, aún cuando no mediara una petición expresa de los familiares del señor Griffith Davis, la Corte concluye que sólo le cabe pronunciarse sobre los hechos acaecidos en relación con el señor Nicholas Blake."¹³³

Respecto de la presunta víctima, es necesario hacer una clara distinción entre víctima y peticionario, porque de ahí se desprenden diversas consecuencias procesales, "que se reflejarán no sólo en el contenido material de la denuncia sino que en la posibilidad de desistir de la misma, en el efecto del desistimiento, y en el procedimiento para buscar una solución amistosa."¹³⁴

Lo que debe quedar claro es que en todo momento la víctima será una persona física, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que se

¹³³ Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1988, Serie C Nº 36, párr. 85.

¹³⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 208.

ntenderá por persona todo ser humano.¹³⁵ Este principio fue confirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Banco de Lima, en el que estableció que "la protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de las personas naturales y no incluye personas jurídicas"¹³⁶. La Comisión Interamericana dejó claro que si bien tiene atribuciones para proteger los derechos de una persona cuya propiedad es confiscada, "no tiene jurisdicción sobre los derechos de las personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias."¹³⁷

.1.2.- *Ratione materiae.*

En lo que se refiere a la materia sobre la que puede conocer la Comisión Interamericana, hay una diferencia sustancial en lo que se refiere a lo que establece el artículo 44 (peticiones individuales) y el artículo 45 (denuncias interestatales) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, diferencia que se hace más grande con lo dispuesto por el

¹⁵ Cfr. Artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 10/91, en el caso 0.169, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, pág. 454.

¹⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 10/91, en el caso 0.169, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, pág. 455.

artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Mientras que el artículo 44 de la Convención establece que la Comisión podrá conocer de *cualquier* violación de la Convención, por su parte el artículo 45 *sólo* se refiere a las violaciones consagradas en la Convención. Cómo bien lo señala el egregio jurista Héctor Faúndez Ledesma:

"La posibilidad de denunciar a un Estado parte de la Convención no sólo por la violación de los derechos que ésta consagra sino por la violación de cualquiera de sus disposiciones, más allá de un interés meramente teórico, reviste una importancia práctica extraordinaria; desde luego, ello permitiría denunciar al Estado, por ejemplo, por no cumplir de buena fe con las obligaciones voluntariamente contraídas en la fase de conciliación prevista en el artículo 48, n° 1 letra f), de la Convención, lo cual implicaría una violación de esta última disposición y de la norma *pacta sunt servanda*."¹³⁸

Esto reviste una diferencia importante en cuanto a la posibilidad de conocer, por parte de la Comisión Interamericana, de violaciones a los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana y la posibilidad de conocer de cualquier violación a las disposiciones de la

¹³⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 210.

Convención Americana, competencias que le otorgan los artículos 44 (peticiones individuales) y 45 (denuncias interestatales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con el nuevo reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se amplía la gama de derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya no se trata sólo de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además, como lo establece el artículo 23:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión. (Las cursivas son mías)"¹³⁹

¹³⁹ Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta disposición amplía los Derechos Humanos que podrá proteger la Comisión Interamericana y, deberán desestimarse todas aquellas peticiones en las que no se aleguen las violaciones a algún derecho consagrado en disposiciones que se encuentren plasmadas en alguno de los documentos establecidos en el artículo 23 del reglamento de la Comisión Interamericana.

Así pues, la competencia material de la Comisión Interamericana se encuentra determinada exclusivamente por las obligaciones que previamente haya asumido el Estado y su ejercicio no depende, en lo absoluto, en el derecho interno de los Estados.

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el tratamiento es distinto, el sistema de peticiones individuales sólo se contempla para dos derechos consagrados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", el artículo 19.6 establece que:

"En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁰

Pero de estos dos artículos podrá conocer la Comisión Interamericana, ya que la regla general, establecida por el artículo 19 del Protocolo de San Salvador, es que conocerá por vía de informes anuales que deberán presentar los Estados partes, este principio se encuentra plasmado desde la Convención Americana en sus artículos 26 y 42, que a letra dicen:

"CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁴¹

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y

¹⁴⁰ Artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador".

¹⁴¹ Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.¹⁴²

Por su parte el Protocolo de San Salvador que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, establece en los cinco primeros párrafos que:

"Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

² Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes."¹⁴³

De esta forma en razón de la materia, para los derechos económicos, sociales y culturales se establecen dos tipos de procedimientos por los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá conocer o declararse competente y que se refieren a su competencia en razón de la materia.

4.1.3.- *Ratione temporis.*

Por lo que se refiere a la competencia *rationi temporis*, es claro que para que la Comisión Interamericana pueda ser competente para conocer de

¹⁴³ Artículo 19. 1 al 19.5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador".

una comunicación o petición, es necesario que se trate de hechos que hayan acaecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del Estado denunciado.

La Comisión Interamericana, carece de competencia para conocer de una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando éstos hayan sucedido antes de la ratificación o adhesión del Estado al mismo instrumento internacional. Esto significa que no podrá aplicarse la Convención de forma retroactiva

Sin embargo, la Comisión Interamericana, puede declararse competente cuando se trate de hechos continuados, es decir que impliquen una violación continuada de derechos humanos, misma que tuvo inicio antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el Estado denunciado (por ejemplo, una desaparición forzada de personas, un procedimiento que se ha prolongado en el tiempo y que ha excedido un plazo razonable), cuando la violación haya subsistido en el tiempo hasta después de que haya entrado en vigor la Convención Americana para el Estado denunciado y sólo para los hechos que se continuaron durante ese tiempo.

La Corte Interamericana ha establecido que: "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de

numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar."¹⁴⁴

En un caso contra Argentina la Comisión Interamericana, en el que se denunciaba la violación de los Derechos Humanos, a través de una legislación que reservaba a los partidos políticos la nominación de los candidatos para ocupar cargos públicos, el Estado de Argentina argumentó que se trataba de hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana señaló que su competencia temporal para conocer de ese caso no estaba comprometida.¹⁴⁵

Esta competencia *ratione temporis* fue muy discutida cuando fueron aprobadas en América Latina las leyes de Amnistía, por ejemplo, en Argentina, la Ley de Punto Final (aprobada en diciembre de 1986), la Ley de Obediencia Debida (aprobada en junio de 1987); en Chile: Decreto-Ley N° 2191 (aprobado en abril de 1978) ; en Uruguay, la Ley de Caducidad (aprobada en Diciembre de 1986); en Colombia la Ley de Descongestión Judicial (aprobada en octubre de 1991). Se cuestionaba la competencia de

¹⁴⁴ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 155; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párr. 163; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C N° 6, párr. 36.

¹⁴⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución N° 26/88, caso 10109, Argentina, del 13 de septiembre de 1988, párrafos 4, 5 y 6, de las conclusiones, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*, Washington, D.C., 1988, págs. 112 y siguientes.

la Comisión Interamericana, porque se trataba de hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para estos países, éstos alegaban que con estas leyes la Comisión Interamericana sería incompetente para conocer de las supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. La Comisión Interamericana, dijo que:

"los beneficiados con la amnistía no fueron terceros ajenos, sino los mismos partícipes de los planes gubernamentales del régimen militar, y que una cosa era sostener la necesidad de legitimar los actos celebrados por la sociedad en su conjunto, para no caer en el caos, y otra muy distinta extender igual trato a los que actuaron con un gobierno ilegítimo, en violaciones de la Constitución y las leyes"¹⁴⁶

La misma Comisión Interamericana, ha señalado que:

"La auto-amnistía fue un procedimiento general por el cual el Estado renunció a sancionar ciertos delitos graves. Además, el decreto, de la manera como fue aplicado por los tribunales chilenos, impidió no solamente la posibilidad de sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino también aseguró que ninguna acusación fuera hecha y que no se conociera los nombres de sus responsables (beneficiarios) de forma que, legalmente, éstos han sido considerados como si no hubieran cometido acto ilegal alguno. La ley de amnistía dio lugar a una ineficacia jurídica de los delitos, y dejó a las víctimas y a sus familiares sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de las violaciones

¹⁴⁶ Informe N° 36/96, caso 10.843 en contra de Chile, adoptado el 15 de octubre de 1996, párr. 29.

de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, e imponerles los castigos correspondientes."¹⁴⁷

Es pues claro que en estos casos, la competencia de la Comisión Interamericana, no se ve limitada *rationi temporis*.

2.- Requisitos de admisibilidad de una petición ante la Comisión.

El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los requisitos de admisibilidad de una petición o comunicación en que se aleguen violados los derechos humanos de una persona dentro del sistema Interamericano:

"Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

Informe Nº 34/96, casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, en contra de Chile, optado el 15 de octubre de 1992, párr. 70.

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."¹⁴⁸

Estos mismos requisitos de admisibilidad de una petición o comunicación se encuentran en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los artículos son el 31, 32 y 33:

"Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

¹⁴⁸ Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:

a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;

b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;

b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros."¹⁴⁹

El primer requisito para la procedencia de una petición y comunicación, que se desprende de los artículos citados, es el del previo agotamiento de los recursos internos. La razón de este requisito se encuentra en el principio de complementariedad y subsidiariedad del Sistema Interamericano, es decir, que para poder presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es necesario que previamente se hayan interpuesto los recursos de jurisdicción interna. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: "se puede acudir a los órganos supranacionales, luego de haber transitado y agotado las vías domésticas, ya que el Estado debe de ser el primero en tener la posibilidad de satisfacer los intereses de sus súbditos antes de que intervengan los cuerpos regionales o los universales."¹⁵⁰

¹⁴⁹ Artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁰ Caso Hanside contra Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, desde los primeros tres casos contenciosos contra el Estado de Honduras que: "esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2."¹⁵¹ Y puntualiza:

"Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable."¹⁵²

Y agrega la Corte Interamericana que "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido."¹⁵³

¹⁵¹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 63; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 66; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C Nº 6, párr. 87.

¹⁵² Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 64; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 67; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C Nº 6, párr. 88.

¹⁵³ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 66; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 69; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C Nº 6, párr. 91.

Es claro, con esto, que no se trata solamente de la existencia formal del recurso, sino que además debe de cumplir con estas dos características que la Corte Interamericana ha determinado.

La Corte Interamericana en el Asunto Viviana Gallardo y otras señaló que:

"según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa (del Estado) y como tal, renunciable, aun de modo tácito."¹⁵⁴

Pero no sólo basta con cumplir este requisito, por parte del Estado, para poder oponer la excepción al previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, es necesario, ha dicho la Corte Interamericana:

"De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo

¹⁵⁴ Asunto Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A Nº G101/81, párr. 26.

cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad."¹⁵⁵

Sólo resta señalar que existen excepciones al previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y se encuentran señalados en el artículo 46.2 y son:

"a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."¹⁵⁶

¹⁵⁵ Cfr. Asunto Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A No. G101/81, párr. 26; Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No 2, párr. 87; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No 3, párr. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párr. 38; Caso Nelra Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, párr. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C No 24, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C No.25, párr. 40; Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Serie C No. 40, párr. 31; Caso Castillo Petruzzi y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 56; Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C No. 49, párr. 33; Caso La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C No 67, párr. 53.

¹⁵⁶ Artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La excepción más discutida de ellas es la establecida en el inciso c), debido a que no aclara qué se entenderá por retardo injustificado, la Corte Interamericana si bien no ha definido lo que debe de entenderse por un plazo razonable para la resolución de un procedimiento interno, sí ha señalado los tres elementos indispensables que debe comprender, y ha dicho que:

"Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30)."¹⁵⁷

Por último, la Corte Interamericana, en una Opinión Consultiva solicitada por la Comisión Interamericana, amplió las excepciones al previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, señalando dos casos más: la indigencia y el miedo generalizado en el círculo de abogados.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Caso Genie Lacayo, Sentencia de 19 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr. 77; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 72.

El segundo requisito de admisibilidad se encuentra consagrado en el artículo 46.1 b) y en el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana y es que se haya presentado la petición dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en el que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Un tercer requisito se encuentra establecido en el artículo 46.1 c) y en el artículo 33.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana, y se refiere a que el caso no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, es decir la litispendencia.

Un último requisito de admisibilidad es que la petición reúna los siguientes requisitos: la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

¹⁵⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A Nº 11.

4.3.- Medidas cautelares: su procedencia.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en caso de gravedad y urgencia, la Comisión Interamericana, por iniciativa propia o a petición de parte, puede tomar cualquier medida que considere necesaria para el eficiente desempeño de sus funciones. Establece el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana:

"Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.
2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.
3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.
4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con el nuevo Reglamento, ya no es la Comisión Interamericana en pleno la que puede dictar las medidas cautelares, ahora el Presidente de la Comisión, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes de la misma, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la emisión de medidas cautelares. En caso de no ser posible consultar dentro de un plazo razonable, el Presidente de la Comisión Interamericana tomará la decisión, en nombre de la Comisión Interamericana y la comunicará a sus miembros.

La Comisión Interamericana ha dictado medidas cautelares en distintos casos, sobre todo para la protección de los defensores de los Derechos Humanos o a testigos que comparecerían ante la propia Comisión Interamericana y que habían recibido amenazas de muerte, etcétera.¹⁶⁰

Asimismo, la Comisión Interamericana de ha negado la aplicación de medidas cautelares en distintas ocasiones como es en el caso de una petición sometida por el Presidente de la República Dominicana, Salvador Jorge Blanco, en la que solicitó la suspensión de un asunto que estaba en trámite ante los órganos del poder judicial del país denunciado, por

¹⁶⁰ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1997, pág. 27.

considerar que no se trataba de un caso de urgencia y no se presentaba un peligro inminente.¹⁶¹

En cambio, aplicó medidas cautelares en un caso contra Perú, que afectó a la ex-esposa del Presidente Alberto Fujimori, quien recurrió a la Comisión Interamericana debido a que el Jurado Nacional de Elecciones que no reconoció a la agrupación política nacional "Armonía-Frenpol" y con ello vulneraba el derecho de participación política consagrado en la Convención Americana. La Comisión Interamericana resolvió que era necesario dictar medidas cautelares, en las que le solicitó al Estado de Perú que dispusiera de la inscripción provisional de la agrupación rechazada.¹⁶²

Para muchos doctrinarios, estas medidas cautelares no tienen carácter obligatorio y sólo tienen carácter de mera recomendación; aunque para Faúndez Ledesma, esta afirmación debe ser vista con cautela.¹⁶³ Es una de las grandes discusiones dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque bajo el principio *Pacta Sunt Servanda* consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es necesario que los Estados partes de un tratado cumplan con sus obligaciones contraídas de

¹⁶¹ Cfr. Resolución Nº 15/89, caso 10.208, República Dominicana, del 14 de abril de 1989, párrs. 16 y 17.

¹⁶² Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de febrero de 1995.

¹⁶³ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 272.

buena fe, lo que implica, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana, deberán de cumplir con sus recomendaciones de la Comisión Interamericana, de buena fe.

Estas medidas cautelares se pueden tramitar aun sin haber iniciado un procedimiento para la resolución del fondo de un asunto, lo que no impide a la Comisión Interamericana a iniciar un procedimiento de un asunto sobre el cual ya dictó medidas cautelares.¹⁶⁴

Aunque estas medidas cautelares han sido dictadas para la mayoría de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, los resultados han sido distintos en cada uno de ellos, sin embargo, podemos concluir que en términos general, los Estados han mostrado voluntad para el cumplimiento de las recomendaciones que hace la Comisión Interamericana, a través de estas medidas cautelares.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Ejemplos de esto son las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Ana María López o de Leonor de la Rosa Bustamante, en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997*, Secretaría General de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1998, págs. 47 y 48.

¹⁶⁵ Cfr. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996*, Secretaría General de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1997, págs. 30 a 37; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997*, Secretaría General de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1998, págs. 39 a 51.

4.4.- La fase contradictoria en el procedimiento ante la Comisión.

La Secretaría de la Comisión Interamericana no puede negarse a dar curso a una petición que haya cumplido con los requisitos de admisibilidad, por lo que la apertura del procedimiento no implica un acto discrecional por parte de la Comisión, ni de carácter político, se trata, claro está, de un acto estrictamente jurídico como lo son los requisitos de admisibilidad de una petición que establece la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reglamento de la propia Comisión Interamericana.

Una vez que se ha admitido una petición y, por ende, se ha iniciado un procedimiento, se suceden las distintas etapas del procedimiento, es decir, se debe de llevar a cabo toda la instrucción indispensable para la sustanciación del procedimiento. Como bien lo dice Faúndez Ledesma, "es en esta fase en la que se puede apreciar, de manera más nítida, las características de un procedimiento contradictorio ante la Comisión."¹⁶⁶

El papel que juega la Comisión Interamericana en esta etapa procesal es fundamental para la sustanciación del procedimiento, se trata de una actuación activa que puede llegar a determinar el curso del procedimiento.

¹⁶⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 264.

Debe, inicialmente, girar copia al Estado denunciado de la petición, transcribiendo las partes pertinentes del escrito de demanda, para que éste pueda llevar a cabo los alegatos que desvirtúen los hechos que pudieran ser constitutivos de una violación de Derechos Humanos y que técnicamente no constituye una contestación a una demanda, pero sí implica una primera oportunidad para el Estado para llevar a cabo su defensa.

De ahí en adelante, la Comisión juega un rol esencial en el procedimiento que se puede sustanciar hasta su terminación, ya sea con la emisión de un informe definitivo con fundamento en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o con la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.5.- La solución amistosa: ¿es obligatorio que la proponga la Comisión?

Esta, más que una etapa procesal ante la Comisión Interamericana, se trata más bien de una actuación estrictamente política y diplomática, lo que pretende evitar es la continuación del trámite propiamente jurisdiccional a través de la promoción, a las partes, de una solución amistosa, es decir, se

le otorga a la comisión Interamericana una función conciliadora entre las partes.

Se trata de una de las facultades con las que cuenta la Comisión Interamericana y que se encuentra fundamentada en el artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. ¹⁶⁷

Una de los grandes problemas que enfrenta esta facultad con la que cuenta la Comisión Interamericana, es el hecho de que los Estados pretenda utilizarla para evadir el cumplimiento de sus obligaciones y las posibles determinaciones de responsabilidad internacional por parte de la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana, o pretendiendo usarla para dilatar el procedimiento que se esta sustanciando en su contra. La Corte Internacional de Justicia ha dicho que las partes que entran en un proceso de negociación deben hacerlo con miras a llegar un acuerdo, y no solo como un trámite formal que constituya una condición previa para pasar a otra

¹⁶⁷ Artículo 48, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

etapa en ausencia de acuerdo, es decir, las partes que intervienen en el proceso de negociación se encuentran obligadas a comportarse de manera que dicho proceso tenga sentido y sea significativo.¹⁶⁸

Lo trascendente de este mecanismo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es que envuelve dentro del procedimiento ante la Comisión Interamericana a las tres fundamentales: la víctima o peticionario, al Estado denunciado y a la Comisión Interamericana.

Otro de los grandes problemas que ha causado el procedimiento de solución amistosa es la cuestión de su obligatoriedad, es decir, si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra obligada a proponerla. Este punto lo ha interpretado la Corte Interamericana en los tres primeros casos contenciosos contra el Estado de Honduras: Fairén Garbí y Solís Corrales, Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez, en el que Honduras opuso cómo excepción preliminar la "omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto"¹⁶⁹, argumentando que se trataba de un procedimiento que no podía obviar la Comisión Interamericana al ser obligatorio con

¹⁶⁸ Cfr. Corte Internacional de Justicia, North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C. J., Reports, 1969, párr. 85, letra a).

¹⁶⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C N° 1, párr. 33; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 2, párr. 37; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 3, párr. 35.

fundamento en el artículo 48 de la Convención Americana, a lo que la Corte Interamericana resolvió que:

"Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión "se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa", parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión."¹⁷⁰

Y agrega la Corte Interamericana que "(l)o anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos."¹⁷¹

Resulta claro que no es obligatorio para la Comisión Interamericana la propuesta de solución amistosa, en todo caso deberá tomar en cuenta las

¹⁷⁰ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C Nº 1, párr. 44; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 2, párr. 49; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 3, párr. 47.

¹⁷¹ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C Nº 1, párr. 44; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 2, párr. 49; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 3, párr. 47.

condiciones particulares de cada caso para que la proponga o deje de proponerla.

En caso de llegar a una solución amistosa, la Comisión Interamericana emitirá un informe en el que se expresen los términos en los que fue suscrita, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana.

"Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.¹⁷²

Después de la emisión de este informe, la Comisión Interamericana lleva a cabo una supervisión de lo acordado por las partes, para garantizar el pleno cumplimiento del mismo.¹⁷³

Un ejemplo sobre el proceso de supervisión que lleva a cabo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el que se llevó a cabo

¹⁷² Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 1/93, Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Argentina, adoptado el 3 de marzo de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos en 1992 - 1993, Washington, D.C., 1993, págs. 36 a 41.

en el caso Colotenango en el que se dispuso que una Comisión de Verificación y Seguimiento para vigilar el cumplimiento de cada una de las disposiciones acordadas.¹⁷⁴

Finalmente, es preciso señalar que en caso de que el Estado no cumpla con lo acordado en los términos establecidos en el informe de la Comisión Interamericana, otorga la oportunidad de reabrir el procedimiento, en la etapa procesal en la que se encontraba hasta el momento de la solución amistosa.

4.6.- Emisión del informe preliminar o informe 50 por parte de la Comisión Interamericana.

Las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son las que han acarreado más problemas de interpretación a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana. Como muy bien lo ha señalado la Corte Interamericana se trata de dos informes distintos que no pueden subsumirse en uno solo.

¹⁷⁴ Cfr. Informe Nº 19/97, caso 11.212, Solución amistosa/Guatemala, del 13 de marzo de 1997, párr. 18, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1997, pág. 546 a 551.

De esta forma, pues, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana: "(d)e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado."¹⁷⁵

El informe del artículo 50 debe ser transmitido a los Estados interesados quienes no están facultados para publicarlo, además, en él la Comisión Interamericana podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue convenientes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

"la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter preliminar. Este "informe" se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo."¹⁷⁶

Este informe que emite la Comisión Interamericana, tiene carácter de confidencial y provisional y es en él, en el que se le otorga un plazo para el

¹⁷⁵ Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷⁶ Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículos "atados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A N° 1, parr. 19.

umplimiento de las recomendaciones que se le hacen al Estado para reparar las posibles violaciones a los Derechos Humanos que ha cometido, en un lapso no mayor de tres meses.

1.6.1.- Su naturaleza y características.

Se trata de un informe que dada su naturaleza tiene carácter de provisional y confidencial de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En este informe, la Comisión Interamericana, puede determinar violaciones a los Derechos Humanos que han llevado a cabo los Estados y puede disponer su reparación en un plazo no mayor de tres meses, plazo que tiene la Comisión para someter el caso a conocimiento de la Corte Interamericana.

Si del estudio que llega a hacer la Comisión se desprende que no existen las violaciones a la Convención Americana por parte del Estado, dará lugar a la emisión del informe señalando que no hay responsabilidad por parte del Estado.

4.7.- El plazo de los tres meses.

El artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga un plazo de tres meses a la Comisión Interamericana, a partir de la remisión del informe del artículo 50 al Estado de que se trate, para que pueda ser sometido el caso a la Corte Interamericana.

La naturaleza del plazo de los tres meses se encuentra en la posibilidad que tiene la Comisión, ya sea para llevar el caso al conocimiento de la Corte Interamericana o bien para emitir el informe al que se refiere el artículo 51 de la Convención Americana.

Este plazo como ya lo ha señalado la Corte Interamericana puede ser prorrogado por la Comisión a solicitud del Estado.¹⁷⁷ En ese sentido la Corte Interamericana ha dicho que:

"En el caso Neira Alegría y otros, la Corte ya había dictaminado que, en virtud de que puede ser prorrogado, el plazo del artículo 51.1 no es fatal (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, supra* 37, párrs. 32, 33 y 34). La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma."

¹⁷⁷ Cfr. Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C Nº 13, párr. 34.

"El artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo."¹⁷⁸

Sin embargo, la misma Corte Interamericana, ha dicho que:

"La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos."¹⁷⁹

Es decir, que si bien el plazo de los tres meses es prorrogable, aunque no exista una disposición que así lo permita, debe de existir un equilibrio entre el fin último del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica de los Estados.

¹⁷⁸ Caso Cayara, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C Nº 14, párrs. 38 y 39.

¹⁷⁹ Caso Cayara, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C Nº 14, párr. 63.

4.8.- El informe definitivo o informe 51.

El informe del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un informe definitivo de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana y puede llegar a ser el último acto procesal llevado a cabo por la Comisión Interamericana, en ese sentido la Corte Interamericana ha dicho:

"El artículo 51 faculta a la Comisión para elaborar un segundo informe, cuya preparación está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar [ese] informe (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 40*, párr. 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 40*, párr. 63 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 40*, párr. 66). En caso contrario, la Comisión posee la atribución de redactar un informe definitivo con las opiniones y conclusiones que considere convenientes. Deberá además hacer las recomendaciones pertinentes, dándole un plazo adicional al Estado para que tome las medidas adecuadas enderezadas a cumplir sus obligaciones dentro de la Convención."¹⁸⁰

¹⁸⁰ Opinión Consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A N° 13, párr. 52; Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Serie C N°1*, párr. 63; Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Serie C N° 2*, párr. 63 y Cfr. *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Serie C N° 3*, párr. 66.

Es la elaboración de el informe del artículo 51 de la Convención Americana, la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte Interamericana, y no la introducción de la demanda ante la Corte Interamericana la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe de el artículo 51, es decir, que si el caso ya ha sido presentado a la Corte Interamericana por parte de la Comisión Interamericana y ésta emite un informe con fundamento en el artículo 51 de la Convención Americana, puede considerarse que se ha aplicado mal la Convención y el informe carece de validez, en cambio, si se emite el informe del artículo 51, no habrá posibilidad de que la Comisión, de ninguna manera, lleve el caso a conocimiento de la Corte Interamericana.¹⁸¹

4.8.1.- Su contenido.

La emisión del informe que contempla el artículo 51 de la Convención Americana, supone un pronunciamiento definitivo por parte de la Comisión Interamericana y debe de contener las recomendaciones al Estado, además

¹⁸¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Serie C Nº1, párr. 76; Cfr. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Serie C Nº 2, párr. 75 y Cfr. Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Serie C Nº 3, párr. 78.

de resolver el asunto de fondo, es decir, resolviendo el litigio que se le planteó a la Comisión Interamericana.

Las recomendaciones que emita la Comisión Interamericana, deberán tomar en cuenta la actuación del Estado en el ínterin, es decir, entre la emisión del informe del artículo 50 y la emisión del artículo 51, las recomendaciones serán las pertinentes para la resolución del litigio, porque este es el último acto procesal que lleva a cabo la Comisión Interamericana. Asimismo, dentro de ese informe deberá de establecer un plazo al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones.

Este informe es la última oportunidad que se le otorga al Estado antes de que sea publicado el informe, con los señalamientos sobre las violaciones a los Derechos Humanos que ha cometido, y el plazo que se le otorga para su posible reparación.

4.8.2.- La obligatoriedad de los informes 50 y 51.

Uno de los elementos más discutidos actualmente es el referente a la obligatoriedad del cumplimiento de los informes 50 y 51 de la Comisión Interamericana, los Estados Partes argumentan para evadir su cumplimiento que se trata de mera recomendaciones sin carácter vinculante y por tanto

no tienen obligación de cumplirlas, este criterio fue sustentado la Corte Interamericana en un principio, estableciendo que:

"A juicio de la Corte, el término "recomendaciones" usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, **no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.** Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado."¹⁸² (resaltado mío)

Sin embargo, más adelante la Corte Interamericana cambió de criterio al establecer que si bien:

"La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término "recomendaciones", usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (*Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 67 y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 93)."

¹⁸² Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C Nº 22, párr. 67; Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C Nº 30, párr. 93.

"Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)."

"Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes."¹⁸³

Esto representó un giro radical en cuanto al criterio sobre la obligatoriedad de los informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana, pues aunque en los Estados no existan mecanismos para hacer efectivos estos informes, los Estados tienen la obligación, bajo el principio *Pacta Sunt Servanda*, de cumplir con los informes y recomendaciones que emite la Comisión Interamericana.

¹⁸³ Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C Nº 33, párrs. 79, 80 y 81.

CAPÍTULO 5
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS Y
LA ACEPTACIÓN POR PARTE
DE MÉXICO DE SU
COMPETENCIA
CONTENCIOSA

CAPÍTULO 5

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA ACEPTACIÓN POR PARTE DE MÉXICO DE SU COMPETENCIA CONTENCIOSA

A decir verdad, lo importante no es cuántos casos de atrocidades puedan tratar los Tribunales Internacionales sino el profundo mensaje que transmite su existencia misma, propiciando así el desarrollo del derecho mediante sus estatutos, sus normas de procedimiento y de pruebas, así como mediante la práctica.

Theodor Meron¹⁸⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "está concebida como una institución judicial del sistema interamericano".¹⁸⁵ La Corte Interamericana empezó a funcionar el 3 de septiembre de 1979, después de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de julio de 1978. A diferencia de la Corte Europea, a la Corte Interamericana sólo podrán llevar casos a su conocimiento los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que se ha agotado el procedimiento del artículo 48 a 50 de la Convención Americana.

¹⁸⁴ Meron, Theodor, *The international criminalization of international atrocities*, in *American Journal of International Law*, Vol. 89, 1995, pág. 555.

¹⁸⁵ Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A Nº 1, parr. 19.

Con la entrada en vigor del Protocolo N° 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 1998¹⁸⁶, son las personas directamente las que pueden someter los casos a la Corte Europea. Es decir, mientras que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos la persona cuenta con *locus standi in judicio*, en la Corte Europea cuenta, ya, con el *ius standi in judicio*.

Dos han sido las grandes limitaciones que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su desarrollo y desenvolvimiento: 1) la financiera, es decir, el insuficiente presupuesto que le asigna la Organización de Estados Americanos y, 2) la estrictamente jurisdiccional, es decir, la falta de voluntad, todavía, de algunos Estados para aceptar su competencia contenciosa de este Tribunal, que evita que muchos de los casos que se sustancian ante la Comisión Interamericana, no lleguen a conocimiento de la Corte Interamericana.

En el caso particular de México, es hasta el 16 de diciembre de 1998 cuando acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y es este el acto jurídico que se analizará en el presente capítulo.

¹⁸⁶ Cfr. Artículo 34 del Texto reformado de la Convención Europea de Derechos Humanos.

5.1.- La aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso de México.

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto el analizar los alcances de este acto jurídico, llevado a cabo por parte de México el pasado 16 de diciembre de 1998. Se hará a partir de dos vertientes fundamentales: 1) el análisis de este acto, analizando el procedimiento ante la Corte para determinar cual es su propia trascendencia y sus consecuencias, 2) el análisis del acto jurídico en sí mismo, tomando como base lo que han dicho la Corte Interamericana y la Corte Europea sobre la aceptación de la competencia contenciosa de estos tribunales.

El proyecto que fue presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y que fue aprobado, mediante decreto el 1 de diciembre de 1998 por el Senado de la República establece:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la siguiente Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace de carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.¹⁸⁷

En los trabajos de las Comisiones Unidas del Senado de la República se hizo énfasis en la excepción planteada en el párrafo primero del documento por el cual se acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana respecto del artículo 33 de la Constitución y que fundamentó en voto en contra sobre este punto en particular de la fracción del Partido de la Revolución Democrática. Planteamiento que coincide en gran parte por lo ya establecido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante.

De esta forma, el 21 de septiembre de 1998, las Comisiones Unidas del Senado de la República aprobaron el dictamen recomendado al pleno para su aprobación, con el voto en contra sobre el punto particular de la excepción planteada en el párrafo primero del instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

¹⁸⁷ Diario Oficial de la Federación del 1 de diciembre de 1998.

5.1.1.- Análisis.

Podría parecer, en principio, muy simple el análisis de la aceptación por parte de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero existen en ella muchos elementos que la complican, especialmente la excepción opuesta en el párrafo primero del instrumento de aceptación de la competencia contenciosa.

México, al aceptar la Competencia contenciosa de la Corte Interamericana, hizo valer lo estipulado en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

"Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido,

siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."¹⁸⁸

El Dr. Ricardo Méndez Silva¹⁸⁹ ha pretendido hacer un análisis de la "reserva" planteada por México, sin embargo, se ha quedado corto en su análisis por obviar lo que al respecto ha dicho la Corte Interamericana sobre la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa. Eso no representa que su análisis sea mal estructurado, pero sí que se encuentra falto de un elemento fundamental: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

5.2.- La determinación de su competencia.

Lo primero que hay que revisar es quién determina la competencia de la Corte Interamericana, es decir, si es que los Estados son los que le otorgan la competencia y son ellos mismos los que determinan el alcance de su competencia, o es la propia Corte Interamericana la encargada de determinar el alcance de su propia jurisdicción.

¹⁸⁸ Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁹ Cfr. Méndez Silva, Ricardo, México, la Aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXIII, Núm. 99, Septiembre-Diciembre de 2000, págs. 1285 a 1301.

Se trata de un tema actual que ha causado la mayor polémica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque es uno de los argumentos que en su momento, los Estados presentaban ante la Corte Interamericana para evitar que conociera de un caso particular.

La primera vez que la Corte Interamericana analizó profundamente la determinación de su competencia, fue en la Opinión Consultiva 15, solicitada por el Estado de Chile, ella el juez Antonio Augusto Cançado Trindade señaló en su voto concurrente que "todo tribunal internacional y todo órgano poseedor de competencias jurisdiccionales tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (Kompetenz-Kompetenz/compétence de la compétence)."¹⁹⁰

Y agrega que: La Corte tiene la competencia de la competencia, y decide, en el ejercicio de su discrecionalidad, si emite o no la Opinión Consultiva. El retiro no tiene cualquier efecto sobre su competencia ya establecida. La materia objeto de la petición ya se encuentra bajo su conocimiento, y *la Corte es maestra de su jurisdicción*.¹⁹¹

¹⁹⁰ Voto concurrente del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en la Opinión Consultiva OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 15, párr. 5.

¹⁹¹ Voto concurrente del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en la Opinión Consultiva OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 15, párr. 7.

Es claro que lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el juez Cançado Trindade quieren establecer: la Corte Interamericana, como todo tribunal de carácter jurisdiccional, tienen la facultad de determinar el alcance de su propia jurisdicción, es decir, son ellas mismas las encargadas de determinar su propia competencia, son maestras de su jurisdicción.

Este criterio fue ratificado por la propia Corte Interamericana en los dos casos de competencia contra el Perú: el Tribunal Constitucional y el Ivcher Bronstein, en los que Perú pretendió, asesorados por el Dr. Héctor Gross Espiell, "retirar" su declaración de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Su argumento era que si fue a través de una declaración unilateral se aceptaba la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, era a través de otra declaración unilateral por la que se retiraba la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Antes de contestar a este argumento del Perú, la Corte Interamericana señaló que:

"Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del

Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro.¹⁹²

Y lo más importante es cuando la Corte Interamericana, establece (y que por su importancia cito todo) que:

"La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno."

"Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos (cfr. *infra* 42 a 45) y su implementación colectiva."

"La Convención Americana estipula, en su artículo 62.1, que todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar "que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención

¹⁹² Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 54, párr. 35 y Caso Tribunal Constitucional, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 55, párr. 36.

especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención". No existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados Partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, y tampoco el instrumento de aceptación por el Perú de la competencia de la Corte, de fecha 21 de enero de 1981, prevé tal posibilidad."

"Una interpretación de la Convención Americana "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin", lleva a esta Corte a considerar que un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo (cfr. infra 46, 50); si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año."

"El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional."

"La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno."

"En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (cfr. supra 40, infra 50). El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos."

"Hay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Loizidou* contra Turquía (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención

Europea), fundamentando su posición en el carácter de "tratado normativo" (law-making treaty) de la Convención Europea."

"En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo."¹⁹³

Es claro que lo que la Corte remarca es que el acto de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana no acepta más limitaciones que las establecidas por el propio artículo 62 de la Convención Interamericana. Tal limitación, reserva, limitación o excepción, es decir, que las limitaciones se realicen: a) incondicionalmente, b) bajo condición de reciprocidad, c) por un plazo determinado, y d) para casos específicos.

Cualquier otra limitación más allá de estas cuatro no serán válidas y serán declaradas como tales por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto al argumento de Perú en el sentido de que tratarse de un acto unilateral la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ésta responde:

³ Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 54, párrs. 54 y siguientes y Caso Tribunal Constitucional, Competencia, Sentencia de 4 de septiembre de 1999, Serie C Nº 55, párrs. 60 y siguientes.

"No hay como equiparar un acto jurídico unilateral efectuado en el contexto de las relaciones puramente interestatales (v.g., reconocimiento, promesa, protesta, renuncia), que se completa por sí mismo de forma autónoma, con un acto jurídico unilateral efectuado en el marco del derecho convencional, como la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. Dicha aceptación se encuentra determinada y condicionada por el propio tratado y, en particular, por la realización de su objeto y propósito."¹⁹⁴

Y la Corte Interamericana concluye con un alegato contundente para desestimar el pretendido retiro de Perú de la Competencia contenciosa y la propia naturaleza de esta aceptación, al establecer que:

"Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (*cf. supra* 40, 46). El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el "retiro" del mecanismo de un tratado) sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las Partes lo acuerden de manera diferente."

"La Convención Americana es clara al prever la denuncia de "esta Convención" (artículo 78), y no la denuncia o "el retiro" de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad. Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las Partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir éste último de la naturaleza de la

¹⁹⁴ Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 54, párr. 57 y Caso Tribunal Constitucional, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 55, párr. 62.

Convención Americana como tratado de derechos humanos."

"Aún en la hipótesis de que fuera posible tal "retiro", - hipótesis rechazada por esta Corte,- no podría éste de modo alguno producir "efectos inmediatos". El artículo 56.2 de la Convención de Viena estipula un plazo de anticipación de "por lo menos doce meses" para la notificación por un Estado Parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él. Este plazo tiene el propósito de proteger los intereses de las otras Partes en el tratado. La obligación internacional en cuestión, aunque haya sido contraída por medio de una declaración unilateral, tiene carácter vinculante; el Estado queda sujeto a "seguir una línea de conducta consistente con su declaración", y los demás Estados Partes están habilitados para exigir que sea cumplida."

"A pesar de su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, una vez efectuada, no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance como bien entienda: "...El derecho de poner fin inmediatamente a declaraciones con duración indefinida encuéntrase lejos de estar establecido. La exigencia de la buena fe parece imponer que se debería aplicar a ellas por analogía el tratamiento previsto por el derecho de los tratados, que requiere un plazo razonable para el retiro o la denuncia de tratados que no contienen disposición alguna sobre la duración de su validez". Así, para que la aceptación de la cláusula facultativa sea terminada unilateralmente, deben aplicarse las reglas pertinentes del derecho de los tratados, las cuales descartan claramente dicha terminación o "retiro" con "efecto inmediato"."¹⁹⁵

Estos criterios fueron ratificados por la Corte Interamericana en los tres casos contenciosos contra el Estado de Trinidad y Tobago: "Hilaire",

¹⁹⁵ Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 54, párrs. 62 y siguientes y Caso Tribunal Constitucional, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 55, párrs. 64 y siguientes.

"Benjamin y otros" y "Constantine y otros", en los que el Estado de Trinidad y Tobago alegaba la presentación de una reserva en la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Después de revisar los conceptos planteados sobre la competencia de la competencia establecidos ya en los casos contra Perú la Corte Interamericana, concluye que:

"La declaración efectuada por el Estado de Trinidad y Tobago, facilitaría para decidir en cada caso concreto el alcance de su propia aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en detrimento del ejercicio de la función contenciosa del Tribunal. Además concedería al Estado la potestad discrecional para decidir qué asuntos puede conocer la Corte, lo que privaría el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal de toda eficacia."¹⁹⁶

Y concluye con uno de los criterios más importantes que hasta el momento ha emitido la Corte Interamericana:

"Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención."¹⁹⁷

¹⁹⁶ Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C, párr. 93; Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C, párr. 87; Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C, párr. 95.

¹⁹⁷ Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C, párr. 94; Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C, párr. 88; Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C, párr. 96.

De esta forma queda claro que la excepción opuesta por el Estado mexicano al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, no tiene ningún efecto práctico por no poderse establecer a este acto jurídico, más limitaciones que las ya establecidas por la propia Convención Americana en su artículo 62. Es decir, la Corte Interamericana podrá conocer de aquellas violaciones que se refieran al artículo 33 de la Constitución.

Concluyo con lo que ha dicho el juez Cançado Trindade sobre la cláusula de aceptación de la Corte Interamericana, a la que llama cláusula pétrea, al señalar que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las expresamente contenidas en el artículo 62 de la Convención Americana.¹⁹⁸

Otro elemento digno de análisis del instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, es el de que sólo podrá conocer sobre hechos posteriores a la presentación de ese instrumento, se trata de una cláusula que todos los Estados incorporan, pero que además se encuentra fortalecida por el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, a la

¹⁹⁸ Voto concurrente del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 36.

irretroactividad de los tratados, y en ese sentido es que la Corte Interamericana sólo podrá conocer de hechos que puedan constituir una violación a Derechos Humanos cometidos con posterioridad al 16 de diciembre de 1998.

5.3.- El procedimiento al que se sujetó México al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Es a partir de aquí en el que se analizan las consecuencias que tiene la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana,. Por parte de México, la más importante de ellas no es otra sino el sujetarse al procedimiento que establece tanto la Convención Americana como el Reglamento de la Corte Interamericana.

Esto debido a que se trata del procedimiento al que puede ser sometido el Estado mexicano, una vez que la Comisión Interamericana decida llevar un caso contra México por violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros tratados de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Del análisis del procedimiento podremos desprender todo lo que ha implicado esta aceptación por parte de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

5.4.- ¿Quiénes pueden someter casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respecto al sometimiento de los casos contenciosos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es muy clara al establecer que "sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte."¹⁹⁹

Este tema se refiere a la competencia *ratione personae* con la que cuenta la Corte por lo que sólo es necesario mencionar el artículo 61 de la Convención Americana, debido a que más adelante haré un análisis más profundo de esta disposición.

5.5.- Tipos de competencia de la Corte Interamericana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos le otorga a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dos tipos de competencias: consultiva y contenciosa.

¹⁹⁹ Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana puede resolver, a través de su competencia consultiva, las consultas que realicen los Estados miembros de la Organización de los Estados americanos y distintos órganos de ésta, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha conocido de aproximadamente 35 casos contenciosos, en uso de su competencia contenciosa y ha resuelto, hasta la fecha, 16 Opiniones Consultivas, constituyendo esto un material de valiosa envergadura en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el presente trabajo, sólo haré una revisión al procedimiento contencioso, porque el pretender analizar, además, la competencia consultiva de la Corte Interamericana, rebasa por mucho los límites del presente trabajo.

5.5.1.- Competencia *ratione personae*.

La Competencia *ratione personae* de la Corte Interamericana se refiere a la capacidad, tanto del demandado como de la parte demandante, para acudir y comparecer ante este Tribunal.

Por lo que se refiere al Estado Demandado, es necesario que la Corte Interamericana determine o considere la revisión sobre si el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son dos actos totalmente distintos, el instrumento de ratificación de la Convención Americana y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

De acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana, la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana puede hacerse en el momento de la ratificación de la Convención o en cualquier momento posterior, lo que establece que se trata de dos actos jurídicos distintos e independientes uno del otro. En el caso de México, se ratificó la Convención Americana el en 1981 y se aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998.

Esta aceptación, como lo establece el mismo artículo 62, puede hacerse incondicionalmente, bajo condiciones de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. México la realizó incondicionalmente, sólo estableció la excepción a que se refiere el artículo 33 de la Constitución, es decir, en lo relativo a los extranjeros "perniciosos".

Este documento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, deberá presentarse a la Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos, quien se encargará de transmitirlo a los Estados de la Organización, así como a la Secretaría y al Presidente de la Corte Interamericana.

Existen casos en los que la Comisión Interamericana ha solicitado a los Estado que acepten la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, para que sólo pueda conocer de ese caso en particular, como lo son los casos contra el Salvador "Manuel Antonio Alfaro Carmona"²⁰⁰, Wilfrido Navarro Vives²⁰¹ y "José Walter Chávez Palacios"²⁰², el caso contra Panamá "Hugo Spadafora"²⁰³ y los casos contra Nicaragua "Edgar Macías"²⁰⁴ y "Genie Lacayo"²⁰⁵.

Por lo que toca al actor, como ya se señaló más arriba, sólo los Estados Partes y la Comisión Interamericana puede someter los casos a conocimiento de la Corte Interamericana, previo agotamiento del

²⁰⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 1/91, caso 9999, El Salvador, del 13 de febrero de 1991, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, Washington D.C., 1991, pág. 99.

²⁰¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 2/91, caso 10.000, El Salvador, del 13 de febrero de 1991, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, Washington D.C., 1991, pág. 103.

²⁰² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 3/91, caso 10.001, El Salvador, del 13 de febrero de 1991, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, Washington D.C., 1991, pág. 107.

²⁰³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 25/87, caso 9726, Panamá, del 23 de septiembre de 1987, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Washington D.C., 1988, pág. 245.

²⁰⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 29/86, caso 9102, Nicaragua, del 16 de abril de 1986, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, Washington D.C., 1986, pág. 106.

²⁰⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 2/93, caso 10.792, Nicaragua, del 10 de marzo de 1993, párr. 7.3 de las recomendaciones.

procedimiento de los artículos 48 a 50 de la Convención Americana. Como muy bien lo señala Héctor Faúndez Ledesma "la legitimación activa de la Comisión no ofrece dificultades"²⁰⁶. Sin embargo, es necesario precisar la legitimación activa que tienen los Estados partes para someter el caso a conocimiento de la Corte Interamericana.

La dificultad se presenta con la interpretación del término: "Estados Partes" que establece el artículo 61 de la Convención Americana, porque aunque todos los Estados Partes de la Convención Americana tienen un legítimo Interés en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no les permite conocer el contenido del informe del artículo 50 para poder llevar el caso ante la Corte Interamericana, es decir, en todo caso el único "Estado Parte" que podría llevar el caso a conocimiento de la Corte Interamericana es el propio Estado parte en el procedimiento. Cosa poco realista y que en ningún caso se ha presentado actualmente, cuando sabemos de sobra que lo que menos quieren los Estados es ser sometidos a consideración de la Corte Interamericana, para la determinación de una posible violación a sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

²⁰⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 355.

5.5.2.- Competencia *ratione materiae*.

En cuanto a la materia, la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso que se le someta y se refiera a la aplicación de cualquier disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En un principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se manifestó en el sentido de que como único órgano jurisdiccional en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, tendría facultades para revisar *in toto*, lo precedentemente actuado ante la Comisión Interamericana, por tener jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso²⁰⁷.

A partir de ahí surge una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana para resolver sobre los requisitos de admisibilidad que deben de ser sustanciados ante la propia Comisión Interamericana, que fue planteado en el caso Gangaram Panday contra Suriname en el que el juez

²⁰⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Serie C Nº 1, párrs. 28 y 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie Cº 2, párrs. 33 y 34 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 3, párrs. 31 y 32.

ad hoc Antonio Augusto Cançado Trindade²⁰⁸, estableció que se trataba de una desventaja procesal reabrir ante la Corte Interamericana, las cuestiones de mera admisibilidad ante la Comisión Interamericana, criterio que ha prevalecido por la Corte Interamericana hasta estos momentos.

Asimismo, la Corte Interamericana tendrá competencia, en razón de la materia, de aquellos decretos ley que por su sola expedición violenten las obligaciones que tienen asumidos los Estados al ratificar o adherirse a la Convención Americana, por ser incompatibles con ella y con su objeto y fin.²⁰⁹

Cuando la Corte Interamericana determine su competencia en razón de la materia, deberá tomar en cuenta la naturaleza exacta del asunto que se le plantea a su conocimiento, para que pueda determinar el alcance de su competencia, asunto que ella misma resolvió en un caso anterior.²¹⁰

²⁰⁸ Cfr. Voto razonado del Juez *ad hoc* Antonio Augusto Cançado Trindade, en el caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C Nº 12.

²⁰⁹ Cfr. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C Nº 33, párr. 68.

²¹⁰ Cfr. Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C Nº 14, párr. 33.

5.5.3.- Competencia *ratione temporis*.

La Competencia en razón del tiempo que tiene la Corte Interamericana, debe contemplarse desde dos vertientes principales: a) el tiempo que tiene la Comisión Interamericana o el Estado Parte para someter el caso a consideración de la Corte y b) a la fecha en que se cometieron los hechos.

Como ya se vio en el capítulo anterior, el plazo que tiene la Comisión Interamericana o el Estado Parte para someter el caso a consideración de la Corte Interamericana, es de tres meses de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Convención Americana.

El caso en el que la Corte Interamericana trató con más claridad esto, fue en el caso Cayara contra Perú, debido a que el informe del artículo 50 fue emitido el 20 de febrero de 1991 y decidió someter el caso a consideración de la Corte Interamericana el 14 de febrero de 1992, por lo que la Corte Interamericana consideró que un plazo de más de siete meses excedía con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que debe de tener el procedimiento²¹¹, y agregó la Corte Interamericana que:

²¹¹ Cfr. Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C Nº 14, párr. 60.

"La Corte debe de guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y la confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos."²¹²

La competencia que tiene la Corte Interamericana se limita, porque así lo establecen los Estados al aceptar su competencia contenciosa, a hechos que sucedan con posterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa.

Esto lo analizó la Corte Interamericana en el caso Genie Lacayo contra Nicaragua y en el caso Blake contra Guatemala y no ha reconocido la posibilidad de conocer de hechos anteriores a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana²¹³.

²¹² Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C Nº 14, párr. 63.

²¹³ Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C Nº 30; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C Nº 36.

i.6.- Medidas provisionales.

El fundamento de la emisión de las medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana se encuentra en el párrafo segundo del artículo 33 de la Convención Americana que a la letra dice:

"En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos en los que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."¹⁴

Como se desprende de la lectura de esta disposición, son dos las hipótesis que contempla la Convención Americana para que la Corte Interamericana pueda emitir medidas provisionales:

☒ Cuando la Corte Interamericana decida en un caso que ya esté conociendo, *motu proprio*, emitir las.

☒ Cuando se trate de un caso que no ha conocido aún la Corte Interamericana, podrá emitir las a solicitud de la Comisión Interamericana.

¹⁴ Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es de esta segunda forma como la Corte Interamericana ha conocidos de tres casos de medidas provisionales contra México: el caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, el caso del General Gallardo y el caso Digna Ochoa.

Estas medidas, en cualquiera de sus dos hipótesis, sólo podrán ser dictados por la Corte Interamericano en caso de extrema gravedad y urgencia que justifiquen su emisión, de otra forma la Corte interamericana estará impedida de emitir las.

5.6.1.- Sus requisitos y alcance.

Son dos requisitos básicos para que la Corte Interamericana pueda emitir unas medidas provisionales, en primera instancia, como ya lo señalé anteriormente, en casos de extrema gravedad y urgencia y aquellos casos en los cuales las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana han sido inadecuadas o ineficaces para salvaguardar la extrema gravedad o urgencia.

La gravedad del caso deberá ser un peligro real y eminente y no sólo una mera hipótesis que contemple la Corte Interamericana, como prueba de ello se encuentran las medidas provisionales que dictó la Corte

Interamericano para el caso Colotenango²¹⁵, porque representaba, *prima facie*, un caso de gravedad y urgencia.

Otro caso renombrado en el que la Comisión Interamericana, fundamentó la extrema gravedad y urgencia en un asesinato fue el caso Bustíos-Rojas, así como en el ataque que sufrió el periodista Eduardo Rojas en una zona controlada por militares, lo que configuraba, *prima facie*, una situación de extrema gravedad y urgencia.

También es necesario que la Corte Interamericana tome en cuenta que las medidas provisionales tienen por objeto evitar daños irreparables a las personas., es decir, con ello se ratifica su carácter excepcional de las medidas provisionales que emite la Corte Interamericana.

El alcance de las medidas provisionales se encuentra determinado por el artículo 63 de la Convención Americana al establecer que podrá tomar la medidas provisionales que estime pertinentes, con lo que queda como una facultad discrecional de la Corte Interamericana el alcance de las mismas, y como dice Faúndez Ledesma, el Tribunal sólo deberá tomar en cuenta las

²¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Colotenango, Resolución del 22 de junio de 1994, párr. 5.

relacionadas con el propósito de estas medidas y con el carácter temporal de las mismas.²¹⁶

5.7.- La demanda.

La demanda es el acto procesal por el cual se fija la litis, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el acto que lleva a cabo la Comisión Interamericana o el Estado Parte para que inicie el conocimiento del asunto por parte de la Corte Interamericana, fijando ésta la litis y turnándosele al Estado demandado.

Es a partir de la notificación de la demanda que hace la Corte Interamericana al Estado demandado para que comiencen a correr los plazos procesales que establece la Convención Americana y el Reglamento de la Corte Interamericana para la presentación de excepciones preliminares y la contestación a la demanda por parte del Estado demandado.

La demanda, como ha dicho la Corte Interamericana, no puede contener más solicitud de declaración de derechos violados, que aquellos

²¹⁶ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 395.

que haya declarado violados la Comisión Interamericana en su informe que emite con fundamento en el artículo 50 de la Convención Americana, porque de otra forma si el Estado "no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones, que luego se presentan en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal."²¹⁷

5.8.- Las excepciones preliminares: su propósito.

Uno de los derechos con los que cuenta el Estado que está siendo sometido a consideración de la Corte Interamericana, por probables violaciones a los Derechos Humanos, es el de oponer excepciones preliminares a través de las cuales se objeta la competencia de la Corte para conocer del caso concreto.

Las excepciones preliminares no constituyen una defensa de fondo que lleva a cabo el Estado demandado, se trata de argumentos de carácter formal que pretende que el Tribunal se declare incompetente para conocer de un caso específico, se trata, pues, de un mero incidente de carácter procesal para que la Corte Interamericana no conozca un asunto de fondo.

²¹⁷ Caso Castillo Petrucci, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 68.

Esta etapa procesal da inicio una vez que se le notifica al Estado la existencia de una demanda en su contra y debe resolverse, como lo ha dicho la Corte Interamericana *in limine litis*, es decir, antes de que la Corte conozca del asunto de fondo.

El propósito de las excepciones preliminares no es el paralizar el procedimiento, su propósito "es plantear una cuestión previa a la decisión sobre el fondo e impedir que el tribunal pueda entrar a pronunciarse sobre los méritos de la controversia."²¹⁸

Han existido casos en los que los Estados se refieren a cuestiones de fondo y las oponen como una excepción preliminar, pero la Corte Interamericana las desestima acertadamente por ser un argumento claramente referido al fondo del asunto.²¹⁹

Cuando no quede claro sobre si la excepción preliminar tiene ese carácter porque se trata de un asunto relativo al fondo del asunto, es claro que la competente para su determinación es la propia Corte Interamericana.

²¹⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 430.

²¹⁹ Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Serie C Nº 70, párr. 15.

5.8.1.- El tiempo para oponerlas.

Actualmente, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 1 de junio de 2001, los Estados demandados tienen dos meses, tanto para oponer las excepciones preliminares así como para contestar a la demanda, ambos actos se pueden llevar a cabo en un solo escrito, todo esto por economía procesal.

El artículo 36.1 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que "las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación a la demanda."²²⁰ Y por su parte el artículo 37.1 dispone que el "demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma"²²¹. De ahí se desprenden los dos requisitos básicos para oponer las excepciones preliminares: 1) se presentarán por escrito, y 2) se presentarán en los dos meses siguientes de la notificación de la demanda.

²²⁰ Artículo 36.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²²¹ Artículo 37.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.9.- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos: su cumplimiento y ejecución.

De acuerdo con el artículo 68 de la Convención Americana, las sentencias que emita la Corte Interamericana tendrán carácter obligatorio, este carácter se desprende de las obligaciones adquiridas por los Estados al ser partes de la propia Convención, sin embargo, el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, depende mucho de la actitud que puedan llevar a cabo los Estados al interior de sus propios países., es decir, la posibilidad del establecimiento de mecanismos de ejecución dentro de sus propias leyes internas.

Haciendo un análisis exhausto de las sentencias de la Corte Interamericana es claro que mucho de su cumplimiento no se debe al artículo 68 de la Convención Americana sino a la actitud desplegada por el Estado en su interior, estableciendo leyes de ejecución de sus sentencias.

Es manifiesto que seguirá dependiendo de la buena voluntad de los Estados el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, mientras no se uniformen los criterios de cumplimiento y ejecución, en los Estados partes de la Convención Americana y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Ejemplos de rebeldía

hay varios como el caso "James y otros" contra Trinidad y Tobago. Es preciso trabajar para que la ejecución y cumplimiento de las sentencias sea algo obligatorio para los Estados partes, más allá de los que establece el artículo 68 de la Convención Americana.

5.9.1.- La posibilidad del cumplimiento de las sentencias en México.

En México, aunque no ha llegado a conocimiento de la Corte Interamericana ningún caso de fondo, han llegado hasta el momento dos casos de medidas provisionales: caso "Miguel Agustín Pro Juárez" y el caso "General Gallardo", en los que México cumplió cabalmente con las recomendaciones que le hizo la Corte Interamericana. Cabe, sin embargo, dejar claro que hasta la fecha no existe ningún mecanismo procesal al interior de México que permita hacer ejecutables las sentencias, depende de la buena voluntad del Estado mexicano.

Ha sido presentada una iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pretende hacer obligatorias las sentencias de los Tribunales Internacionales, lo que

representa un gran avance en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Convención Americana, sin embargo, no se queda ahí el trabajo, es necesario perfeccionar un esquema de ejecución de sus sentencias como ya lo existe actualmente en Colombia y Venezuela, es decir, si va a haber –y las tenemos enfrente– sentencias de carácter internacional emitidas por tribunales de esas características que afecten al Estado mexicano, debe reconocerse la situación mencionada para proveer las vías adecuadas para recibir esas sentencias.

5.10.- ¿La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es violatoria de la soberanía de México?

Por último, cabe nuevamente analizar la posibilidad de una violación a la soberanía de México por aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y es así que una de las grandes discusiones presentadas actualmente sobre la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, y que ha sido planteada hasta por Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que su aceptación constituye una vulneración a la soberanía del país por lo que puede llevar aparejada la emisión de sus sentencias.

En ese sentido la Corte Interamericana ha sido muy clara en el caso Castillo contra Perú en el que el Estado Opuso como excepción Preliminar aspectos de soberanía para impedir que la Corte Interamericana conociera de ese caso.

La Corte Interamericana, dijo con gran precisión y tino que:

"la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte de la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía."²²²

Y agregó que:

"Al constituirse como Estado Parte de la Convención, el Perú admitió las competencias de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en el ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y ante la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención."²²³

Es pues claro que es a través de un acto soberano como México acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, derivado no sólo de un poder del

²²² Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 101.

²²³ Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C Nº 41, párr. 102.

Estado, sino de una gran discusión planteada primero al interior del poder ejecutivo y después en el poder legislativo, por lo que se trata de un acto en pleno ejercicio de la soberanía del Estado mexicano.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Actualmente debemos de partir de dos grandes convicciones en la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos. La primera reside en la visión plural, no exclusivamente jurídico-textual de los Derechos Humanos. La reflexión jurídica sobre los Derechos Humanos debe complementar y ser, a su vez, complementada por el análisis económico, sociológico, antropológico e histórico del caso, si es que en realidad se pretende conocer y llevar a la práctica los Derechos Humanos en el mundo actual de complejidad creciente. Un análisis interdisciplinario, pues, real y sobre todo, no excluyente. Un análisis plural que comparta las bases de un proyecto común: la reconstrucción del *espacio de lucha por la dignidad y la justicia*.

SEGUNDA.- La segunda convicción debe residir en que los Derechos Humanos son una categoría jurídico-político-axiológica que no puede separarse de los conceptos de Democracia y de desarrollo económico y social. Los procesos de integración regional, la globalización, los cambios profundos que están sufriendo las políticas sociales, la misma transformación del tiempo histórico y del concepto de espacio físico y mental a los que estamos asistiendo a principios del tercer milenio, nos

exigen una visión dual de los Derechos Humanos: por un lado, una visión más amplia, porque se necesita una reflexión atenta sobre la idea de desarrollo y una teoría que parta de la vinculación de los Derechos Humanos con el Derecho al Desarrollo y a la calidad de vida de todas y de todos, y no sólo de las minorías privilegiadas. Y en concomitancia, la visión pragmática de los Derechos Humanos implica una reducción en cuanto a su ámbito de aplicación; esto es, los Derechos no son nada, si no se sitúan en el marco de políticas y prácticas sociales democratizadoras que posibiliten a la ciudadanía, no sólo elegir, sino controlar y, aún más, influir en la toma de las decisiones que afecten su proyecto de vida.

TERCERA.- Bajo el anterior parámetro, podemos decir que el acto de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los más trascendentes que ha llevado a cabo México en materia de Derechos Humanos, si bien es cierto que no se trata de una panacea que venga a resolver todos los problemas que atravesamos en la materia, sí significa un gran avance por su defensa, promoción y protección.

No se trata, como lo dijo Vicente Fox, de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana "siempre y cuando tengan razón", sino de reconocer que prevalecen fallas en el actual esquema institucional de promoción y protección a los Derechos Humanos, pero que nos encontramos en camino de resolverlas y es en ese sentido en que la actuación, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos juegan un papel fundamental.

CUARTA.- La posibilidad de someter a conocimiento de la Corte Interamericana, un caso contra México representa la voluntad política que actualmente tiene el gobierno mexicano por la observancia y cumplimiento de las obligaciones internacionales que se desprenden de varios Tratados y Convenciones en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por México.

Debe quedar claro que los órganos de protección y defensa dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, no actúan como tribunal de alzada o cuarta instancia y sólo se limitan a declarar la violación o no de los Derechos Humanos a quien acude en su amparo.

QUINTA.- Es necesario encaminar a las nuevas generaciones al conocimiento del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos, especialmente ahora que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana; será ello, y no otras aparentes soluciones superficiales, lo que nos permita promover avanzar en el impulso a la cultura de los Derechos Humanos en México.

Decía Artaud que "la vida consiste en quemar preguntas". Hagámoslo. Quememos las naves y pasemos a la acción de la reflexión, el análisis y la propuesta con perspectivas de futuro. Sólo así cabrá hablar de Derechos Humanos Universales en nuestro incierto, azaroso y desigual inicio del tercer milenio.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ABREGÚ, Martín, COURTIS, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editorial Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1997.

AGUDELO RAMÍREZ, Luis E., *Realidad jurídica de los Derechos Humanos: Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Nueva América, Bogotá, Colombia, 1984.

AYALA CORAO, Carlos M., *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y Democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema, Madrid, España, 1991.

BUERGENTHAL, Thomas, GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro, *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela. 1990.

BUERGENTHAL, Thomas, NORRIS, Robert y SHELTON, Dinah, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Traducción de Rodolfo Piza

Escalante y Robert E. Norris, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, España, 1990.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano*, Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, Ediciones Cultural Hispánica, Madrid, España, 1970.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A., "*O esgotamento dos recursos internos e a evolução da noção de "Vítima" no direito internacional dos direitos humanos*", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 3, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, enero-junio de 1986, pp. 5-78.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y el Caribe*, Versión Preliminar, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica / Comisión de las Comunidades Europeas, San José, Costa Rica, 1993.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *Tratado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Volumen I*, Editor Sergio Antonio Fabris. Porto Alegre, Brasil, 1997.

ANÇADO TRINDADE, Antonio A., Tratado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Volumen II, Editor Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, Brasil, 1997.

ANÇADO TRINDADE, Antonio A., The modern world of human rights / El mundo moderno de los derechos humanos: Essays in honour of Thomas Buergenthal / Ensayos en honor de Thomas Buergenthal, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.

ASSIN, René, y otros, Veinte Años de evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.

ASSESE, Antonio, Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo, Editorial Ariel. Barcelona, España, 1991.

ARRIO, Genaro R., El Sistema Americano de los Derechos Humanos, Editorial EUDEBA, Buenos Aires, Argentina, 1987.

ISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en La Corte Interamericana. Estudios y Documentos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1985, pp. 53-66.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Derechos Humanos en el Umbral del Tercer Milenio: Retos y Proyecciones, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1997.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Formación de Magistrados y Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Derechos Humanos en las Américas: Homenaje a la memoria de Carlos Dunshee de Abranches, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos, 1984.

CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J., Derechos Sociales: Teoría e Ideología, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1994.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Liber Amicorum: Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Liber Amicorum: Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Volumen II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

DE CASTRO CID, Benito, Los Derechos económicos, sociales y culturales: Análisis a la luz de los derechos humanos, Universidad de León, España, 1993.

Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, España, publicada anualmente desde febrero de 1993.

DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*,

Organización de los Estados Americanos, Washington, Estados Unidos, 1980.

EISSEN, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1985.

ESPINAL IRIAS, Roberto, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

ETIENNE LLANO, Alejandro, *La protección de la persona humana en el Derecho Internacional: Los Derechos Humanos*, Editorial Trillas, México, 1987.

FAPPIANO, Óscar L., *El Derecho de los Derechos Humanos*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *La Protección de los Derechos Humanos en Situaciones de Emergencia, en Contemporary Issues in International Law : Essays in honor of Louis B. Sohn. Engel*, Publisher, Kehl, Strasbourg, Arlington, 1984.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Segunda Edición,

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.

ERNANDEZ DE SOTO, Guillermo, *La Protección de los Derechos Colectivos en el Sistema Interamericano: La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editado por Rafael Nieto Navia, San José, Costa Rica, 1994.

ERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, España, 1984.

ERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1987.

IX-ZAMUDIO, Héctor, *"El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos"* en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 1*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, febrero-abril 1986.

IX-ZAMUDIO, Héctor, *"Judicial Protection of Human Rights in Latin America and the Inter-American Court of Human Rights"* en *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level, tomo I*, Milano, Giuffrè, 1991, pp 387-466.

IX-ZAMUDIO, Héctor, *"Reflexiones sobre la Organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* en la obra *Los Sistemas*

constitucionales iberoamericanos, Editorial Dickinson. Madrid, España, 1992, pp. 850-882.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Lineamientos Procesales de los Procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y Documentos, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996, pp. 147-188.

GARCÍA-SAYÁN, Diego (compilador), Estados de Emergencia en la región andina, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1987.

GARCÍA-SAYÁN, Diego (compilador), Hábeas Corpus y Estados de Emergencia, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1988.

GONZÁLEZ VOLIO, Lorena (compiladora), Presente y futuro de los derechos humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1998.

GROS ESPIELL, Héctor, El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela, No. 23, julio – septiembre de 1985, pp. 34-39.

GROS ESPIELL, Héctor, Estudios sobre Derechos Humanos, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, España, 1988.

GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, España, 1988.

GROS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y La Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis Comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El Proceso Transnacional. Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1992.

HITTERS, Juan Carlos, *El Derecho internacional de los Derechos Humanos, Tomo I: Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto de San José, Costa Rica, la Carta Social Europea*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1991.

HITTERS, Juan Carlos, *El Derecho internacional de los Derechos Humanos, Tomo II: El Sistema Interamericano. El Pacto de San José, Costa Rica*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, *El Sistema Interamericano: Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, España, 1966.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, La Convención Americana de Derechos Humanos como Derecho Interno, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 7, San José, Costa Rica.

LAFER, Celso, La reconstrucción de los derechos humanos: Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo, La Europa de los Derechos Humanos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 1998.

MÉNDEZ, Juan E. Y COX, Francisco (Editores), El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Aportación de la sentencia del tribunal de la Haya en el caso Barcelona Traction (5 de febrero de 1970) a la jurisprudencia internacional, Universidad de Valladolid, Valladolid, España, 1970.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Los derechos humanos, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1980.

MORENILLA RODRÍGUEZ, José María, Los Sistemas para la protección internacional de los derechos humanos, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1986.

MOYER, Charles, "The Role of Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights" en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1985, pp. 103-144.

NIETO NAVIA, Rafael, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1985, pp. 115-153.

NIETO NAVIA, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano a los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Themis, San José, Costa Rica, 1993.

NIKKEN, Pedro, La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su Desarrollo Progresivo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1987.

NIKKEN, Pedro, Código de Derechos Humanos: Compilación y estudio preliminar, Editorial Jurídica Venezolana / Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Católica de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1991.

O'DONELL, Daniel, Legitimidad de los Estados de Excepción a la luz de los Instrumentos de Derechos Humanos en Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, número 38, Lima, Perú, diciembre de 1984, pp. 165-231.

O'DONELL, Daniel, Protección Internacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1989.

PACHECO G., Máximo, Los Derechos Humanos: Documentos Básicos, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya: Sistematización y comentarios, Ediciones Rialp, S.A. Madrid, España, 1962.

PECES-BARBA, Gregorio y otros, Derecho positivo de los derechos humanos. Editorial Debate, Madrid, España, 1988.

PEREIRA ANABALON, Hugo, La Protección de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XL, números 172-174. México, julio – diciembre 1990.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1986.

PINTO, Mónica, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 1993.

PINTO, Mónica, *Temas de Derechos Humanos*, Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 1997.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo, "*La jurisdicción contenciosa del Tribunal Iberoamericano de Derechos Humanos*" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1985, pp. 155-176.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo y TREJOS, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1989.

ROBERTSON, A. H., "*Pactos y Protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio Comparativo*", en *La Protección internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pp. 145-189.

RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor, *La Corte Internacional de Justicia: Un mecanismo de solución de controversias*, Editores Tierra de Gracia, Caracas, Venezuela, 1993.

RUILOBA SANTANA, Eloy, *El agotamiento de los recursos internos como requisito de la protección internacional del individuo*, Universidad de Valencia, Valencia, España, 1978.

SÁCHICA, Luis Carlos, *"Derecho Comunitario Andino y derecho constitucional"*, en *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Editorial Dickinson, Madrid, España, 1992, pp. 885-897.

SEPÚLVEDA, César, *El Sistema Interamericano: Mudanza y transición*, Universidad de Valladolid, Valladolid, España, 1973.

SEPÚLVEDA, César, *El Sistema Interamericano: génesis, integración, decadencia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

SEPÚLVEDA, César, *México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre: Balance y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983, pp. 191-208.

SZÉKELY, Alberto, *México y los instrumentos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos*, en *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre: Balance y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983, pp. 191-208.

TRAVIESO, Juan Antonio. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990.

VARELA FEIJOO, Jacobo, *La Protección de los Derechos Humanos*, Editorial Hispano Europea, Barcelona, España, 1972.

VENTURA, Manuel E, "*Costa Rica and the Interamerican Court of Human Rights*", en *Human Rights Journal*, 1983, pp. 273-281.

VENTURA, Manuel E. y ZOVATTO, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y Principios*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, España, 1989.

ZOVATTO, Daniel, *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / San José, 1990.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asunto Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A Nº. G101/81.

Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 1.

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 2.

Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C Nº 3.

Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4.

Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5.

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C Nº 6.

Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C Nº 7.

Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C Nº 8.

Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C Nº 9.

Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C Nº 10.

Caso Aloeboetoe y Otros, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C Nº 11.

Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C Nº 12.

Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C Nº 13.

Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C Nº 14.

Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C Nº 15.

Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C Nº 16.

Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C Nº 17.

Caso Maqueda, Resolución de 17 de enero de 1995, Serie C Nº 18.

Caso El Amparo, Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C Nº 19.

Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C Nº 20.

Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 27 de enero de 1995, Serie C Nº 21.

Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie A Nº 22.

Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia del 25 de enero de 1996, Serie C Nº 23.

Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996 Serie C Nº 24.

Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C Nº 25.

Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie A Nº 26.

Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C Nº 27.

Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C Nº 28.

Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C Nº 29.

Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C Nº 30.

Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C Nº 31.

Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Serie C N° 32.

Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33.

Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 34.

Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35.

Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C N° 36.

Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37.

Caso Benavides Ceballos, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C N° 38.

Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39.

Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Serie C N° 40.

Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C N° 41.

350 Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº 42.

350 Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº 43.

350 Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C Nº 44.

350 Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C Nº 45.

350 El Amparo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C Nº 46.

350 Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C Nº 47.

350 Blake, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48.

350 Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de enero de 1999, Serie C Nº 49.

Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, Serie C Nº 50.

Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones del 29 de mayo de 1999, Serie C Nº 51.

Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No 52.

Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la sentencia sobre reparaciones del 3 de junio de 1999, Serie C Nº 53.

Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 54.

Caso Tribunal Constitucional, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C Nº 55.

Caso Cesti Hurtado, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C Nº 56.

Caso Blake, Interpretación de la sentencia sobre reparaciones del 1 de octubre de 1999, Serie C Nº 57.

Caso El Caracazo, Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Serie C Nº 58.

Caso Castillo Petruzzi y otros, Cumplimiento de sentencia, Resolución del 17 de Noviembre de 1999, Serie C Nº 59.

Caso Loayza Tamayo, Cumplimiento de sentencia, Resolución del 17 de noviembre de 1999, Serie C Nº 60.

Caso Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, Serie C Nº 61.

Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C Nº 62.

Caso Villagrán Morales y Otros Sentencia del 19 de Noviembre de 1999, serie C Nº 63.

Caso Trujillo Oroza, Sentencia del 26 de enero de 2000, Serie C Nº 64.

Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la sentencia sobre el fondo del 29 de enero de 2000, Serie C Nº 65.

Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de Febrero de 2000, Serie C Nº 66.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1 de Febrero de 2000, Serie C Nº 67.

Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C Nº 68.

Caso Cantoral Benavides, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C Nº 69.

Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de Noviembre de 2000, Serie C N° 70.

Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de del 31 de Enero de 2001, Serie C N° 71.

Caso Baena Ricardo y Otros, Sentencia del 3 de Febrero de 2001, Serie C N° 72.

Caso "La Ultima Tentación de Cristo", Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73.

Caso Ivcher Bronstein Sentencia del 6 de Febrero de 2001, Serie C N° 74.

Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de Marzo de 2001, Serie C N° 75.

Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia sobre Reparaciones de 25 de mayo de 2001, Serie C N° 76.

Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia sobre Reparaciones de 26 de mayo de 2001, Serie C N° 77.

Caso Cesti Hurtado, Sentencia Sobre reparaciones de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78.

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79.

Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C Nº 80.

Caso Benjamin y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C Nº 81.

Caso Constantine y Otros Sentencia sobre Excepciones Preliminares de 1 de Septiembre de 2001, Serie C Nº 82.

Caso Barrios Altos, Interpretación de Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C Nº 83.

Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de Sentencia de 4 de septiembre de 2001, Serie C Nº 84.

Caso Cantos, Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C Nº 85.

Opinión Consultiva OC-1/82, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1.

Opinión Consultiva OC-2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 24 de septiembre de 1982, Serie A Nº 2.

Opinión Consultiva OC-3/83, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3.

Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Sentencia de 19 de enero de 1984, Serie A N° 4.

Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

Opinión Consultiva OC-6/86, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 9 de mayo de 1986, Serie A N° 6.

Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 1986, Serie A N° 7.

Opinión Consultiva OC-8/87, El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia 30 de enero de 1987, Serie A No. 8.

Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos),

sentencia del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9

Opinión consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia del 14 de Julio

de 1989, Serie A No. 10.

Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de agosto de 1990, Serie A N° 10.

Opinión Consultiva OC-12/91, Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

sentencia de 6 de diciembre de 1991, Serie A N° 12.

Opinión Consultiva OC-13/93, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 16 de

Julio de 1993, Serie A N° 13.

Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Serie A N° 14.

Opinión Consultiva OC-15/97, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15.

Opinión Consultiva OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Sentencia de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16

Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South west Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971.

Instrumentos Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 1969.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 1966.

Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Marzzioni contra Argentina.